

NOTICIAS  
SACRAS  
Y REALES  
DEL PERÚ

3025

MS  
3025

*A. Menarde*

~~J-39~~ 100.

J. 100

3025





V. D. E. H. DE O

V. D. E. H. DE O

Noticias Sacras y Reales  
del Imperio  
de las Indias occidentales de Peru



Q. O. C.

Al Sr. Don Juan de Guzman y Guzman  
Comandante General de las Indias en las  
Partes de Indias. Fiscal de la Cámara de Indias  
por el Rey nro. señor para las Partes de  
Indias. de los Reynos de Chile y Guaymas. Por el Rey  
nro. señor y Suprema de las Indias.

1577  
Lima

Don Juan Rivera de la Calle secretario del Rey por las  
Partes de la Nueva España. fecha en la Ciudad de  
Lima a 15 de Mayo de 1577.

Proceder en las elecciones de las Audiencias  
de las Indias. En virtud de una Real cedula  
de 15 de Mayo de 1577. para que se proceda  
a las elecciones de las Audiencias de las Indias  
de las Partes de Chile y Guaymas. En virtud  
de una Real cedula de 15 de Mayo de 1577.  
para que se proceda a las elecciones de las Audiencias  
de las Partes de Chile y Guaymas. En virtud  
de una Real cedula de 15 de Mayo de 1577.

Tomã Segundo



V O E D E H A

1 *Noticias Sacras y Reales*  
*del Imperio*  
*de las Indias occidentales de Peru*



*D. O. C.*

*Wap*  
*tomprim*

*Al Ex.<sup>mo</sup> Sr. Don Gaspar de Bracamonte y Guzman*  
*Conde de Peñazanda. Comendador de Daimiel. en las*  
*Ordenes de Calatrava. Gentil Hombre de la Camara. y Pleni*  
*potenciario del Rey nro señor. para la paz Universal de*  
*Munídez. de los consejos de Estado y Guerra. Presdente*  
*del Real y Supremo de las Indias*

*Por Juan Diez de la Calle* *secretario del Rey nro señor*  
*Oficial mayor de la*  
*Secretaria de la Nueva España. que las escribió en*  
*el año de 1656.*

2 *Comprehende las erecciones de las Audiencias*  
*de Chiencia, Mexico, Q. y numero de sus Ministros y Oficiales*  
*benéficos remunerables. los Arcobispos, Obispos y prebun*  
*das con los demás eclesiásticos y seculares. Políticos y militares*  
*que por la Camara y Junta de guerra se proveen. Presdentes*  
*firmados y su costa. Valor de las encomiendas de yndios*  
*Almas y adobocaciones de las Iglesias, ciudades y Villas*  
*y otras cosas necesarias para el despacho*  
*Verdad y auctoridad de estas noticias*

3 *Tomo Segundo*



Real Academia de la Lengua

del Imperio

de las Letras Españolas

Real Academia de la Lengua

Manuscrito

~~Real Academia de la Lengua  
de las Letras Españolas  
del Imperio~~

Real Academia de la Lengua  
de las Letras Españolas  
del Imperio

El año de 1774

Compendio de las Letras  
de las Letras Españolas  
del Imperio

Real Academia de la Lengua

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]*



El Rey

Yo el Rey en virtud de la Real Cedula de Su Magestad de fecha en Madrid a trece dias del mes de Mayo de mil e setecientos e sesenta e tres años, en la qual se manda que el Alcaide de la dicha Fortaleza de la Villa de la Habana sea responsable de la custodia de la dicha Fortaleza, y de los otros Alcaides que hebre de para los dos fuertes del morro, la punta de la dicha Villa de la Habana, y que como hasta agora se ha acostumbrado, a dar sueldo, y racion a la gente que ha auido, y ay en este Presidio, de aqui adelante no se de mas racion, y todo se reduzga a sueldo, y los dichos Alcaides, y gente lleuen el que abajo se oira, en que entra sueldo, y racion. Y que demas del sueldo, se de para Ventasas, y municiones con que se exerciten los soldados, y para medicinas para los que enfermaen, y para reparar de la dicha Fortaleza, y fuerte oira cantidad cierta todo ello en la manera siguiente:

- El Alcaide de la dicha Fortaleza de la dicha Villa de la Habana Gon<sup>al</sup>, y Cap<sup>n</sup> General de esta Isla docecientos Ducados de sueldo. cada mes: que en un año montan dos mil quatrocientos Ducados =
- El Alcaide del dicho fuerte del morro llamado los tres Reyes seiscientos Ducados cada año =
- El Alcaide del dicho fuerte de la punta llamado el Salvador quatrocientos Ducados cada año =
- En Cap<sup>n</sup> de la dicha gente que lleue sesenta Ducados de sueldo al mes: que en un año montan setecientos y veinte Ducados =





- En Alferrez que ayallean. Veintey quatro ducados al  
 año en su año montan docientos y ochenta y ocho ducados -  
 - En Sargentos que lleuen Catorze ducados al mes, y en su  
 año montan ciento y sesenta y ocho ducados -  
 - Diez Cauos de Esquadras adhez ducados a cada Año al mes  
 en su año montan setecientos y veinte ducados -  
 - Un Capellan diez ducados al mes que en su año montan  
 y veinte ducados -  
 - En Armeros ocho ducados al mes que en su año montan  
 setenta y seis ducados -  
 - En Condestable y los Artilleros doze ducados al mes  
 en su año montan ciento y quarenta y quatro ducados -  
 - Doze Artilleros adhez ducados a cada Año al mes que  
 en su año montan mil y quatrocientos y quarenta ducados  
 - Docientos y sesenta y cinco Soldados adhez ducados a cada  
 al mes que en su año montan Veintey cinco mil y quatro  
 y quarenta ducados -  
 - Para Pentasas de quarenta marcos queteros quarenta du  
 cada mes a un ducado a cada Año que en su año montan  
 quatrocientos y ochenta ducados -  
 - Para Pentasas de Soldados particulares que sirven Co  
 cinco ducados a cada mes que en su año montan seis duc  
 - Para Polvora, Plomo, y Guenda que se eade dar y repartir a  
 Soldados para exercitarre docientos y cinco ducados al año  
 - Para medicinas con que se curan los Soldados en fer  
 ciento y cinquenta ducados al año -

Para los reparos que combiene hazer en la dicha Fortaleza  
 y fuente. Seiscientos ducados al año -  
 - que todo monta en su año en la manera sobre dicha treinta  
 y cinco mil y novecientos y doce ducados que Valen treze quentos  
 quatrocientos y treinta y siete mil mrs. y por otra mi Cedula  
 voy ordenado a los mis Ofiz. de la Nueva España que residen en  
 la Ciu. de Mexico, si los embien en las Flotas cada año en el  
 desde el día de la fecha desta Cedula en adelante, de qual quier  
 házima que tuviere, y así desde el dho día cobraren este  
 situado, y todo el tpo que el dho mi Gov. y Cap. Gen. y Alcalde, y  
 Soldados, y Ofiz. deere Presidio me sirviere en el, en la de  
 fensa de esa Isla, y guarda de la dicha Fortaleza, y fuentes, le  
 darán y pagaren de ello el dho sueldo y Pentasas en la man  
 sobre dicha cada año por libranza del dho Gov. y Cap. General  
 arribando a la paga el Cap. de la dha gente. Y así mismo lo q  
 tuviere de haer, y el dho Gov. le mandare dar, y repartir de los  
 dhos docientos y cinco ducados de municiones que mande señalar  
 para exercitarre los dhos Soldados, y lo que señalare para medicinas  
 para los enfermos, y lo que señalare de los dhos Seiscientos ducados  
 que aplico, para los dhos reparos, y tomaren Carta de pago y  
 conellas y las nominas, y libranzas del dho Gov. tomando  
 la razon de ello por el mi Contador, mando que se o recivan  
 eparen en cuenta los mrs. que así diere de pagar de otro  
 recaudo alguno, y mando que tomen la razon de esta mi Cedula  
 los mis Cont. de quentas que residen en Mexico de las dhas  
 y los otros la asentaren en los mis libros que tengo  
 fecha en el Pardo a Veintey cinco de Noviembre

demil y quinientos y noventa años Yo el Rey  
del Rey nro Sr. Juan de Ybarra: Señalada del Sr.  
Hernando de Vega, Alz.º Gasca-

que ha de tener en la boca de la gente de guerra  
del Príncipe de la Navarra

6  
Yo el Rey, Don Juan de Castro Duque de Savona del m.º Conde, y m.º  
embaxador en Roma año yocho de Febrero pasado mande escribir  
al Marq. de Aytona su antecesor en ese cargo que representando a su  
Santidad sea un con venientes que se siguen en las sede vacantes  
de las Iglesias de las Indias con el M.º y de su suenido. Gobierno  
de los Cauillos e de r.º t.º se scruplicare en mi nombre tenga por  
bien de concederme breue app. para que las personas que yo nom-  
brare ~~podamos nombrar persona que gouernien en la sede vacante~~  
de qualquiera de las Iglesias de las Ind.º y porque hasta agora  
no se ha tenido auiso de N.º Sr. Marq. de lo que se ha hecho en este  
encargo lo que o in formar de ello N.º Sr. breue no esta  
biere despachado soluzitor su expedicion Hagiendo dello  
con su Sant.º la diligencias nezesarias para que no sean tan  
larga las dhas. Vacantes Descusar los danos que se siguen  
de estar tanto tpo sin prelado y pastores las Iglesias por la dil-  
cion que suele haer en yr arrendar en ellas las personas que es-  
tando en estos Reynos se proueen en las prelatias de las Ind.º  
demorando mucho tpo en espana despues de auer requerido  
su Bullas y con sagradasse Duplicar en arimemos dem.º parte  
a su Sant.º tenga por bien demandar Conceder Expedir otro  
breue app. para que todos los Arceobispos Obispos que se presenta-  
ren para las Iglesias de las dhas. Ind.º occidentales se con-  
sagren precisam.º en aquellas ptes por Inobispo y dos digni-  
dades como se haze de ordinario con los que estando alla se  
proueen para las dhas. prelatias y que a tpo de tres  
meses que tienen para con sagrase se enti.º onda desde el  
dia que tomaron Puerto en las partes de las Ind.º donde

acauaren Saembarcaçion Inaugaçion y queros de  
con los frutos de los obispos a vique hasta aqui los angos  
de *M. J. de sus*, hasta que estén consagrados y ensus  
pues conertimemo fin por breue de Gregorio Breje de  
de Hebreros de año pas<sup>do</sup> de quinientos y setenta y ocho este  
que los Arcebispos Obispos de las Ind<sup>ias</sup> que fueren prouid<sup>os</sup>  
aquellas partes estando enerto Reyno partan en la pr<sup>o</sup>  
ocasi<sup>on</sup> que buuiere de Nauio siendo auuiado de ello an  
sus Iglesias Inolo haciendo quedandose sin haue<sup>r</sup> lo  
impedi<sup>mi</sup>ento pierdan los frutos de sus Arcebispad<sup>os</sup> y  
aplicados para las fabricas de sus Iglesias portodo el  
no llegaren a serbir en ellas mas porque no se ha executado  
cusa esto y seriene por el mas eficaz remedio queros  
en España niggenda los frutos de sus obispos hasta que  
consagrados y ensus Iglesias como es adho porque con  
determan el meno<sup>do</sup> que pudieren y sedaran pr<sup>o</sup>  
gar a ellas haue<sup>r</sup> de hazer Instancia en sacare de los  
que en el se cometa la execucion a los d<sup>os</sup> Cavilla  
Nauica y de lo que en ello se oziere me auisareis de lo  
ad de sus dem<sup>os</sup> y nuebe de el Rey  
de el Reyno, Su. de virreya =

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

sebre que el Embaxador de Roma vacase de rebe de la  
su or para que los Prelados que se probay esen  
las dhas se conuegan en ellas y no gozaron de  
sus frutos y salarios y en sus dhas  
Pulca:

*Medio anata*

# PREL

Por quanto por hallarse mi Patrimonio y hacienda Real tan empeñada, como es no to  
no, por los muchos, y continuos gastos que intentan contra mi Corona los Infieles, y enem  
gos dela Santa see Catolica, en Flandes, Alemania, y costas de mis Reynos, y sero  
rios acuya defenfa esforzoto acudir, haviendo sempropuesto algunos medios, y arbitrios que se po  
dian tomar, para que en alguna parte se reparasen semejantes defectos y necesidades, imitando  
con la atencion que la materia requiere por diferentes personas eclesiasticas, y seglares, y otras  
del servicio de Dios, y mio, y muy necesarias del estado de mi Real hacienda, los que serian  
mas tolerables, y suaves para mis Vasallos, a qui en tanto desvelo aliviar, procurando, como es proveyado,  
y procuro, no solo no cargarlos de nuevos tributos, e imposiciones, sino reduciendo de las que hasta ahora  
an pagado. Por un Decreto mio de 22 de Mayo del año pasado de 1631. se me dio  
menos gravoso, quedados los Cargos, y Officios que yo proveyere, y de las demas Mercedes  
Gracias, y Concesiones, que en qual quier manera fuyere por mi Consejo, y en mi nombre, mis  
Virreyes, Presidentes, Chancillerias, Audiencias, Governadores, Capitanes Generales  
y otros ministros, asi en estos mis Reynos, y Señorios, como en los de las Indias, se cobrase  
Media-anata en lugar de la Alenada, que antes se pagava. Y aunque esto se ha executado,  
y va executando, para que de aqui adelante se sepa, y este a tenor de lo que ena de cobrar  
para mi Real hacienda por este nuevo Derecho de Media-anata en la forma de los dhas  
Cargos, Officios, Mercedes, y Gracias, que proveyere, y concediere por mi Real Consejo,  
de las Indias, y sedi oren, y proveyeren por los dependientes de los, y en ellas por mis  
Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores,  
Tribunales de Casaca, Officiales de mi Real hacienda, Comunidades, y otras personas,  
que en qual quier manera tengan facultad, mi gano ellos: Obedo y Mando, se tenga  
y guarde por escancel los siguientes.  
Los derechos que se pagavan de esta aqui de Alenadas, es mi Volunta d, que cesen, y que en su  
lugar de aqui adelante se cobre Media-anata en la forma que ena declarada en los  
Capitulos siguientes, excepto en lo que toca a lo eclesiastico por lo que de aqui adelante  
se declara de Media-anata sea de cobrar en estos mis Reynos, y Señorios de todo lo  
aceta do, y publicado ante el y de por del dicho año 1631. si los dhas se executaren de parte  
87

antes; entendiendose por no de pacha de, los que se hubieron sacado de los officios, y por fin de  
los que son bastantes para tomar la posesion; Ten mi Indias, Islas, y Tierra firme de  
ano, de lo que se ha visto en el dicho, y publicado desde el dia que se rescio, y se de ten  
en mi Anuncios, de ellas, de la Cedula de 26 del dicho mes y año, que mande de esp  
Dicho de el dicho decreto, para la cobranza de la Media-anata, aunque los despachos  
entregados a las partes.

Que de la compra de officios, o otras Gracias, por que se viene con dinero, y se hubiere en  
antes de el dicho dia 22 de Mayo de 631 no se cobra Media-anata del Finco de la tal  
o gracia, ni se sacare, o se pache de la secretaria, despues del dicho dia Veinte y dos de Mayo  
Aposando de lo ducado de la Media-anata se ha de pagar luego de contado ante  
entregarse el Finco o despacho.

De el cargo de gran Canciller de las Indias se ha de cobrar, y mande recobrar por Media-an  
todas las veces que sucediere por una Cabeza o otra, por qualquier causa que sea la meta de  
por tanto los gages de un año, am de los que al presente tiene como de los que adelante se le oviere  
una tercia parte mas de ellos, que se le ha de cargar por razon de los provechos, y es como se muestra  
mismo se ha de cobrar la mitad de lo que se oviere (a quien tubiere el dicho cargo) por Casa de ap  
Propinas, y luminarias, la mitad de todo luego de contado, antes que se le despache el Fi  
la otra mitad el primer mes del segundo año, en que se entrare a gozar.

Del officio de Teniente de gran Canciller se ha de cobrar por media-anata la mitad de  
de un año si le oviere; y a primis la mitad de lo que se oviere por la Casa de aposento, y  
y luminarias, que se le da en la forma.

Del officio de Oficial de el Sello se ha de cobrar tambien por Media-anata la m  
salario de un año, y de lo que llevar por la Casa de aposento, Propinas, y luminarias, y  
ayuda de costa Ordinaria en dicha forma.

De los officios de Secretarios de mi Consejo de las Indias se ha de cobrar por Media-an  
lo que importare la mitad de el salario de un año, y de la Casa de aposento, Propinas,  
minarias, y la mitad de lo que importaren los aprovechamientos, de que  
hazer valuacion el Comisario que se oviere de el dicho mi Consejo, to mandado  
macion de lo que suelen valer; la mitad de todo luego de contado, y la otra  
el primer mes del segundo año en que se entrare a servir.

9  
Los officiales mayores de la secretaria de el Peru, y Nueva España han de pagar  
por Media-anata lo que importare la mitad de el salario de un año, y de la Casa de apo  
sento, Propinas, y luminarias, y ayuda de costa ordinaria en dicha forma.

Los officiales segundos de las dichas secretarias lo mismo.  
De los officios de Contadores de cuentas de el dicho mi Consejo se ha de cobrar por  
Media-anata la mitad de el salario de un año, y de la Casa de aposento, Propinas  
y luminarias, y ayuda de costa Ordinaria en dicha forma.

De los Relatores del dicho mi Consejo se ha de cobrar la mitad de lo que importare  
el salario de un año, Casa de aposento, Propinas, y luminarias, y ayuda de costa  
ordinaria, y la mitad de lo que importaren los aprovechamientos que tubieren los dichos  
officios, de que ha de venir informacion el dicho Comisario, y de lo que se oviere ha de  
dar cuenta a la Junta, que se mandado firmar sobre la Media-anata, para que despues  
quede por Arancel.

Todas las veces que se pasare de una Cabeza a otra el officio de Cronista de Camara de el  
dicho mi Consejo, si es de por venta, se ha de reducir el precio en que se vendiere, y por cia  
parte mas que se lea de cargar por razon de los provechos, Derechos, y Emolumentos,  
en la qual se de entrar la ayuda de costa ordinaria, que se da cada año a el que sirve  
de officio) a Renta de veinte mil el millar; y de lo que se oviere se ha de cobrar la mi  
tud por Media-anata, y si el tal paso fuere por Renunciacion, o nombramiento, o en  
otra forma, en que no intervenga precio, se ha de pagar la quinta parte de la Ultima  
Renta, y por cia parte mas de los aprovechamientos, y de ellos se ha de cobrar la  
Media-anata; y tambien se ha de cobrar por ella la mitad de lo que importare en un  
año la Casa de aposento que se da a este officio; la mitad de todo luego de contado  
y la otra mitad el primer mes del segundo año en la forma Ordinaria.

De el officio de Oficial mayor de el dicho Cronista de Camara se ha de cobrar por  
Media-anata la mitad de lo que importare el salario que tiene, o tubiere en un año,  
y por cia parte mas de el, por razon de los provechos, y Emolumentos; la mitad  
de lo que se le da en la Casa de aposento, Propinas, y luminarias, y ayuda de costa  
Ordinaria, en la dicha forma.

Todas las veces que se pasare de una Cabeza a otra el officio de Rescator del dicho

mi Consejo, siendo por venta, se ha de reducir el precio en que se vendiere, á Penta de mil el millar, y de lo que saliere en un año, se ha de cobrar la mitad por Media-anata tal caso fuere por denunciación, o nombramiento, o en otra forma en que no intervinieren ga-  
ba de pagar la cuenta por la estimación que hiciere de el dicho officio. el Comisario de mi Consejo, haviendo decido primero Información de su Valor, y de ello sea de cobrar la Media-anata, y tambien se ha de cobrar para ella la mitad de lo que importare en un año la Casa de aposento, Propinas, y Luminarias, que tiene, ouviere señalado el dicho officio; la mitad de contado, y la otra mitad el primer Mes del segundo Año, en que se entrare a servir.  
Los Officios de Ayones Focales de el dicho mi Consejo ande pagar por Media-anata la mitad de el salario de un año, y la mitad de lo que importare la Casa de aposento, Propinas, y Luminarias, que tiene, ouviere señalado el dicho officio y Ayuda de costa ordinaria la mitad de contado, y la otra mitad el primer Mes del segundo Año en que se entrare en dichos officios, o qualquier de ellos.

De el officio de Abogado de Poderes se ha de cobrar por Media-anata la mitad de un año, y la mitad de lo que importare lo que se le da para Casa de aposento, Propinas, y Luminarias.

De el Procurador de Poderes lo mismo.

De el de Coromita lo mismo.

De el de Cormographo lo mismo.

De los de Interinos se ha de cobrar por Media-anata, la mitad de el salario de un año de aposento, Propinas, y Luminarias, y Ayuda de costa ordinaria; y de los de Ayudas de costa que se dan a los que sirven de Acopiados de Estrada, y en la Casa de el dicho mi Consejo tambien se ha de cobrar, para la dicha Media-anata la mitad de lo que importaren en un año, en la misma forma.

De los crienducados que el dicho mi Consejo da de salario a la persona que no es de los proveidos en Cargos, Officios, y Prebendas de las Indias, que las voyan a servir se ha de cobrar por Media-anata toda la vez que este nombramiento pasare de una Cabeza en otra, la mitad del dicho Salario de un año, la mitad de contado, y la otra mitad el primer mes de el segundo Año, en que se entrare a servir el nombrado.

10  
De los Officios de Alguaciles de el dicho mi Consejo se ha de cobrar por Media-anata la mitad de lo que importare en un año el salario, Casa de aposento, Propinas, y Luminarias, y Ayuda de costa ordinaria en dicha forma.

De los Nombramientos, que se dan por el dicho mi Consejo a los Alguaciles de mil casa, y corte, para que acudan a las cortes, que se les encargan por el, se ha de cobrar por Media-anata, la mitad de el salario que llevan en un año, y la mitad de lo que se les da para Propinas y Luminarias en dicha forma.

De el Salario que se da a el Tasaador de los Pleitos de el dicho mi Consejo, se ha de cobrar por Media-anata, la mitad de lo que importare en un año, la mitad de contado y la otra mitad el primer mes de el segundo Año, todas las vezes que se nombrare persona para este efecto.

De las Mercedes de Ayuda de costa por una vez que en qualquier forma se hiziere o se diere por el dicho mi Consejo, se ha de pagar Media-anata, y está ha de ser de contado antes de entregar el despacho, reduciendo el monton de la tal Ayuda de costa, o Merced, a Penta de veinte mil el millar, sacando por Media-anata la mitad de la renta de un año.

De todas las Mercedes de renta por vida, que se hiziere en qualquier parte, Penta, o consignaciones, se ha de cobrar por Media-anata la mitad de lo que importare la renta de un año, y si fuere por una vida, que una, o perpetua, cada vez que entrare el sucesor en la dicha renta ha de pagar la misma cantidad por Media-anata; la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer Mes de el segundo Año, y si la tal renta no fuere de por vida, si no por tiempo limitado, en llegando a quatro años se ha de cobrar la dicha Media-anata por entero, en dicha forma, y de ay abaxo, si fuere por un año, se ha de cobrar de zima, en lugar de Media-anata; y si fuere de un año, la otra parte, y si de un año la otra parte; y en qualquier de estos tres casos se ha de pagar todo dentro de el primer año.

Aqui en por dos vidas hiziere Merced de encomienda, para que a un tiempo gozen y voyan corriendo ambas, y se cure de la una a la otra, ha de pagar la Media-anata de lo que montaren ambas vidas luego de contado, antes de entregarse el despacho; lo qual se entienda ha de ser de la renta de un año de la dicha encomienda, que es lo mismo que dos Media-anatas.



Quando no hiziere merced a alguna persona de renta en Indios Vacos, cuya situacion a mis Virreyes, Governadores, y Capitanes Generales de las Indias, no se le ade a pagar Media-anata, hasta que se le ay a situado, y entonces se a de cobrar con form das, por que le huviere hecho Merced, y en la forma, que se refiere en los Capitulo tan de la provision de las Encomiendas de Indios, que ir a puestas adelante, y Cedula que de esta se excedere de se p achar en por el dicho mi Consejo de las Indias de lo contenido en este Capitulo, mando se ponga Clausula particular para q dichos mis Virreyes, Governadores, y Capitanes Generales a quien tocare acaion de las tales Rentas, hagan que antes de se p acharse los Títulos de dicha Media-anata, como se refiere en dichos Capitulo.

Media-anata mando se cobre de todas, y qualquier Ayudas de costa, que por el dicho mi Consejo, o por mi Presidente de la Casa de la Contratacion de Sevilla, mis Virreyes, Audiencias, Presidentes, Governadores, o por otras qualquier personas tengan facultad mia para ello en las Indias, a qualquier Mismos, Oficiales personas, por qualquier ocupacion, trabajo ordinario, o trabajo ordinario, o por otra que causa, o razon que fuere; o a se libren en mi Real hacienda, o en Donas de Cameros de obra tos, o Justicia, Tributos de Indios Vacos, o en otras consignacion en esta manera: Que si la ayuda de costa fuere ordinaria de cada año, o de por se cobre la mitad de lo que importare en un año para la dicha Media-anata por se como Salario, o Renta; la mitad luego de contado, y la otra mitad de el primer de el Segundo año en la forma ordinaria; y si fuere por una vez la tal ayuda de costa, la cantidad de ella se a de reducir a Renta de Veinte mil el millar lo que saliere se cobre la mitad luego de contado, para la dicha Media-anata.

De las Mercedes, y licencias que se concedieron de Visitas de Naos para pagar a las Indias, por mi, o por mi Consejo, se a de reducir el precio con que se sirvieron a Renta de Veinte mil el millar, y de la de un año se cobrara la mitad Media-anata; pero si qualquiera de las dichas Licencias se diere, sin que se p a precio, se a de pagar la cuenta por Toneladas, reputando cada vna, de quatro Arcabos, y lo que to da se montaren, se a de reducir a la dicha Renta, y de la que saliere se a de cobrar la mitad para la dicha Media-anata, e

calidad que la concesion se haga en virtud de renunciacion de algun Contrato, o por Condicion particular de algun Acuerdo, por que no siendo asi, sin gracia, se ha de cobrar la dicha Media-anata por entero, que ha de ser a la renta de un año, luego de contado. Y declaro, que si se hiziere merced, o por el dicho mi Consejo se diere a alguna persona a se precio con que se sirvieren, por qualquiera de las dichas Licencias, por via de Ayuda de costa, o en otra forma; la tal ha de pagar de Media-anata, o de tanta cantidad como la parte principal de las Naturalezas que yo concediere a qualquier personas, para Onzas, y Oficiales y Fratas, y Conotas en las dhas Indias, se ha de reducir el precio, con que se sirvieren por cada vna de ellas, a Renta de Veinte mil el millar, y de la que saliere en un año se a de cobrar la mitad por Media-anata, luego de contado, antes de se entregar el despacho; y si la cantidad con que se sirvieren, no hiziere merced de ella, o por el dicho mi Consejo se diere a alguna persona, se ha de pagar o de tanto de Media-anata, como la parte a quien se diere la dicha Naturaleza.

De la licencia que se concediere para pasar qualquier Oficio, de vna Cabeza en otra se ha de reducir el Valor de la cantidad, con que se sirvieren de esta Merced, si viviere la persona, a quien se hiziere la tal Gracia, a Renta de Veinte mil el millar; y de la de un año se ha de cobrar la mitad por Media-anata, la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer Mes de el Segundo año, con supuestos, que el que sucediere en el tal Oficio, en virtud de esta Gracia, ha de pagar tambien la Media-anata en la forma que se declara en otros Capitulo.

De la Merced que hiziere a qualquier persona que tenga Encomienda de Indios, para que se pueda gozar estando en otros Reynos, y poniendo en ella un Cudero, y cumpliendo con las cargas, y obligaciones de Encomendero, concediendo del aparcamiento de la cantidad que rentare la encomienda, se ha de pagar por Media-anata, ora con de a tres por ciento; y siendo perpetua la merced, a cinco por ciento, o otro luego de contado, antes que se entregue el despacho.

De las Gracias, Privilegios, Facultades, y Suplimientos, que se sirvieren, se ha de cobrar Media-anata de la cantidad de el dicho, con que se sirvieren por razon de cada vna, reduciendo lo a Renta de Veinte mil el millar, y de lo que importare la de un año, se cobrara la mitad de contado, por Media-anata; y de lo que se concediere gratuitamente se cobrara enteramente por

Media anata la Venta de un año y la tal. Iracunda de regular el Comisario de el Consejo, por lo que se fuere servido en otra y qual, o semejante; y si no fuere en la misma, dando Cuenta al dicho Consejo, para que se haga fianza.

De qualquier Perdon de muerte, cuando sentenciado, se ha de cobrar la anata en la forma dicha.

De el que esta por sentenciado lo mismo.

De qualquier remision de Salera, o servicio en Fuegos o Prebido, lo mismo.

De la de Destierro, siendo fuera De el Reyno, lo mismo.

De la de la Corte, Ciudades, y Jurisdicciones, lo mismo.

De qualquier alcarramientos de Privacion de Oficio, lo mismo.

De las suspensiones de ellos, lo mismo.

De qualquier Remision que se diere, remitiendo las penas de haver que un Destierro, lo mismo.

De qualquier Cedula que se diere, remitiendo la honra a un afrentado, y al paratener a Oficios, lo mismo.

De la que se diere a qualquier persona habilitandole tambien para tener o porque hauiendo sido de honra, en pleyto se valio de ella, lo mismo.

De la Facultad que se diere aun Comisario, para servir su Oficio por Temor, lo mismo.

De la que se diere aun Procurador, lo mismo.

De la de poder Vivir Padre, e Hijo juntos, siendo Veinte y quatro, o de lo mismo.

De la que se diere, para ser Regidor con habido largo, lo mismo.

De la que se diere a qualquier Regidor, para ser elegido en Oficio de Juez, Alcalde, o remision de mas de un voto, el año que le toca de la fuente, lo mismo.

De qualquier facultad que se concediere para hazer Mayorazgo de lo mismo.

De la que se diere para agregar bienes a el lo mismo.

De la dispensacion de qualquier clausula de Mayorazgo, que dispone, que el viva, o case en lugar, o con persona señalada, lo mismo.

De la honra que se diere aun elorigo, para auogar, lo mismo.

De la que se diere aun Avogado, para poder ser, en un Tribunal, donde se Padre o Suro amiten, lo mismo.

De qualquier licencia que se diere a Governador, Corregidor, o Alcalde mayor para nombrar porteniente, o Alguacil, a pariente dentro de el quarto grado, lo mismo.

De qualquier licencia de otras gracias, y qualquier Privilegio, facultades, suplimientos, y otras qualquier Prerogativas, que en qualquier forma, o manera se concediere por mi, o por el dicho mi Consejo de Indias, en mi nombre, aunque a quien no vayan declaradas, se ha de cobrar Media anata de la cantidad de cinco que se mereciere por ellas, y reducida a Venta de Veinte mil el Millar, como esta dicho.

De la Merced que biziere de Titulo de Marques, despachandose por el dicho mi Consejo de las Indias, se ha de cobrar por Media anata mil y quinientos ducados luego de contado, antes de darse el despacho.

De la que biziere de Titulo de Conde, se ha de cobrar lo mismo, y en la misma forma.

De la Merced de Titulo de Vizconde, se ha de cobrar por media anata, setecientos y cinquenta ducados en dicha forma.

Declaro, que la mitad de cada una de las cantidades referidas, en los tres Capitulo antecedentes, se ha de cobrar en la sucesion de los Titulos, que nuevamente se crearen, y en los Titulos antiguos, si sucedieren en ellos Mercedes Transversales, o Alegrias, se cobrara por Media anata lo mismo, que en la nueva Merced, y creacion de el Titulo.

De los Tierras de Comunal, que se dan por el dicho mi Consejo a diferentes personas para todas las Provincias de las Indias, se paga, por cada una en ducados de plata doble en que se crean, y un tercio mas de ella, que se ha de cargar por razon de los provechos, y emolumentos dichos, se ha de reducir a Venta de Veinte mil el millar, y de la que saliere respecto de un año, la parte en cuyo fin se diere, para hacer el Fian, ha de pagar por Media anata la mitad de ello luego de contado, en esta Corte, antes de entregarse el Fian. Y por quanto los dichos se en ducados, que se dan por el dicho Fian, se reparten entre el Presidente, y los de el dicho mi Consejo, y otras personas de clava, que cada una que recibiere dichos se en ducados, ha de pagar Media anata de ellos, y reducida en venta a la dicha Venta de veinte mil el Millar.



... que se dan por el dicho mi Consejo, para que diferentes personas y personas  
se a de reducir el precio, que se diere para cada una, a la dicha renta de veinte mil  
y de lo que saliere ha de pagarse la parte, en cuyo favor se despachare, la mitad, para la di-  
cha anata, luego de contado, antes de entregar el despacho: y tambien declarar que  
que llevara el precio de qualquiera de las dichas licencias, ha de ser por Media-anata  
como la Parte.

Los hijos perpetuos por Juo de heredad, perteneciendo a Menor, o Mujer,  
o viueren facultad de nombrar personas, que los sirvan en el interior, que el menor  
a edad, o la Mujer se casa, pagaran la Media-anata, por la Vida de aquel a quien  
diere el officio, y no cada vez que se removieren las personas, porque de esta guisa  
el dicho pacto, para servirle en el interior, no se ha de cobrar Media-anata.

Para mayor claridad, es mi Voluntad, que en la primera Cedula, que se diere a  
persona, que buviere de entrar a servir qualquiera de estos officios, se ponga la auisula  
cobrada de ella el Derecho de la Media-anata, para que en los que se dieren en el  
caso, durante la Menor edad, de la persona a quien pertenece, o se casare  
a quien se ocare, no se pueda cobrar otra vez.

Los que buviere licencia de ante de la Imposicion de este derecho, para que  
quier officio en Vida, o muerte, deberan Media-anata, quando los pasaren, la  
de pagar el que se diere en qualquiera de los dichos officios, y en el título, que  
se ponga para el tal caso, mandos se ponga Cláusula, de que no exercita hasta haber pag  
Media-anata.

De la Prorogacion, que diere a un Proprietario, para nombrar persona, que  
el dicho officio por el mandado, que pague Media-anata el tal Proprietario, conforme al  
Prorogacion, reduciendo la cantidad, con que sirviere por esta Prorogacion, a Renta de Ve  
el millar, y de lo que saliere, se a de cobrar la mitad, y si no sirviere con cantidad  
el dicho Comisario Regular la que se ha de pagar, conforme a la Calidad de el officio.

La licencia, que se diere a qualquiera de las dhas Villas, y Lugares de la India,  
con qualquiera officio, deberan Media-anata, de la cantidad en que se buviere por la  
Merced, reducida a Renta de veinte mil el millar.

Quando se mudare el Título de un lugar a otro, en que no se ampliare Privilegio, o

no se debiera Media-anata de la licencia que se diere para ello.  
De las cantidades con que qualquiera personas mereciere, para que los officios que ni en  
dego Vida, se hagan por perpetuos, o renunciables, y tambien, por que los renunciables se hagan  
por perpetuos, se ha de cobrar, y Mandos se cobre por Media-anata, la mitad de lo que se diere  
en un año, qualquiera de las dichas cantidades, reducida a Renta de veinte mil  
el millar, luego de contado, antes de entregarse el Despacho.



De la Facultad, que por el dicho mi Consejo se concedieren para otorgar  
se ha de cobrar uno por ciento, por Derecho de Media-anata, y de los Arbitrios, que se con-  
cedieron para remediar dicho censo, o pagar sus Reditos, mandos no se cobre.

De las Mercedes, que hiziere a los Almirantes, para que en lugar de el Quinto, que me debe de el  
oro, Plata, o Perlas, que sacan de las Indias, y de las, pagen Diezmo Quintado, Veinte y Un  
Vde siete y Medio uno, o mayores, o menores cantidades, se ha de cobrar en cuenta de la cantidad  
que en un año puede montar a tal merced, y de ella se ha de cobrar la mitad por Media-anata  
la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer Mes de el segundo año, con tal que pare la  
dicha merced de quatro años. por si fuere por un año se ha de cobrar la decima parte, y si  
fuere Vieual, la octava; y si trienal la quarta parte, dentro de el primer año, en que  
empicare a gozar de la dha Merced.

De todas, y qualesquier mercedes, que hiziere a qualquiera de las dhas Villas y Lugares,  
de las dichas Indias, para que de los derechos, que me debe de el Almirante, no paguen  
mas, que a dos y medio por ciento, o mayor, o menor cantidad, se ha de pagar la Media-  
anata, en la forma contenida, en el Capitulo antecedente.

De todas las Mercedes, que hiziere, a las dichas Ciudades, Villas y Lugares de  
las dichas Indias, de las Penas de Camara, que me pertenecen, o de otro qualquier  
Derecho, que en qualquier manera me toque, se ha de cobrar por Media-anata  
lo mismo que en los dos Capítulos antecedentes.

De las Comisiones, que se dieren a qualquier Oydor, Alcalde, Fiscal, Gotar personas, para qua  
lesquier negocios, Visitas, Perdonamientos, o Visitas de oficio, por el dicho mi Consejo, o por mis Virreyes,  
Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Triunales de Cuen-  
tas, Oficiales de mi Real hacienda, o de qualquiera Almirante, o de qualquiera Comisionado, por  
perpetuas. Mandos se cobre por Media-anata la mitad de lo que importare el salario de  
un año)

la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer Mes del segundo Año; y si fuere por  
presumido, o verdadero, la Decima parte de el dho. Salario luego de contado; la misma  
al principio de el Año siguiente, y de los que durare la dicha Comisión; y como mo  
gar las personas, que entraren a servir las dichas Comisiones en sustitucion.

Las Vacantes de los Salarios, y Casas de aprento de todos y qualesquier cargos, y  
los Ministros, y oficiales de el dicho mi Consejo, Casa de la Contratacion, y Indias,  
de aplicar, y desde luego mando se apliquen a este Derecho de Media-anata, an  
de antes de el dho. dia 22 de Mayo, de Treientos y treinta y uno, como osten en co  
dichas Vacantes, antes de ocho de septiembre de el dicho Año, que es el dia  
aplicaron a este Derecho.

### Officio de la Casa de la Contratacion de Sevilla

Del cargo de Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, se ha de  
Media-anata, la quarta parte de lo que importare el Salario de un Año, y mas la quarta  
que lleuare de Propinas, y luminarias, por razon de ser officio Fiscal: pero si lo proprio ye  
tiempo de tres años, se ha de pagar la dicha Media-anata enteramente, que es la mitad de el  
dho. Salario, Propinas, y luminarias, y de la Casa de aprento, que se da con el dicho cargo, se ha  
por la dicha Media-anata, la quarta parte, o mitad, de lo que importare en un Año, como  
pudiere valer en el, de arrendamiento, el Comisario de el dicho mi Consejo; haviendo  
nueva Informacion, y en el otro caso se ha de pagar la mitad de el dho. luego de contado; y  
quiza el primer Mes de el segundo Año, en que entrare a servir el dicho cargo, lo  
aqui on bytore merced de el.

De los officios de mis Jueces-officiales de la Casa de la Contratacion, que son, Contador,  
y Fiscal, se ha de cobrar por Media-anata la mitad de el Salario, que cada uno tra  
Año, y la mitad de lo que importaren las Propinas, y luminarias, que lleuaren, como  
va de lo que valiere la Casa de aprento, que se le da, de cuyo Valor se ha de llevar el  
el dicho mi Comisario de el Consejo, y conforme a lo que aunque hauiere guare, ha de pagar  
de ellas; y al officio de Contador se ha de cargar Tercia parte mas, de lo que fuere  
por razon de los derechos, que tiene; y de uno, y otro, an de pagar la mitad de el  
antes de entregarse el. Fruto de qualquiera de los dchos. officios, y la otra mitad,  
Mes de el segundo Año, en que entrare a servir el proveido.

De las Plazas de mis Jueces-Scrivales, y Fiscales de la dicha Casa de la Contratacion, se ha de  
cobrar, por Media-anata, la mitad de el Salario, de un Año, y la mitad de lo que importaren las  
Propinas, y luminarias, y la de aprento, en la forma referida en el capitulo antecedente.

De el officio de Relator de la dicha Casa, se ha de cobrar por Media-anata, la mitad de  
el Salario de un Año, Propinas, y luminarias, y la mitad de lo que importaren los apro  
vechamientos, que tuviere el dicho officio en un Año, (de que ha de recibir Informacion el  
dicho Comisario, y de lo que apuntare para cuenta al asunto, para que despues quede por  
Arancel,) la mitad de todo luego de contado; y la otra mitad en el primer Mes  
de el segundo Año, en que se entrare a servirle.

Los officios de Contadores de Auerias de la dicha Casa de la Contratacion, han  
de pagar por la dicha Media-anata la mitad de el Salario de un Año, y Tercia parte  
mas de el por ragon de los derechos, que tienen en estos officios, y la mitad de lo que va  
leren las Propinas, y luminarias, que se les diere en la forma referida.

De el officio de Agente-Fiscal de la dicha Casa, se ha de cobrar, por Media-anata  
la mitad de lo que tuviere de Salario, y la mitad de las Propinas, y luminarias,  
si se le diere, en la misma forma.

De los officios de Alguaziles, y Porteros de las Salas de la dicha Casa  
de la Contratacion, se ha de cobrar lo mismo.

De el officio de Piloto mayor de la dicha Casa, lo mismo.

De los officios de oficiales Mayores, y menores, de mis Jueces-officiales de la dicha Casa,  
que en qualquier manera tuviere Honoramientos, y Salario, lo mismo.

De el officio de Comografo de la dicha Casa, lo mismo.

Los officios Vendibles, y Venunsiabiles de ella; como son Criuianos Proprietarios, Procu  
radores, y otros qualesquier, de veran Media-anata toda la Vege que se vendieren, o pararen  
de una Cabeza en ana; si fuere por venta, se ha de llevar el precio, en que se vendiere, qualqui  
era de ellos, y Tercia parte mas de el, que se ha de cargar por ragon de los derechos, el mo  
lumentor, o ven  
ta de veinte mil el Millar; y la mitad de lo que se camontare en un Año, se ha de cobrar por Media-anata  
la mitad luego de contado antes de entregarse el despacho; y la otra mitad el primer Mes de el segundo Año  
en que se entrare a servir, y en el caso de tal officio que se vendiere, o camontare en qualquier forma en un  
interuenza precio, se ha de cobrar la quinta parte del Valor de el dho. camontare, con Tercia parte mas.

por los Provechos, y de ellos se ha de cobrar la Media-anata, en dos pagas, como queda dicho.  
De el Oficio de Juz. Oficial que reside en la Ciudad de Cadix, se ha de cobrar por Media-anata, la mitad del log, importare el Salario de un Año, y mitad de las Propinas, y luminarias, en la forma.  
De los Oficios de Juges de Regimor, de las Islas de Canaria, Tenorife, y la Palma, se ha de cobrar por Media-anata la mitad de el Salario de un año, y Tercia parte mas de el, por los Provechos, y Emolumentos, en la misma forma.

De los otros demas Oficios, que se proveyeren, o diere el Presidente de la dicha Casa de Contratacion, o el Consulado, o la Administracion de la Nueva, o otra qualquier persona, que tenga facultad para ello, rotantes, y dependientes de la dicha Casa, o de otra parte que sepan las Indias, si fueren Anales, se ha de cobrar Decima, en vez de Media-anata, y de los Biennales, la Octava parte; y de los Triennales la quarta parte, luego de contado, en la misma especie, y moneda en que se pagare el Salario, Emolumentos, y Derechos, de dicho Oficio, y si fueren por mas tiempo de tres años, y de por vida, se ha de cobrar enteramente la dicha Media-anata, la mitad luego de contado, antes de darre el despacho, y la otra mitad el primer Mes de el Segundo año, en que entrare a servir la persona a quien se le otorgare.

De los Cargos de General de la Armada de los Galeones de la Guada de la Carrora de Indias, Almirante, Governador de el Tercio, Capitanes, Veedores, Contradores, Pagadores, Veedores, Capitanes de la Artilleria, Intermidos, y de otros qualquier Cargos, y Oficios, por qualquier causa, orazon llevaron sueldo mio, y de la Nueva, por su nombre, o en nombre de otra qualquier persona, se ha de cobrar por Media-anata, la mitad de lo que importare el sueldo de qualquiera de los dichos Oficios, en un año, y Tercia parte mas de el, de lo que se le ha de cargar por razon de los Provechos, y Emolumentos que tuviere, la mitad de contado, y la otra mitad el primer Mes de el Segundo año, en que se entrare a servir, en que se entendiende, en aquellos Oficios, que tuviere Provechos, porque en los que no tuviere, no ha de ser la Media-anata mas de la mitad de el sueldo de un año pagado en el.

De los Cargos de General de la Flota de Nueva España, Almirante, Veedor, y otros qualquier que tengan sueldo mio, y de la Nueva, en ella se ha de cobrar, cada vez que se proveyeren, en vez de Media-anata, la quinta parte, de el sueldo que cada uno tuviere señalado, en que se incluyran los Provechos, que tuviere, y lo honorifico del Cargo, de todo el tiempo que se ocupare la dicha Flota, en ida, y vuelta.

y constare, que haya lleuado el dicho sueldo, y para que luego se pague, se pague por parte mandose se haga la cuenta, de lo que cada uno de los dichos Oficios montare en un año, y de ello recobre la dicha quinta parte de contado; y para el demas tiempo, que excediere el viaje, de el dicho año, se ha de obligar la persona proveyda con su sueldo, a que pague lo que montare la quinta parte de el dicho excedido, como la dicha Flota hay allegado de vuelta a estos Reynos, puestos en poder de mis. Presidente, y Jueses oficiales, de la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, para que de balle lo remiran con el Tesorero General de la dicha Media-anata, que reside en esta corte; y si asi no lo hiziere, y cumpliere el tal deudor, se ha de poder enviar persona a su casa, con dias y salario, a la cobranca de lo que debiere, al parte de donde debiere, y veridico.

De los Cargos de General de la Flota de Tierra firme, Almirante, Capitanes, Veedores, y otros qualquier, que tengan sueldo mio, y de la Nueva, en ella se ha de cobrar, en vez de Media-anata, la decima parte de lo que importare cada uno de los dichos Oficios, rotantes, y dependientes de los dichos Cargos, o Oficios, o qualquiera de ellos, que ordinariamente es por seis meses, que suele durar el viaje, y ha de ser de contado, lo que montare la dicha decima parte de el sueldo, de dichos seis meses, en que se han de incluir los Provechos, y Emolumentos, que tuviere, o pruden tener Oficio, y lo honorifico de el Cargo con cabidad, que si excediere el viaje de este tiempo, han de hazer la misma obligacion, y sumision, que va declarada en el Capitulo antes de este, de pagar al mismo respecto la Decima parte, de lo que montare el sueldo, que gozaron de mas de los dichos seis meses, que han de pagar de contado.

De los Cargos de Virreyes, se ha de cobrar, y mandose, por Media-anata, la mitad de lo que montare el salario, que con ellos les señalare, y de un Tercio mas de el dicho Salario, que se ha de cobrar, por razon de los derechos, Provechos, y Emolumentos, (si los tuviere) lo qual se ha de pagar luego de contado la mitad, y la otra mitad, el primer Mes de el Segundo año, en que entrare a servir el dicho Cargo, para cuya seguridad, ha de hazer obligacion, de pagarla a el placo referido el Virrey de el Piru, si se hallare en aquellas Provincias, o mi. Real de la Ciudad de los Reyes; y el de Nueva España, en la de Mexico; pero si se hallaren qualquiera de ellos en otros Reynos, cumpliran con hazer obligacion de pagar el segundo pago, en la Plaza referida, como suposicion sea de un año de un año de la fecha de este Aranceles; por que para de el andegar, an de ser como otros.

que fueren provydas en qualquier cargo, Plazas, y officios de las Indias que se ha  
en el Rey nro, en esta Corte el segundo plazo que se oviere, para lo qual ande el sueldo y leg  
De todos los Cargos, y officios de Presidentes, Governadores, y Capitanes Generales  
Audiencias de las Indias, se ha de cobrar la Media Anata en la forma contenida  
en el Capitulo antecedente, que habla de los Virreyes.

De todas las Plazas de Alcaldes, y Jueces, de las dhas. m. s. d. s.  
se ha de cobrar por Media anata, la mitad de lo que montare el Salario, que  
tuviere en un Año, la mitad luego de entrado, antes de entregarse el Título; y  
el primer mes de el segundo Año; para seguridad de lo qual han de pagar  
y fianca en forma, y como se dice en los Capítulos antecedentes.

De todos los Cargos de Governadores, y Capitanes Generales, Governadores  
y Alcaldes mayores de todas las Provincias, y Ciudades de las dhas.  
se ha de cobrar por Media anata, la mitad de el Salario, que cada uno tuviere  
en un Año, y tercera parte mas de el, por razon de los Provechos, y Emolumentos, la mitad  
de contado, antes de entregarse el Título; y la otra mitad, el primer Mes de  
el Año, en que se encare a servir, para lo qual ande el sueldo y legacion, como se dice en los Cap.

De todos los officios de Promociones de Governadores, Corregidores, y Alcaldes  
de las dhas. Indias, se ha de cobrar por Media anata, la mitad de lo que monta  
el Salario de un Año, y tercera parte mas de el, por razon de los provechos, y Emolumentos,  
luego de contado; y si el Promocionado no jurare en el dho. Consejo, y dha. el officio,  
promocionamiento de el Governador, Corregidor, o Alcalde mayor, quando no exercare  
pagado hasta la Media anata, y si lo hiziere, se ha de ser cargo de denuncia, y multa de dentro.

De los officios de mis Contadores de las Contadurias Mayores de los Tribunales  
de las dhas. Indias, y de los Contadores de Recaudas, y Ordenadores de Cuentas  
de los dhas. Tribunales, se ha de cobrar, por Media anata, la mitad de lo que  
montare el Salario, que cada uno tuviere en un Año, y tercera parte mas  
por razon de los Provechos y Emolumentos, si los tuviere, la mitad luego  
de contado, antes de entregarse el Título, y la otra mitad, el primer  
Mes de el segundo Año, en que entrare a servir qualquiera  
ellos.

De todos los officios de oficiales de mi Real hacienda de las  
Cajas de las Indias, se ha de cobrar por Media anata lo mismo que de los  
officios, de contadores de los Tribunales, excepto de los officios de contadores  
que a esto conragon de los derechos, que tienen, de certificaciones y otras cosas,  
se ha de cargar Tercia parte Mas de lo que fuere, el Salario para que  
de la pagen la dicha Media anata, en la forma que lo dho. =

De todos los iguales quier officio, de oficiales de las dhas. Contadurías  
de cuentas, oficiales de mi Real hacienda, o otros que tuviere, o llebieren  
sueldo señalado por mi, o por mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores,  
o otras personas, se ha de cobrar, por Media anata, la mitad, de lo que  
importare, el tal sueldo de cada officio, en un Año, en la forma que lo  
dho. arriva referido; y de lo que tuviere, Provechos y Emolumentos,  
se ha de cobrar la mitad, de lo que montaren en un Año, siendo cierto, y  
no siendo la Tercia parte, =

De todos los officios, de Relatores, Agentes, fiscales, y porteros de las  
Audiencias, de las Indias, y otros quales quiera cuyo nombramiento,  
fuere a mi provision, y de mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, fisca  
les, o otros Ministros de las, se ha de cobrar, por Media anata, la  
mitad, de el Salario, que cada uno tuviere en un Año, en la forma  
referida en los Capítulos antecedentes, y en los de Relatores, la mitad  
de lo que importaren los Aprovechamientos de un año, de que ha de  
recibir, informacion, el Comisario, que por mi mandado, se nom  
brare, en la Audiencia, donde succidiere la tal Provision, el qual  
ha de dar cuenta a el de el dicho mi Consejo, para que el la de, en  
la dicha Junta, y que de por Arancel, para lo de adelante, =

De todos los officios, Anales que yo provyere, o mis Virreyes, Pre

Presidentes Gobernadores, Capitanes generales y otros que  
Ministros que tengan facultad o mia para ello de qual qual  
o condicion, que fueren, de Paz o Guerra se ha de cobrar la De.  
de lo que tuviere de Salario y emolumento, en lugar de  
anata, de los Bienales, la otra parte, de el valor; y de los  
la quarta parte todo de contado, antes que entren a servir  
misma especie de manada, en que se pagare, el Salario, e  
lamentos, y Derechos de dichos officios y tambien se ha  
la dicha Media Anata, en los officios de Milicia, que  
Anales, Bienales o Trienales de todo lo que excediere de  
de Pie de Exército, entendiéndose por Pie de Exército, la  
ordinaria, de soldado Marinero, Artillero, Sueldo de los  
mayores, Capitanes de Guerra, y Mar. Ayudantes, Al  
Sargentos, Capitanes de escuadra, y cautos de Artilleros que  
mente, estan sirviendo en sus officios, y el sueldo que  
por reformados y no recibiendo el dicho Pie de Exército,  
el acrecentamiento de sueldo, que se les diere, ni de  
Cargos y officios, de Milicia; como son Generales de  
de campo, Generales de caballeria, y Artilleria, Al  
de Armadas, Castellanos; porque, esto, no solo an  
por si, pero por lo que se les diere para Alvará de  
de los derechos de descontarles lo que asi uviere pa  
de Media, anata, y si qual quiera de los dichos of  
pasare de tres años, se ha de cobrar por Media, o  
la mitad, de el Salario de un año y Tercia parte mas  
por los Pravechos y emolumentos (en los que los tuviere  
mitad, de todo luego de contado; y la otra mitad

17  
primer Mes del Segundo Año, en la forma ordinaria. =  
De todas las encomiendas de que yo hiziere Merced, o se diere  
e proveyeren, por el dicho mi Consejo de las Indias o por mis Virreyes,  
Gobernadores, y Capitanes generales, que tuviere facultad para  
Encomendar se ha de cobrar, por Media, anata la mitad, de lo que  
montare la tal Encomienda en un año, y esta cantidad se ha  
de pagar, en los dos plazos, que se dan referidos, en los demas  
officios; el primero, antes de entregarse, el Titulo, y Despacho, y  
el segundo, el primer Mes de el segundo Año, con calidad, que  
si la que se diere, en las Indias, no se confirmare, por el dicho mi  
Consejo, se le bolvera, a la parte, que lo uviere pagado de Media,  
anata, de contandole, de ella lo que cupiere, de la parte que uviere  
gozado de los frutos de la dicha Encomienda. =

A quien hiziere Merced, por dovidas de encomienda pague  
Media, anata, por la primera, en la forma referida en el capi.  
tulo, antecedente; y el sucesor, se ha de pagar tambien, quando  
sucdiere, en la dicha segunda vida, y lo mismo se ha de enten  
der, si la tal Encomienda se diere por mas vidas, por que todo  
como fueren succediendo, se ha de pagar la dicha Media, anata  
antes de entrar a gozar de la Renta, y porque no aya fraude  
en la cobranza de lo que se ha de pagar los sucesores, respeto de la  
dilation de los tiempos, es mi voluntad, se ponga clausula  
en los Titulos, en que se mande, que en ningun caso, no Conviene  
tan los dichos mis Virreyes, Presidentes, o Gobernadores, que  
Se entre a gozar, de la segunda Tercera, a mas vidas

Sino fuere constando primero, y antes de dar cosas, que la parte que sucediere en ella tiene satisfecha, y pagada la Media, que deve por la dicha sucesion; Con aperce bimiento que en se dexare, de cobrar, ha de ser por su cuenta, y riesgo; y sea de poner clausula en que se diga, que la Parte no puede entrar a gozar la dicha sucesion, ni se le acuda con lo que Sino fuere mostrando, certificacion bastante, de que tiene pagada la dicha Media, anata, y para que la cobranca se pueda hacer con mayor seguridad, prevenga los dichos mis Virreyes, Presidentes, y Gobernadores no se pueda entrar a gozar la dicha sucesion sin el nuevo Titulo de ella =

De todos los officios vendibles de las Indias sea de cada Media, anata, de lo que importare. A Precio, en que vendiere, contercia parte mas de el que se le ha de cobrar, por razon de los Provechos, y emolumentos, en los que los tuvieren, reduzendo lo uno, y otro, a Renta de Veinte mil el millar, y de la que fuere, sea de cobrar, por la dicha, Media, anata la mitad luego Contado; y la otra mitad, el primer Mes del siguiente Año. Sin guardar a que se lleve confirmacion. Porque en caso que no se la conceda, mandare que vuelva lo que se vbiere cobrado des contado de la decima parte, de lo que importare, lo que se le va a cargar, por los Provechos, y emolumentos, de

14  
dicho officio, y asimismo la Decima parte delos salarios, y gages q̄ tuviere, y si alguno de los dichos, officios, se vendiere, en menor con calidad de servirle alguna persona, hasta que tenga edad, se ha de declarar la cantidad, que se diere por esta facultad, y esta sea de reducir, a la dicha Renta de veinte mil el millar, y de lo que saliere de ella, ha de pagar tambien, la mitad por Media, anata =

En todas las vezes, que se parare, de una caveca en otra, qualquiera de los officios, renunciabiles de las Indias, se ha de reducir el precio, en que se evaluare, el tal officio, asi de lo que perteneciere a mi Real hacienda, por razon de la Renunciacion, como de lo que tocare a la Parte, y Tercia parte mas de el dicho precio, por los Provechos, y Emolumentos, en los que los tuvieren, a Renta de veinte mil el millar, y de lo que saliere, se ha de cobrar, la mitad, por Media, anata en la forma contenida en el capitulo antecedente, con calidad de que si por el dicho negocio, no se confirmare, se le bolvera a la parte lo que tuviere pagado, por la dicha Media, anata des contado de lo que en los officios, vendibles, =

Los Alguaziles, que enambrosen, mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes, mayores, y Alguaziles, mayores perpetuos, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, de las dichas Indias, y otras quales quier justicias, aun que sean amovibles, han de pagar, Media, anata, y lo de la Valuacion, de lo que uvieren, de ser, y de los Provechos, justos, y Menores de las dichas justicias, y Ministros, de baxo.

de cuyamano Sirvieren, recibiendo ynformacion, de lo que  
justo, que pagen, lo qual se cobre de las vezes que se hiziere  
miento, de el tal Alguazil, antes de dexarle, entrar a exen-  
remitan, a mi Realcaixa, de el Distrito, don de tocara, y a  
a el cominario, de la Audiencia. y de no hacerlo, se cobre  
y de mas de esto, sea cargo de Residencia; y si los tales  
ciles, fueren removidos, los que entraren, en su lugar salie-  
alor que salieren, conforme, a el tiempo, queuviere ser-  
De los officios, de Alcaides de las Carceles, de las Indias,  
o fueren a nombramiento de mis Alguaziles, mayores  
de las Ciudades, Villas y Lugares, de ellas, o de otras qual-  
personas o Ministros, se ha de cobrar por, Media, a  
la mitad, de el Salario, que tuviere en un Año, y  
de lo ynportaren, los provechos, y Emolumentos, a  
fueren ciertos y don de no se seguir, a la Regla de  
parte, la mitad, de contado, y la otra mitad, a pr-  
Mes de el segundo Año, y si el nombramiento, fuer-  
Solo un Año, se ha de cobrar mas, que la Decima parte  
de el dicho salario, y Emolumentos, y si fueren bien a  
Octava parte, y si trinal, la quarta parte; y en esto  
Carros, ul otros, se ha de cobrar, de contado, antes de  
gar celo, el Despacho.

Los officios, de Guardamayores, de todos los Puer-  
Villas, y Lugares, de las dichas Indias, que se

19  
fueren, a mi nombramiento, u de mis Virreyes, Presidentes  
Gobernadores, Corregidores, Alcaldes, mayores, officiales  
de mi Real Hacienda, o otras personas, deberan por, Media  
anata, la mitad, de el sueldo, o Salario, que cada uno tuviere  
en un Año; y la mitad, de los Aprovechamientos licitos, don  
de fueren ciertos, y don de no se requiera, la Regla, de Tercia parte,  
mas de el dicho Salario; la mitad, luego de contado, antes  
de darselo, el Despacho; y la otra mitad, luego de contado  
el primer Mes, de el segundo Año, en que entraren a servir,  
y esto se ha de cobrar, to dar las vezes, que qualquiera de los  
dichos officios, se proveyeren, en qualquier persona, siendo de  
por vida, o por mas tiempo, de tres Años; y siendo menos  
se ha de cobrar, de el Anual, la Decima parte, de Media  
Anata, de el Binal, la octava parte, y de el Trinal, la quarta  
parte, dentro de el primer Año.

De los officios, de Mayor domos de fabricas, y otras qualesquier  
que se nombraren, y dan a personas, seglares, por la dichos mis  
Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores,  
o Alcaldes, mayores, en las Yndias, de las Indias, de qual-  
quier calidad, o condicion que se antedichas, la vezes, que se pro-  
veyeren, se ha de cobrar por, Media, anata, la mitad, de el  
Salario, que cada uno de los dichos, officios, tuviere; la mitad,  
luego de contado, antes de entrarle, el Nombramiento,  
o Titulo, y la otra mitad, el primer Mes, de el segundo Año,  
en que entraren a servir, con declaracion que si fuere el otro.

Oficio, Anal, no se ha de cobrar mas de la Decima parte  
fuere, Brenal, la Octava. y si Trienal, la quarta parte  
de el primer Año, pero de ay arriba se ha de cobrar la  
Como queda dicho, =

De los oficios de Maestros-mayores, Ingenieros de  
debatimiento, Mayor domo, y Mayor domos de  
Capitanes, y otros qualesquier que se nombraren en  
bricas, y fortificaciones, que se hazen, e hizieren, en  
quier Puertos, Presidios o Partes de las Indias  
gan lugar, sueldo, se ha de cobrar la Media, como  
en la forma, y como se contiene en el Capitulo ante

Los Administradores, o escuderos, que por nombre  
de los encomendados se ponen, con facultad mia, u de  
Virreyes o Gobernadores, é las encomiendas de  
se han de reputar por oficio, Anal, y to dadas Ven  
se mudaren, an de pagar, De zima de el Salario, y  
vecha mientos legitimos, si lo uvieren, de un Año, en ve  
media, anata, y no llegaren a administrar un  
Será todo el tiempo, =

Los Contadores y Administradores y Thesaureros  
se nombraren para esta dha de senora, an de pag  
Media, anata, en la forma, contenida en el Cap  
ante cedente, Si tuvieren Salario fijo pero no dan  
mas, que ayuda de costa, como en mi Consejo, de cal  
garan de ella la dha Media, anata, =

20  
Todas las personas que entraren a servir oficio en Interin, de qual  
quier calidad, o condicion querean, con titulo mio, o Nombramiento,  
demis Virreyes Presidentes, Governadores o otros Ministros de las dhas  
Indias, se regularan por ocupacion, Annual, y pagaran Decima  
de el Salario que tuvieren, en lugar de Media, anata, y la misma  
Cantidad, a el principio, de cada Año de los que duran, pero si la ocupa  
cion, no llegare a Año caval, se ha de ratear el tiempo, de las merced  
De las Mercedes que yo hiziere a los dichos Virreyes, Presidentes  
Audencias, gobernadores Alcaldes, mayores, Cavildo, Justicia  
y Regimientos, de las Ciudades, Villas, y lugares, de las dhas  
Indias, o otras qualesquier personas, en mi nombre de qualquier  
Sitios, estancias, Caballerias o Pedagos de Tierras se ha de re  
ducir, la cantidad, por que se consediere la tal Merced, a Renta  
de veinte mil el millar, y de ella se ha de cobrar la mitad por  
Media, anata, luego de contado, antes de despacharse los  
titulos, =

De las Compromisiones de Tierras o Estancias que se hizieren  
con la Consejo, o personas que las poseen o poseyeren sin titulo  
se ha de cobrar la Media, anata de la cantidad en que se con res  
ta de la tal Compromision por que se les de titulo, reducida, a la  
dicha Renta de veinte mil el millar, luego de contado, =

Para esto mi Reyno tengo dada Regla General, que de los  
oficios de Alcaldes, Ordinarios y de la hermandad, de todas  
las Ciudades, Villas, y lugares, de ellos en llegando de senora,  
a quien vea, se valuen los provechos, de cada uno de dichos  
oficios, por Reyna duca do, y de ellos se cobre por Medio



anata, tres ducados y en las partes donde no llegaren a  
cientos Vecinos, poco mas o menos, se estimen los dichos  
vecinos, en sesenta ducados, y a este respecto. como subie-  
vençida, crezca la estimacion, de dichos oficios aracon de  
ducados por cada centenario, para cobrarla dicha media, a  
aracon de tres ducados por cada treinta, con que la oba-  
anata, no pare de veinte ducados aunque segun la dicha  
edad monte mas y por que en las Ciudades Villas y lug-  
de españoles, de todas las Provincias de las dichas mis-  
y Islas de Barlovento no se pue de ajustar aqui con pun-  
dad, la cobrança de este Derecho, por no tenerse noticia, a  
Vecindades que en cada parte ay. Mando que los dichos  
Virreyes. Presidentes Governadores, Corregidores y ch-  
mayores de ellas cada uno en su distrito en los lugares  
notos, que no fueren muy cortos, hagan abeniguacion  
Cricion. muy puntual y ajustada, de la Vecindad. q.  
Ciudad, Villa, o lugar tuviere. y al respecto de lo que  
claxado, en este, Capitulo, y se cobraren en estos m-  
cobren la dicha, Media, anata, de las personas que  
Nombradas, o elegidas para servir los dichos oficios.  
Cabdes, ordinarios, y de la hermandad, antes de  
ganles, las Varas, ni darles posesion, de ellos. y sepa  
empoder de los oficiales, Reales, en la forma que se  
en el Capitulo que trata de la cobrança, de la  
anata de los Alguaciles, =  
De todas las oficios, de Paz y Guerra u de otra que,

21  
Calidad, o Condicion, de Paz y Guerra que se reproveyeren  
en todas. y quales quier Ciudades, Villas, y lugares de los  
dichos mis Indias, que fueren de señorio, como son en Nueva  
España los del estado de el Marques, del Valle y con de  
de Motecuma y en el de Piru, los del Marquesado de  
Oropera. y en Tamaçca. los de el Duque de Veragua y otros  
cuyos nombramientos. toquen a los Señores de ellos y que se.  
hagan en personas, españolas siendo los tales, oficio Anata,  
se ha de cobrar en vez de Media, anata, la Dezima parte  
de lo que tuviere de Salario, y Emolumentos: y siendo Bie-  
nales, la octava parte, del dicho valor, siendo Trienales, la  
cuarta parte, y uno y otro dentro del Primer Año, en que entra-  
ren a servir los dichos oficios, en la misma especie de moneda  
en que se pagare, el Salario, emolumentos y Derechos, de ellos.  
y pasando los dichos oficios, de tiempo, de tres Años, se ha de co-  
brar, Media, anata, por entero de el dicho salario y de no  
tercia parte, mas de el por racion, de los Provechos y emolum-  
entos. y esto en dos, Pagar, la mitad, luego de contado  
antes de entrar a servir, el tal oficio, y la otra mitad el pri-  
mer Mes, de el segundo año, en que se entrare a servir que  
a Carta y Viego. de la persona, proveída, en mi caxa Real.  
Mas se cansa, a la parte donde cayere, el lugar, en que ediere,  
qual quiera de los dichos oficios. obligandose la tal persona  
Con su biene, a que para la dicha segunda paga de plaza,

y en la forma Referida don deno pue daser ex elu  
por ella y que antes de tomar posesion, de dichos ofi  
gan obligacion. de inuiar sus titulos, a los dichos mi  
Reales. de las dichas caixas. para que tomen razon de  
lo estando, no sean admitidos a el uso y exercicio. =

Si en las dichas Ciudades, villas y lugares, de sen  
eligieren o proveyeren Alcaldes, ordinarios y de la  
dad. Espanoles se ha de cobrar, la Media, anata,  
forma. y como se ha de cobrar en los lugares, Reales  
conforme al Capitulo que de ello trata. =

De las escriuanias, de las dichas Ciudades, Villa  
gares, de las dichas Indias de Señorio, cuyo  
miento. o Provision to care a los mismos lugares o  
de ellos. se taxa de la Media, anata, que an de p  
por la vecindad, que tuviere cada lugar. o Señores.  
Se taxa de la Media, anata que an de pagar. por  
dad que tubieren, cada lugar en forma siguiente. =

En los lugares, de menos de cien Vecinos. y mas  
Se estimaran las dichas escribanias, en treynta  
ducados a que se considera, legaran los aprovech  
entos, de los quales se ha de pagar. la mitad,  
Media, anata, en los de diez Vecinos, arriua  
Siento, y cinquenta, se estimara, en cinquenta  
jos. y en los que tuviere de cien a treynta Vecinos, de

22  
lleguen a diez en los se estimaran en setenta y cinco ducados  
y en los que tuviere de cien a treynta Vecinos, de  
ducados y cinquenta, se estimaran dichos Aprovecha  
mientos. en cien ducados y de las dichas partidas, como  
se dice, se ha de cobrar por Media, anata, la mitad, de la  
que fuere. y a este respecto, como creciere la vecindad crecera  
la estimacion, a rason de averinte y cinco ducados por ci  
quenta Vecinos. =

En dichas Ciudades, Villas y lugares don devuiere mas  
que un es Criuano. se ha de taxar, la Media, anata  
por los que vuiere de la cantidad, que tocare a la escribania  
de aquel lugar. =

Si un escribano, lo fuere de dos o mas lugares y la vecindad  
de cada uno, no llegare a el numero de setenta Vecinos  
se ha de pagar Media, anata, en la forma dicha, a la  
Vecindad. de todos los lugares, llegare a dicho numero  
porque se computan por un lugar. =

Generalidad de diferentes cosas que se dan y despachan  
por el consejo y en las Indias. =

De qualquier oficio de Gobernador, Corregidor o Alcalde mayor  
que yo proveyere en persona que esto en las Indias, no séndome mas  
de por tres años. se ha de cobrar, Media, anata, la quarta parte  
de el Salario. de un año. y la quarta parte de lo que montaren  
los Provedos. y Emolumentos. en los que lo tubieren y fueren  
Ciertos; y en los que fueren. y ciertos. se ha de regir la Regla

de Tercia parte mas de dichos Provechos Regulandola por el  
Salario y lo que montarenno y otro. se ha de cobrar dentro de  
Año, en que se entrare a servir, pero si los dichos oficios. Llegan  
tro Año, se ha de pagar la Media, anata, por entero en  
que queda referido en otros Capítulos, =

De el Título que por la junta de Terra de el dicho. mi conrey  
Indias sediere de Capitan, ad Honorem solo de cobra  
dia, anata, de la Cantidad, con que se sirviere, por esta  
reduciendola, a Renta, de veinte mil el millar y si se  
re, Graciosa, el comisario de el dicho mi conrey. La ta  
por otra y qual ó semejante. y de ello se me cobra  
Media, anata, =

Que los Capitanes de Milicia, y sus oficiales que  
nidados, no tienen sueldo, paguen Media, anata  
quen raducados. Al Capitan Dies el Alferes.  
Al Sargento, Cobrador luego. quedando como  
que queda, a arbitrio, de el dicho, comisario, el a cre  
Algo estas cantidades, en las Ciudades Grand  
tan dolo en la junta. =

Que de los sueldos que se mandaren pagar a  
personas, dispensando, no haber asistido ó que  
donde tienen obligación, ó asistiendo, se les restie  
la obligación, de servir, se cobre Media, anata,  
de ayuda de costa. y lo a quien se base Merced,  
go con, Placas, ordinarias, que son Dies de exerci  
endoles, la Menor, edad, paguen Media, anata  
de Merced, que a suplimiento, de ella, se rap

de quatro Años. entendiendose lo uno y otro en lo que  
no pagaron, Media, anata, quando se les diere merced  
por ser antes de el dicho decreto de veinte y dos de Mayo.  
pues a lo que se lesuviere hecho Merced, despues de el dicho  
dia, pagaran por entero la Media, anata, que les tocare  
Que de cada Año que se supliere de servicio, para ser Alferes  
o Sargento, se cobren cinco escudos por Media, anata, en  
tendiendose, que se ha de cobrar el primer Año. por qual  
quier dia. Mes. ó Meses de el que se dispensare y en el se  
gundo. Año, y los siguientes en paraando seys meses.  
Se tendra por Cumplido, para cobrarse, =

De qualquier Remision, de Pena de Camara, en que  
ha de proceder consulta, o orden mia, en la que se diere  
por Merced, se Reduzga. a Ayuda de costa y de ella  
se cobre la Media, anata, y de la que se diere por pobre.  
no se lleve nada, =

De los Salarios o Ayudas de costa que algunos Mini  
ros mia de estos mis Reynos dependientes de el dho  
mi conrey. u de las Indias. se han por asistir algunas  
Junias. ó otros Negocio. que estan a su cargo se ha de  
tar, y cobrar, la Media, anata, en las Comisiones  
ordinarias, como Salarios. y en las que no lo son, se ha  
de guardar, lo que en las Comisiones. y de mas  
oficios, temporales. =

En los Oficios de Compra de porvida, se ha de reputar  
la Media, anata, respecto, de el precio de la vida

por que se compra con tercia parte mas por aprovechar a mi  
de los huviere, aun que los dichos officios tengan incertid  
vidas por Merced. ó compra en que pagaran lo que  
Sucesiendo. =

De las Ventas de Varallos y Jurisdicciones de lu garr  
blados, se ha de cobrar, Media, anata, de el precio, que en  
la Venta, Reducion de lo, a Renta de veinte mil el m.

De la Jurisdiccion, que concediere, en Ventas de Alcarva  
Jorciaparte, para su Administracion, Beneficio, y cob  
oracion en empeño uo quitar o perpetuar se cobra  
Media, anata de aquello, en que se viere estim  
Jurisdiccion, Reducido a Renta, de veinte mil el m.

~ A qual quier persona que lo cesare, el sueldo, que tu  
algan Gobierno, officio o ocupacion y despues se le diere  
Aun el sueldo, con diferente ocupacion, o officio, se  
Media, anata, de el.

~ Que son Virreyes y Maesres de Campo, aqui en se  
sueldo para Alvar deos, o Soldados, con derecho de  
ellos de los Soldados, =

~ Si el proveido en un officio, muriere, sin llegar a el p  
de el Segundo Año, no debera la otra mitad, de el  
anata, que avia de pagar a el segun do placa. =

~ De los officios, que se regularan por sola la estimacion  
de pagar, Media, anata, de contado, y esta ha de  
formo a lo que pareciere a arbitrio, de el Comissario,  
Executar estas ordenes, en el dicho m. con sepo. y en

Indias, comunicandolo, con el Superior, que asistiere <sup>24</sup>  
en aquella parte. =

~ Todos los que fueren promovidos, de una Puerta a otra, de  
beran Media, anata, como si fueran proveidos de nuevo =  
~ De qual quier otros cargos, officios, Placas, Mercedes, ó otras  
Cosas, que, en qual quier manera yo diere, ó proveyere, ó mis  
Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, Corregidores  
y Alcaldes, Mayores, Comundades, ó otras Personas, a  
unque, aqui no vayan declarados, ni especificados, se ha de  
cobrar, Media, anata, regularandola, con el Capitulo.  
Con que mas, se ajustare. =

~ De todos los officios, de examen, que se dieren, en to das  
y quales quier partes, de las Indias, por qual quier, Audien  
cias, y universidades, Cabildos, Justicias, ó Regimientos  
ó otras quales quier, Personas, se ha de pagar, por Media  
anata, lo siguiente, =

~ De el examen de Avogado, doze ducados de a trescientos  
y setenta y cinco maravedi cada uno. =

De el de Mexico, seis ducados =

De el de Cirujano quatro ducados =

De el de Notario, otro tanto =

De el de Algebita, lo mismo =

De el de Barbero, lo mismo =

De el de Confitero, lo mismo =

De el de Texedor, de terciopelo, lo mismo. =

Deelde. examen de Padre. lo mismo. =  
Deelde. Calcetero, lo mismo. =  
Deelde. Paramanado, lo mismo. =  
Deelde. Cordonero, lo mismo. =  
Deelde. Juantero, lo mismo. =  
Deelde. Agujetero, lo mismo. =  
Deelde. Jinterero, lo mismo. =  
Deelde. Cerero, lo mismo. =  
Deelde. Sillero, lo mismo. =  
Deelde. Guarnicionero, lo mismo. =  
Deelde. Ferrero, lo mismo. =  
Deelde. Sacerdo, lo mismo. =  
Deelde. Maestro de niños, lo mismo. =  
Deelde. Violero, lo mismo. =  
Deelde. Odvero, lo mismo. =  
Deelde. ensablador, lo mismo. =  
Deelde. cerrajero, lo mismo. =  
Deelde. Herrero, lo mismo. =  
Deelde. Calderero, lo mismo. =  
Deelde. Armero, lo mismo. =  
Deelde. Cochillero, lo mismo. =  
Deelde. espadero, lo mismo. =  
Deelde. Dorador, lo mismo. =  
Deelde. Alfaharero, lo mismo. =  
Deelde. Tubero, lo mismo. =  
Deelde. Pastelero, lo mismo. =  
Deelde. Comadre, lo mismo. =

25  
Deelde. Albeitar, lo mismo. =  
Deelde. Zapatero, obra prima, lo mismo. =  
Deelde. Zapatero, obra gruesa, unducado. =  
Deelde. Jundidor, lo mismo. =  
Deelde. Cardador, lo mismo. =  
Deelde. Perayle, lo mismo. =  
Deelde. Fixedor, de lana, lo mismo. =  
Deelde. Sombrerero, lo mismo. =

~ Cosas de que no se debe Media. ~

~ anata. ~

~ Delas Mercedes, que hiziere a eclesiasticos, y Reglarer, en  
Vacantes de Obispos de Indias, por considerarse limo-  
nas, no se ha de cobrar. Media, anata. =

De los sueldos, o estipendios, que se acostunbran a señalar  
por mis. Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores,  
Corregidores, Alcaldes mayores, o otros Ministros, a los  
Doctrineros, de Indias, en mi Real Hacienda, no se ha  
de cobrar, Media, anata. =

~ De quales quier Merceder, que yo hiziere de Rentas  
o Ayudas de costa, en qual quier genero, de mi Real  
Hacienda, o en otros efectos, a quales quier, yglesias,  
Monasterios, de Religiosos, o Religiosas, y Hospitales  
delas Indias para las cosas, y Necesidades, que se les  
ofrece, no se ha de cobrar. Media, anata. =

~ Delas encomiendas de Indias, que, en mi nombre  
da, y provee el Presidente del Nuevo Reyno de Granada

respeto de que allí se les ha cargado, y carga Media  
la qual esta aplicada para los efectos que tengo or-  
denado no se ha de cobrar, otra Media anata por este nuevo  
recho. de estas y de las demas que se proveyeren  
en el Distrito de el dicho Nuevo Reyno de Granada  
que cumple. Compagarlo que ha de aqui; pero esto  
de entender, Constante, que alla la anpagado.  
Sino se debiera, y la ha de pagar la Parte, y se ha de  
de ella Para este Derecho =

De las Presentaciones, que yo hiziere, o mis  
y Gobernadores, en mi nombre, en las Universidades  
de las Indias, para Becas de los Colegios de Artes,  
Artes, y de Gramatica, o Presentaciones, para  
nuestros de mi Patronazgo Real, no se debe, ni  
cobrar Media, anata; =

De las licencias, que se dan y conceden por el dicho  
Real Consejo de las Indias, a las personas, que  
en oficios de ellas, para llevar Criados, y Criadas  
no se ha de cobrar, Media, anata =

En mi Voluntad, y mandando, que ninguna persona  
que fuere Proveyda, en qualquier Cargo o oficio, no  
de. Ser admitida. Al exercicio, de el rinquen  
aya despachado, primero el Titulo, en los casos  
en que se suele despachar; y en los que no se  
Titulo, no se ha de de la Posesion, sino es constante

26  
Primero, que anpagado la Media, anata, que debieren  
y en quanto, a las Mercedes, Ayudas de costa y otras quales  
quier, Gracias, y Perrogativas, no gozen, de ellas, sin sacar los  
Despachos, y tengan obligacion, unos y otros, a sacarlos  
dentro de tres Meses, que se cuentan desde el dia que se les  
notificaren los saquen; y si estuvieren, ausentes de la Corte  
de el Reyno se les escriba, dandoles noticia, de la mrd  
o Gracia, que se les oviera hecho, y se les pida recibo, y la resp  
que dieren se tenga por notificacion, y des de la fecha de ella  
Corran, y se cuenten, los dichos tres Meses, que dando al  
Ayudado de la Secretaria, adonde tocare, el Despacho.  
La disposicion, de ello, y de dar cuenta, a el Comissario,  
de el dicho mi Consejo, de las Cartas que se escribieren  
y hechas las dichas notificaciones, en la forma referida  
Si en el termino de los dichos tres Meses, no ovieren  
pagado la dicha Media, anata, y si pasaren otros  
tres Meses, se doble el todo; y pasado otros tres  
Meses, se doble otra vez, a quel todo, y si pasare  
el año, se borren de los libros, y no pue dar, al cançor,  
aquella Merced, y Honrra en su vida, ni admitir  
seles, Memorial sobre ella, y lo mismo se ha de enten-  
der, en los oficios de Ventas, y Renunciaçion nest  
y esto propio, se ha de practicar, cumplir y executar, en  
todas las Provincias de mis Indias, en las de Barb.  
Vento, ajustandolo por

Seguro. y efectivo. amir Virreyes. y Ministros. =

El Contador que he nombrado, en esta mi corte para Cuenta. y Racion, de la dicha Media, anata, es Juan de Canencia. que asi mismo he nombrado por secretario de la Junta. =

Por Thesorero, de lo que procediere de ella he nombrado a Julio Cesar Escuañola, que lo es General de la Santa Caxa. a quien se ha de entregar, lo que procediere de este Derecho. =

El Despacho, de que se ha de usar, en lo dicho mi Rey. de las Indias, para esta cobranca, y se ha de usar al Parter, ha de ser un Villate, que se ha de entregar en la Secretaria, de el Piru, o en la de Nueva España, en que se diga a el Comisario que es ofuere de el, Yo he hecho Merced a fulano, de tal oficio. R. en tal Ayuda de Costa, o otra qual quier Gracia, o que se le pidiere. se ha de despachado, en su caneca, a el pie a qual. ha de ser Criar. el dicho Comisario, a el Thesorero, que por rason de el debe tanta cantidad de media, anata, refiriendo la que fuere, ajustada por el Capitulo, que de este Arancel, le correspondiere, y estificando, en que moneda se ha de pagar, y si ha de ser toda de contado, para que se pague, o que luego. y no aviendo de pagarse, sino en tal plazo, que sobre el primero. y el otro de el

27  
cipio de el segundo Año =

El dicho Thesorero ha de dar carta de pago, a el pie, o espaldas de el dicho Villate, refiriendo, el dia y moneda, en que recibe la cantidad, que tiene, y que de aquella carta de pago, se ha de tomar la Racion, en los libros de Medias, anatas, y no se ha de tomar, se a en ninguna. =

Este Villate, con carta de pago, se ha de llevar a el contador, el qual ha de comprobar, si la cuenta de la Media, anata que va hecha en el, es ajustada a el Arancel, y a lo que yo tengo mandado, y siendolo, se pondra sobre escrito, y agujerado, en el libro, que tocare, o fuere formando de los Villates, de el dicho mi Consejo, y cargara luego, la partida en otro libro que ha de tener de la cuenta de el Dinero, que procede de contra de de el Derecho, de la Media, anata, haciendo carga a el Thesorero, de las cantidades, que acusar los recibos, que diere, especificando, tambien en que dias, y Moneda, y por que causa se le cargar, y si biere segundo plazo, en la Media, anata, de que la partida, la formara en otro libro, haciendo acreedora, a la Meria, anata, de la cantidad, que montare, la dicha Segunda paga, con rason de donde procede y del plazo a que fuere debida, separando, estos efectos por Meses, para que a su tiempo, se ponga cobro, en ellos, en que ha de tener el contador, particular cuidado, y hecha, toda esta Prevercion, en cada

Partida, para certificación firmada de un nombre en  
diga, que por carta de pago del Tesorero, que que  
en sus libros, consta que a quella parte, ha cumplido  
la paga de Media anata, que le toco, por las  
que refirió tal Villeta, para que comite, y en virtud  
ella se le entregue a la parte sustituta, y Despa  
yno de otra manera, =

Si la cuenta de la Media anata, Dezima o  
o quarta parte no viniere bien ajustado en el Villeta  
vira el contador a el comissario, lo que se le ofreciere,  
y si no se conformado, en la dudauviere que en  
dar, separa; y si no se ajustaren, y conformaren,  
na cuenta, a la junta, para que la resuelva. =

¶ Para excusar la detencion de las Partes en la  
de cantidades, tan cortas que no excedan de doze  
Cada vna, la persona, que nombrare, el comissario  
dicho mi consejo, cobrara la partida, que no pasare  
de dicha cantidad, de doze Reales, de la qual  
tendrá libro, cuenta, y Razon, de quien las paga  
dia, y en que moneda, y por que Causa y ha de  
car, al pie de cada hoja, de el dicho libro, y al fin de  
Mes, entregar a el Tesorero, lo queuviere cobrado  
en el juntamente, con un Relacion de las partes  
por menor, de que procede, con la especificacion, que  
queda, dicho, de la qual R. Nacion, se ha de

larracion en los libros de la cantidad, y que dar en ellos  
dando certificación, de que ha cumplido con la obligacion  
de a quel Mes. =

¶ Por quanto, en las dichas mis Indias e Islas de  
Barlovento, no se puede ajustar la dicha Administracion, de  
Media anata en esta forma, por las distancias de las Provinçias  
y lugares, mando, que los oficiales de mi Real Hacienda, de  
ellas cada uno en su distrito, administren el dicho Derecho de  
Media anata, y para que su cobrança se haga, con toda pun  
tualidad, y no se me defraude, cosa alguna, de lo que pertene  
ciere, el Virrey, Presidente, Audiencia, Gobernador Corregi  
do, Alcalde mayor, u otro Ministro, a quien tocare la proviçion  
de los officios, cargos, encomiendas, Gracias, Merces de  
igual quiera de las otras cosas contenidas, en los Capitulos  
de este Arancel, antes de despachar el titulo de lo que u  
viere, de dar, o proveer, ordenaran, que la Persona p  
quien fuere, meta, y pague, en mi Real caja, de la parte  
donde residiere, lo que le tocare, de Media anata, conforme  
a lo que se dispusiere, en el Capitulo de el dicho Arancel  
quiere ajustarse, con el tal officio, o cosa que ahi se diere, o pro  
veyere, siendo, en una paga, luego de contado; y siendo  
en dos la mitad, de contado, y que para la otra mitad, se o  
bliguen, con su persona, y bienes, de que la haviere, a el placo q  
uviere, obligacion, en poder de los dichos mis oficiales  
Reales, y de haverlo hecho, presente certificación mya



la qual se lleve al comissario, que en virtud de cada una de las  
nombrar, en cada una de las Audiencias de las dichas  
para que aviendola, visto, y diciendole, que esta ayu  
y constando de ello se entregue. Al Titulo. u. De pa  
y donde no uviere Comissario, ha de correr, Al dicho de  
controla la dicha, Certificacion =

Que los dichos mis oficiales Reales, de el Distrito  
cada una de las Audiencias, de las dichas Indias  
cobraren, lo que pudiere, alguna partida de Mea  
ta, juntamente con ella cobren lo que pudiere y importa  
corte, y costar de ponerla en la caixa de la Ciudad, a  
verdiere, la dicha Audiencia, y todo lo que cobra  
lo vayan Remitiendo, a ella al tiempo que se a co  
bra, por cuenta, aparte y relacion de donde procede, con  
mucha distincion, y claridad, para que con la misma  
lo envíen, mis oficiales, Reales, de las dichas Ca  
de mis Audiencias, a estos Reynos, dirigido, a  
Presidente, y Jueces, oficiales, de la casa de  
Contratacion, de Sevilla, para que ellos lo den, y  
guen, a el Thesorero, General, de la dicha Me  
anata, que reside en esta mi corte, o a la persona, o p  
sonas, que lo mandare y lo vnos y otros, mis ofi  
se correspondan, con los Comissarios, de las dichas  
diencias y ellos con el de el dho mi Consejo, para que por  
ordenes y Advertencias que se les diere, se gobierne,

29  
Materia de la dicha cobrança, como mas conbenga, a mi,  
Servicio. estando advertidos, que en el gof. Alaren, o por  
Sucu. Spa, negligencia, o de su cuido, se dexare de cobrar, al  
gunapartida, se les ha de acer cargo, en las cuentas, que  
se les tomaren y a de ser condenados, en el principal de ella  
y en los yntereses, de la Retardacion de la paga. Y de  
Claro, que los oficiales, de mi Real hacienda, de los  
Caxas de Panama, Cartagena, Veracruz, y de mas  
de las Islas de Barlovento aude y enviar a este Reyno  
lo que se recogiere en ellas de este Derecho, sin remitirlo.  
Mas de las Audiencias, de sus distritos, por lo y conve  
nientes, y dilacion, que de esto se originan =

Que en los Titulos, de que se uviere de llevar confirmacion  
mia, venga puesta, Certificacion, de que esta pagada  
la Media, anata, que cada uno debiere, por que de otra  
manera, o no pagandola en esta mi corte, no se la tengo.  
de conceder =

Yo do lo qual es mi voluntad, se guarde, y cumpla precisa y  
puntualmente, y para que asi se haga, Mando a los Ministros,  
de el dicho mi Consejo, y a los de las Indias, en lo qual a cada  
uno tocare lo executen y hagan executar, sin falta, en cosa, al  
guna, por que de lo contrario, me tendre por servido, y que de este  
Arancel se tome la razon en los libros, de la dicha Media, anata  
fecho en Molviedro a veinte y siete dias del Mes de Abril  
de mill y seiscientos, y treynta y dos años. Yo el Rey

Por mandado del Rey Nuestro Señor, de  
de Canencia, Tomolaracon, Geronimo. de Canencia  
Esta Señalado este Arancel Real de la  
de la Junta, =

20  
Copia de las Bullas de su S.  
del Obpado de Goatemala para  
Don fr. Payo de Ribera de las  
orden de San Augustin



Alexandro. Obpo curio de los curios de dióce  
Alamado hijo. Payo de Ribera electo de goatem.  
Salud y Bendición Apostolica. De lo alto nos ha de comento  
Alfio. de Apotolado. aun que con desi. gacales. Mercedimient.  
Con el qual. por disposición Divina prei. dimos. al Gobierno.  
de to dar las Iglesias y deseando cumplir utilmente con Nro.  
Cargo. con Ayuda del Señor. Como sollicitor de Coracon  
y Cuidador que quando se ofrece ocasion de Prouer al.  
Gobierno. de las dhas Iglesias. procuramos de darles.  
tales pastores. que no solo sepan enseñar al Pueblo. que  
estuviere a cargo. con doctrina de palabra pero tambien.  
las buenas obras con su exemplo. y quieran y pue dan sa  
ludablemente. en el Señor Regir y Governar. feliz  
mente. las Iglesias que les fueren. Cometi. dar en el  
tado quieto. y pacifico por quanto la Iglesia de Gua  
atemala en las Indias. Occidentales la qual. de de  
recho del patronazgo. Real de el Causinco. en  
Xpo. hijo Nro. Don Phelipe. Rey Catholico de las  
Españas por Preuilegio. Apostolico. del qual. hasta  
ahora no se abe estar deuogado. y al qual. Juan  
Obispo. de Guatemala de buena memoria pre

si dea mientras. Vivía. esta destituida. de el consue-  
to de Pastor por muerte. de el dho Juan obispo quemurió.  
fuera de la corte Romana. Nos auisado sabido la  
dha Vacante. por Relaciones fide dignas. para al  
breue y feliz provisión. para que no quede ex pue-  
sta Mas grandes. y en como diades de Vna larga Va-  
cante. ya teniendo con paternales y solícitos cui-  
da dos. des pue de Vna deliberacion. diligente que hem  
tenido. con Nros hermanos para proveyer a la dha Igle-  
de una persona util y fructuosa. finalmente. hem  
puesto los ojos de Nra. mente en Vro Religioso.  
de la orden de los heremitas. de San Agustín y Pro-  
fesor de la sagrada Theologia. que soy nacido. de  
Padres nobles. y Catholicos. en el año quarenta  
de Vra edad. y de Veinte. de Presviterato. a quien  
el dho Rey Don Phelipe. por sus letras nos ha pre-  
sentado para este efecto y de cuyo celo. de Religión  
y honestidad. de vida y costumbres provida. cir-  
cumpeccion. en lo espiritual. y temporal y de  
otro muchas dones. de Virtud. de que por testimonio  
se de dignos estamos. y informada. todo lo qual  
auisado lo considerado. con debida meditacion  
por la autoridad. apostolica. con consentimiento  
de los dho Nros hermanos hem proveydo a  
Vra persona que nos ha sido accepta. y a los dho

31  
Nros hermanos porque Vros. meritos. aripiden  
a la dha. Iglesia. y os hem nombrado por obispo.  
y Pastor della cometiendoos plenariamente el cui-  
dado y administracion. de la dha Iglesia. en lo spi-  
ritual. y temporal. en el qual quedas las gracias. y be-  
nignos. Confianco. y gobernando o guiado el mejor  
Vros acciones la dha Iglesia. sera veritmente go-  
vernada. de bajo de Vro feliz gobierno. y enca man-  
ra. prosperamente. y tendra. acresentamiento. fa-  
vorables. en lo espiritual como en lo temporal.  
Por quanto. mando a Vro del Señor puesto.  
sobre Vuestros hombros con pronta devocion pro-  
curad. con cuidado fidelidad. y prudencia. exer-  
cer. el dho cuidado y administracion. de modo.  
que la dha Iglesia. se alegre de tener goberna-  
dor tan prudente. y administrador. tan fructuoso y  
Vos. ademas del Premio. de la eterna retribucion.  
Merced al canical nuestra gracia. y bendicion.  
y de la dha sede. pero eterna. Voluntad. que  
erigais. en la dha Iglesia. las prevendas re-  
logas. y penitensaria. segun lo ordena el Santo  
Concilio. tridentino y mandeis hacer el Monte.  
de piedad. encargando sobre esto. Vra cor

Ciencia, Dadas en Roma, en Santa Maria la  
Mayor. en el año de la encarnacion del Señor  
de mill y setecientos y cinquenta y siete. anuense  
de Julio, en el año tercero de nro Pontificado.  
= Lugar del plomo = Juan Baptista. Mauro =  
Alexandro, Obispo Siervo de los siervos de Dios  
Alama do hijo Payo de Ribera, de la Orden  
de los Padres heremitas de San Augustin y pro-  
fesor en la Sagrada Theologia. salud y bendición  
apostolica = la demencia, acostumbrada de la sede  
apostolica pone los remedios oportunos. como  
conviene, para que las disposiciones que por tpo.  
haze a las Iglesias, catredales, no quedan  
deningun modo, ser impugnadas, mas que las  
personas. que a ellas reubieren, de promover,  
puedan preiudicar, en ellas de puro coracon y sin  
leya conciencia, Por quanto Nos y por la au-  
toridad, apostolica, de conseso de nros hermanos  
antra yntencion, de nombrados por obispo y paf-  
tor de la yglesia de Guatimala. que a pre-  
sente por cierto modo esta destituida, de consuelo  
de Pastor y proveer en ella a vna persona que  
nos es accepta. y a nros hermanos por la

32  
Exigencia de nros meritos Nos porriamos estar  
ligado con algunas sentencias, censuras y penas  
ecclesiasticas queriendo que la dha provision y  
nombramiento no puedan deningun modo, ser  
y impugnadas. Nos por la dicha autoridad por  
nros de las presentes o absoluciones y damos  
por absoluto de qualquier sentencias, de ex-  
comunión, suspension y exco. y de las de-  
mas censuras y penas ecclesiasticas. dados  
por el derecho, Pues por qualquier ocasion,  
o causa. Si en alguna de qualquier modo.  
estays comprehendido. no a efecto que la  
Provision. y nombramiento suso dho y cada  
una de las letras. Apostolicas que se ubieren  
de hacer sobre este caso tengara plenario, efecto.  
No obstante. las Constituciones y ordenanças  
Apostolicas y los estatutos y costumbres robo-  
rados con juramento y confirmacion apostolica  
o qualquier otra firmeza, no obstante qualquier  
quier otra cosa en contrario, Ena die sea osado,  
por ningun modo. quebrantar esta pagina  
denra absolucion. y Nunciacion. con abre-  
uimiento. temerario y contra ella y ninguno.

Presumiere intentarlo sepa que incurrira en la  
indignacion del omnipotente Dios, y de los  
bien aventurados San P.<sup>o</sup> y San Pablo sus  
apostoles. Dadas en Roma en Santa M.<sup>o</sup>  
la mayor en el año de la encarnacion del  
Señor de mil y setecientos y cinquenta y siete  
a nueve de Julio, Año tercero de nuestro pontifi-  
ficado = Lugar del Plomo, Juan Baptista  
Mazero, = Alexandro Obispo siervo de los  
siervos de Dios. Mandamos hijos el cabildo  
de la Iglesia de Guatimala salud y ven-  
dicion apostolica, y a vna Iglesia de Guati-  
malta, de buena memoria, que murio fuera  
de la Corte Romana esta destituyda de  
conuelo de Pastor, por la autoridad aposto-  
lica, y por consejo de los dho. nros herm.<sup>os</sup> hemos  
proveydo de la persona del amado hijo Pape  
Nieto de Guatimala, que nos ha sido acepto  
año y a los dho. nros herm.<sup>os</sup> por la exigencia  
de su merito. y le hemos nombrado por Obispo  
y pastor della cometiendo le plenariamente  
la Ciudad, y administracion de la dha  
Iglesia, asi en lo espiritual como en lo.

temporal. Como mas largamente se contiene  
en nuestras letras despachadas sobre el caso.  
Por tanto por escripto apostolico. Mandamos  
a vna discrecion. que atendiendo humildemente  
y dando la obediencia. y reverencia debida  
y debida al dho. Pape. Nicto como a Padre  
y Pastor de vnas almas. Recibais sus rala-  
dables mandamientos. y advertencias. y  
que procureis. humildemente y eficazmente cumplir  
por las dndeno, la sentencia que el dho. Pape  
Nicto debidamente. diere contra los rebeldes  
la tendremos por rata y haremos. con el favor  
guardarla yn violablemente. hasta la con-  
digna satisfacion. Dadas en Roma, en  
Santa Maria. la mayor. en el año de la  
encarnacion del Señor de mil y setecientos  
y cinquenta. y siete. a nueve dias del mes de  
Julio. Año tercero de nuestro Pontificado =  
Lugar del Plomo = Juan Baptista. Mazero  
= Alexandro Obispo siervo de los siervos de  
Dios. Mandamos hijos el Cabildo de  
la Ciudad. y Diocesis de Guatimala que

41  
por muerte de Juan Obispo que fue de Guatimala,  
de Buena Memoria, quemurió fuera de la Corte  
Romana, estava destituida del Conuelo de  
Pastor con la autoridad apostolica, y con respo.  
dentro hermanos, hemos proueydo a la persona  
del amado hijo, Payo Nello de Guatimala,  
a qual por sus meritos nos ha sido acepto ya  
por otros hermanos, y le hemos nombrado por  
Obispo, y Pastor della, dando le plenariamente  
el Cuidado, y administracion de la dicha  
Iglesia, así dello espiritual como dello  
temporal, como mas largamente se con-  
tiene, en nuestras letras, despachadas sobre  
ello. Por tanto por escriptura apostolica mandamos,  
a vna discrecion, que admitiendo con  
honor al dicho Payo, Nello, como a Padre  
y Pastor, de vnas almas, y prestando le las  
devidas, y devotas obediencia, y Reuerencia,  
Veibais, humildemente sus saludables  
consejos, y mandamientos, y los hagais cum-  
plir, con efecto, dando no la sentencia que el dicho  
Payo, Nello, diere puntualmente, con tra-

134  
los Rebeles, latendremos por vna Obispo  
nos, con el favor del Señor guarda la ymo-  
tablemente, hasta la condeigna satisfacion, da-  
das en Roma, en Santa Maria, la mayor  
en el año de la encarnacion de el Señor de mil,  
y seis cientos y cinquenta y siete, a Nueve dias  
del mes de Julio, Nació tercero dentro Pontificado  
lugar del Plomo. = Juan Baptista Mauro. =  
Alexandro, Obispo, Siervo de los Siervos de  
Dios, A los amados hijos el Pueblo de la Ciudad,  
y de los ceris, de Guatimala, Salud y bendicion  
apostolica. = y a la y gloria, de Guatimala,  
que por muerte de Juan, Obispo que fue, de  
Guatimala, quemurió, fuera de la Corte Ro-  
mana, estava destituida, de conuelo de Pastor por la  
autoridad, apostolica, y con Consejo dentro  
hermanos, hemos proueydo, a la persona  
del amado, hijo, Payo, Nello de Guati-  
malta, que por sus meritos nos ha sido acepto,  
y por otros hermanos, y nombrado le hemos  
por Obispo, y Pastor, de ella, dando le ple-  
nariamente, el Cuidado, y administracion

de la dha Iglesia. en todo espiritual como en lo  
espiritual. Como mas largamente. Se contiene,  
en nras letras. despachadas acerca de esto. Por  
tanto Amonestamos. y exortamos. a vna vna  
Verdad. y mandamos atentamente por  
escritos apostolicos. que recibiendo. deuotamente  
al dho. Payo Nlecto. como a Padre. y Pastor.  
de vras almas. y tratandole con la onrra  
devida, atendais humilmente. a sus consejos.  
y mandamientos. sabidables. De suerte  
que el dho. Payo Nlecto. sea alegre. de ha  
uer hallado. en vos vnos hijos de devocion  
y de obediencia. de ha ber hallado  
Un Padre beniuolo. Dadas en Roma.  
en Santa Maria. la mayor. en el año de  
la encarnacion del Señor de mill y quinientos y diez.  
y siete. a nueue dias del mes de febrero, en el año  
de nuestro Pontificado. ~~...~~  
Lugar del Plomo. Juan Baptista. Mauero.  
Alexandro Obispo. Secuo de los riuos de Dios.  
A los amados hijos. a todos los Varones de la  
Iglesia. de Guatimala. Salud, y ben

85  
dicion. apostolica. hoy a vna Iglesia de Guatimala  
que por muerte del difunto. Juan de buena memoria  
que fue Obispo de Guatimala y murio fuera de la corte  
Romana esta destituida. del conuulo de Pastor  
Por la autoridad. apostolica. y con consejo de nros  
hermanos hemos prouido. a la persona de  
amado hijo. Payo Nlecto. de Guatimala por  
auer no sido accepta ya los dho nros hermanos  
por la exigencia. de sus meritos y le hemos nombrado  
por Obispo y Pastor de ella cometiendole el  
Cuydado. y administracion. de la dha Iglesia  
en lo espiritual y temporal. plenariamente  
Como mas largamente se contiene. en nras letras  
hechas acerca de esto. Por tanto por escritos apo-  
stolicos mandamos a vna discrecion. que recibiendo  
deuotamente. al dho. Payo. Nlecto y hacien-  
dole las honrras. debidas procureis. enteramente  
seruirle segun es de costumbre. y guardarle la fi-  
delidad. seruele. dondese la sentencia. que  
na. que el dho. Payo. Nlecto. diere de uide-  
merito. contra los Vberales. la tendremos  
por rata y con el favor. del Señor la baxemos  
guardar y nbiotablemente hasta la

Condiçna ratiſfacion. Da dar en Roma. en ſanta  
Maria. la mayor. en el año de la encarnacion del  
Señor de mill y seis cientos y cinquenta y ſiete. a  
Nueve. dias del mes de Julio. Año tercero de  
nro Pontificado. = lugar de Plomo. = Juan  
Baptista Mauro. = Alexandro obispo nro  
de Norrieros de Dia. Al Venerable hermano  
Arcoobispo de Mexico. ſalud y bendicion  
Apostolica = Conviene al obispo de Veraſama.  
y ſalvacion el que en conſideracion de la bon  
dad divina. favoreis. cais. y ampareis a las  
perſonas e Monaſticas. particularmente  
a las que estan conſtituidas. en alguna Dig  
nidad. Pontificia. = oy en la Iglesia de  
Guatemala. que por muerte de Juan de  
Quena memoria. obispo. que fue de Guati  
malta. que murio fuera de la Corte Romana  
estava deſtituyda. de conſuelo. de Pastor  
Por la autoridad. app. con conſejo de nros herma  
nos Proveydo. a la perſona de llamado  
bispo. Payo electo. de Guatemala que nos  
asido a nra. a Nos y a los dho nuestros herma  
nos por la exigencia. de nros Meritos le hemos

156  
7  
nombrado por obispo y Pastor della Comenien  
do le plenariamente. en ello eſpiritual como en el  
temporal. A cui dado. y administracion de la  
dha Iglesia. como mas largamente con tiene  
en nras letras deſpachadas sobre eſte particular  
y por quanto para que el dho payo. electo. que  
da mas facilmente. cumplir las cosas que a nra  
dha Iglesia. le estan cometidas. le re  
conoce. necesita mucho de vtro favor rogamos  
y exhortamos a vtra fraternidad y aten ta  
mente. mandamos por eſcritos app. que  
ſiendo. por encomendado al dho payo.  
electo y a la dha Iglesia. ſufragane a vtra  
por nra reuerencia. y de la Santa sede app.  
les deis vtro auxilio. y favor. en orden a  
ampliar. y conſervar ſus derechos. de suerte  
que el dho Payo. electo. se pueda mas  
utilmente exercer. en lo que re le ha sido. co  
metido. en orden al govierno de la dha  
Iglesia. por el auxilio. de vtra gracia y vos  
podair mejor merecer. por eſta accion la mi  
sericordia. divina. y nra bendicion. y gracia  
y de la dha Santa sede Apostolica



del Pardo  
nasgo

Dada en Roma. en Santa Maria la mayor  
Creario dela encarnacion. del Señor de mil  
y cincientos. y cinquenta y siete. años  
de Julio. en el año tercero. de nro Pontificado.  
lugar de el Plomo = Juan Baptista Mauro.  
Alexandro. Obispo Siervo de los siervos de Dios  
Albarissimo hijo. en D.º Don Phelipe  
Rey. Catholico. de las Españas. Salud  
y bendicion. apostolica. se adquiere el pre  
mio. de la gracia divina. y a la banca g<sup>nde</sup>  
entre los hombres. quando los Principes. se  
glorios ayuran con sus favores y honores debi  
dos a este Prelado. Iglesias y nece rraña  
particularmente. a los constituydos en  
dignidad. Pontifical Por quanto. oy en la  
yglesia. de Guatimala. por muerte del  
difunto. Juan de buena memoria. que fue obpo  
de Guatimala. muis fuera de la corte de  
Romana estava destituyda. de consue  
to de Pastor. Por la auctoridad. apostolica. y por  
consejo de nros herm.º hemos proveydo. a la  
persona. del anado hijo. Payo electo. de  
Guatimala. que no arido a esta año f

y alla di cho nro herm.º por la exigencia. de  
sus meritos. y le hemos nombrado. por obispo.  
y pastor de ella. Cometiendole plenariamente.  
la administracion. y Cuidado. de la dha yglesia.  
asi de lo espiritual. como de lo Temporal. como  
mas largamente se contiene. en nras letras  
despachadas sobre el caso. y por quanto.  
hijo carissimo. es la obra de virtud. favorece  
benignamente. Mas Ministro. y Venerable  
Por la gloria del Rey. eterno asi de palabra  
como de obra. y ojanos y exortamos atenta  
mente. a Vra Real Magd que be  
niendo. por encomendador al dho electo.  
Payo. y a la dha nra yglesia. que esta en  
cargo. por nra Reuerencia. y de la Santa  
Sede Apostolica. las ayudeyr. con Vro.  
favor. y amparo benignamente. de nra  
en orden a conseruar. y auumentar. sus dere  
chos. que el dho Payo electo. favorecido  
de amparo de Vra Magd que da por p<sup>er</sup>  
Mediante el Señor. en el oficio. cometido  
en cargo. y parella reciba V Magd de ladi  
Vna A Premio. de la Vida eterna

Y de Nos. la debida acción. de gracias. Dada  
en Roma en Santa Maria. la mayor  
Catedral de la Encarnación. del Señor  
de mil seiscientos y cincuenta. y siete años  
de Julio. Año tercero. de Nro Pontificado de  
Nro Padre el Plomo = Juan Baptista. Man  
Alexandro. Obispo. vicario de los Siervos de  
Dios. llamado hijo. Pape Nro. de Guati  
malta. Salud. y Bendición. Apostolica  
por quanto nos. oyra bimos por bien de proveer  
de vna persona accepta a Nos y a Nros herm  
por la exigencia. de vros meritos. con consejo.  
de los dho hermanos. por la autoridad apof  
olica. en la Iglesia. de Guatimalta. la qual  
carecia. de Pastor por cierto modo alie  
presado. haciendo el Obispo. y Pastor de ella  
como mas largamente. se contiene. en vras  
letras. hechas a cerca de esto. Nos. atendiendo  
favorablemente. a las cosas. que quedan en  
vra. aumento. devra conodidad. y incli  
nados a vras Suplicas. en esta parte por la dha  
autoridad. por la tenor de las Presentes or.  
Concedemos plenaria y libre facultad

38  
para que qualquier presbitero quemar qui siere de catho.  
lico Prelado que tenga la gracia. y comunión de la sede  
Apostolica en presencia y con asistencia. de dos o tres  
personas constituidas en dignidad. eclesiastica podais  
recibir el cargo de la consagración. y al dicho prelado que  
haviendo primero tomado el en nuestro nombre Juramento  
acostumbrado de fidelidad segun la forma  
anotada en las presentes con nra autoridad. o pueda  
comunicar este cargo. Pero queremos y con la misma  
autoridad. mandamos y decretamos. que antes  
de aver el dho Prelado recibido el dho Juramento.  
temerariamente presumiere de. el dho prelado de  
dado este cargo y no de recibirle copioso este sus  
pendido. el dho prelado del exercicio Pontifical.  
y aiel dho como vos estais suspendidos de la ad  
ministración espiritual y temporal de vras Igle  
sias. a mas de esto tambien queremos que quanto  
antes pudierdes procureis remitirnos. por v  
propio. por vras letras patentes la forma de el  
Juramento. asi echo entonces por vos de nuevo  
ad verbum y que por causa de esto separe en  
adelante perjuizio. a alguno año venerable  
hermano el Arceobispo de Mexico. aqui en  
se a de estar en Jotal dho Biblioteca Nacional de España

Metropolitano la forma de juramento, que a beis  
de hacer es de esta manera = Topayo Afecto de Guasti.  
ma Sa. desde la hora presente en adelante ser obedien  
yria a bien a Ventura do San Pedro y a la Santa I.  
glesia. Apostolica. y Romana y a nro Señor Ale  
xandro Papa septimo y a sus sucesores que lo fueren  
canonicamente nunca bendre en el Consejo con ven  
timiento o hecho, que pierdan la vida o a algun mi.  
embro. o que esten presos de mala prision o que se les  
haga violencia. de qualquier modo que sea. o se  
les haga algun agravio. por qualquier pretexto  
que sea. Y que a nadie descubrir. el Consejo que  
mediaren por su renuncia. o letras en daño suyo  
o a bienda y siempre les ayudare a retener y  
defender el Pontificado Romano y las Regalías  
de San Pedro contra qualquier persona trata de  
omnicadamente. al legado de la sede Apostolica  
a la ida y Venida y le ayudare en sus necesidades  
y procurare conservar defender, aumentar y pro  
vocar. los derechos, honores. privilegios y la auto  
ridad. de la Iglesia. Romana y de Pontifice  
nro Señor y de los otros sus sucesores. ni vendre  
en el Consejo echo, o tratado. en los quales se

1039  
Sema quiero algo de malo contra el dho señor nro  
o contra la dha Iglesia. Romana. o en perjuicio.  
de la persona. derecho. honra. estado y potestad de  
los otros y illegare a mi noticia que se trata con las  
semejantes me opondre a ello y lo impediré con todo.  
mi poder. y quanto antes. pudiere con comodidad  
le dare cuenta dello. al dho Señor nro. o a otro por  
medio del qual pueda llegar a una noticia obser  
vare, los demas las reglas de los Santos Padres  
ordenanças. Sentencias. disposiciones. Vexerua  
ciones. y los mandamientos Apostolicos. per  
seguir e impugnare. a los herejes seiismaticos  
y rebeldes. dentro Señor. y a sus sucesores y  
sus otros. con toda mi fuerza. Tri al Sinodo  
quando fuere llamado. si no estuviere impedido.  
o ocupado con impedimento. Canonico.  
cada diez años. Visitaré personalmente las  
Iglesias. y por mi propio. y dare cuenta. a nro  
Señor. y a sus sucesores. sus otros de todo.  
mi oficio. Pastoral y de todo dar las cosas que  
perteneçientes. a este estado de mi Iglesia  
a la disciplina. del clero y del Pueblo.  
Y que de todas las cosas faga lo mejor que

de qualquier modo tocan a la salud de las almas  
que estan a mi cargo. Passimimo Vescibiro humil-  
mente. los mandare. app. y los exelutare con toda  
diligencia. y ritubiere a algun ympeimento legi-  
timo. Cumplire to do lo referido por medio de algun  
Mensajero. que tenga para esto especial poder  
por el gremio. de mi cabildo. o por otra persona  
Constituida. en dignidad. eclesiastica, o por  
otra persona que tenga facultad. para ello. ofal-  
tando me los ruro dho. por. Un sacerdote. de la  
diocesi, y faltando in totum al clero por  
medio de algun otro presbitero secular. ore-  
guar decoro y da bondad y Religion el  
qual este muy bien yndruydo en lo ruro dho.  
y de aqui adelante, de l dho ympeimento. por  
Provanca de Testigos. que se Verificaran por el  
dho Mensajero. o propio al cardenal de la  
Santa. Madre Iglesia Romana que pro-  
pone en la congregacion. del Santo concilio  
Tridentino Mas pro serioner que pertenecen  
una mera. mila. Vender. ni las bare donacion.  
se Mas. ni las empenari. mien reudare. de  
Nuevo. mien a genare por algun medio aung

40  
Sea con consentimiento del cabildo de mi Iglesia  
sin averlo consultado con el Romano pontifice.  
Y guardare la constitucion publicada. en el año.  
de mil y seiscientos y Veynte. y cinco acerca de la  
prohibicion. de las m Veniturar, de lo bienes y  
Jurisdiccionales. y si conintiere o hiciere alguna  
enagenacion, quiero yncurrir, en las penas con-  
tenidas, en cierta constitucion que se publi acerca  
de esto asi Dios me ayude y estos sus Santos euan-  
gelios Dadas en Roma en Santa Maria la  
mayor. en el año de la encarnacion, del Señor  
de mil y seiscientos y cinquenta y siete. a diez de  
Julio. Año tercero dentro Pontificado. Lugar  
del plomo = Juan Baptista Mauro. llamado  
hijo Poyo. de Rivera. de la Orden de los Padres  
de San Augustin. expresamente. professo.  
Lugar de Sanillo del Pescador = Alexandro  
Papa. Septimo. hizo amado salud y Bendic-  
cion Apostolica, al celo de la Religion y la ho-  
nestidad. de vida, y costumbres. y la demas  
loables merecimientos de bondad y virtud  
Sobre los quales con digno testimonio. nos  
estavi. en comendado. no mas bien a que

Seamos con vos liberales. enaceror gracias. Por q<sup>to</sup>  
segun nos hiciste representar que por la benignidad  
apostolica fuereis reverido de di. Pensean con vos  
al qual segun decis. profecau. expessamente.  
la orden de los Padres. de San Augustin. y no  
raye en la Villa. de Madrid. Diocesi de Toledo  
queno ostante a defecto. de nacimiento. quepa  
deceis. por abernacido de altero. o casado noble  
y de otra, o casada. que no ostante el dho de  
fallo. podan ser recibidos en qualquier m<sup>o</sup>.  
Nal. torio. aunque sean conistoriales. Priorato  
Preposituras. aunque tengan conuentos. si fueren  
conferidos. Canonicamente. o encomendados  
o fueren elegidos. presentados. o de qualquier  
modo. a ellos promovidos y nombrados. para  
ello. con condicion. que no sean mas de lo que  
se permiten. por el Conq<sup>l</sup>. Tridentino. y lo  
pudiere retener por el tiempo de vrabida ya  
simismo ser nombrado por cabeza. en qualquier  
quier Iglesia por la autoridad. Aposto.  
lica. aunque fueren cattedrales. Metropol.  
itanas. Patriarcales. y Primiciales  
y Ser respectivamente. librey licita

Mente. por la dha. Autoridad. transferido a ellos  
o que asimismo para alcancar y emprestar q<sup>er</sup>  
quier en conuenciones. y Prebato  
Graspasos y todas las demas. gracias y d<sup>o</sup>.  
y censiones. tocante a la gracia. como a justicia.  
o ambas juntas. o separadamente. de la dicha  
Santa sede. o sus lugares. Nuncios o de los  
ordinarios de los lugares o de qualquier otra  
Manera. y que se ayen de conceder mo<sup>o</sup>.  
pio y que en las letras. que se hubieren de dar  
acerca de ello de ningun modo este obligo  
gado a hacer mencion. del dho defecto ni de  
la dispensacion. que se ha concedido. sobre  
ello. y que sin embargo. las encomiendas y  
Prouisiones. Prelatoras tras pasas disper  
saciones. y ndustros. y las demas gracias  
y letras que se hubieren de hacer sobre ello.  
no puedan por ningun caso ser notadas de  
Vicio. de subrepcion. o obreption. o de nulli  
dad. o de qualquier otro defecto mas. sean  
tenidas. por valideras. y eficaces. y or valgan.  
Entodo y por todo. como si en ellas se  
viere. hecho mencion. expreso del dho

defecto y dispensación, y como si no viera defecto  
nació de legitimo matrimonio y que fueren servidos  
oportunamente. sobre las dichas cosas. Por tanto nos  
y inclinados a las suplicas que por Vra parte nos hanido  
hechas acerca dello queriendo hacer particular favor  
y gracias absolviendolos. y dandolos por absueltos por  
Atenor de las presentes. de qualquier sentencia de  
Excomunion Suspension, entre dicho. y de las de  
Mas censuras. y penas eclesiasticas dadas por el  
derecho, o por qualquiera ocasion, o causa.  
Si en alguna esta comprendida para alcanzar  
el efecto de las presentes tanto solamente dis-  
pensamos con vos por la autoridad Apostolica  
por Atenor de las presentes para las cathedrales  
y metropolitanas, Patriarcales. y Primiciales  
tanto solamente no obstante. el dicho defecto.  
y las constituciones y ordenanças del concilio  
picta uenise. contra los no legitimos y no obs-  
tante. las demas constituciones. Apostolicas  
y los estatutos. y costumbres de las Iglesias  
Cathedrales, Metropolitanas, Patriarcales  
y Primiciales, suso dichas aun que esten  
reboçadas con Juramentos. y confirmación.

423  
o qualquier otra firmeza y no obstante, qualquier  
quier cosas en contrario, Dadas en Roma en Santa  
Maria la mayor debajo del anillo, del Pez  
Caudor a dies y ocho dias del mes de junio de mil y  
Cien y cinquenta y siete. en el año tercero de  
Nro Pontificado. = Carlos Carbo = Y auiendo  
mirado, visto y leydo. con cuy dado las dichas  
letras. Apostolicas. hallé que el presente  
instrumento. publico. de transumpto. siendo  
bien y fielmente. corregido concuerda con  
ellas segun su Verdad e forma. contenençia.  
y tenor Por tanto a instancia. y requiri-  
miento. de Don Juan Baptista. de nicolaletti  
puse este presente y instrumento. en esta publi-  
ca forma. y le firme y serigne con mi firma y  
Signo. a costumbre de lo para que se este y crea  
firmemente. y de plena fe. al presente  
y instrumento. en Juicio. y fuera como si  
Mostrasen. o presentasen. las mismas letras  
Originales despachadas debajo de Sello.  
Sobre todas y cada una de las demas cosas  
me fue pedido a mi Notario in fra escripto.  
hiciese este presente, y instrumento. fecho en.

Roma. en el año yndiccion. dia y Mes y Pon-  
 nificado. sus oho. estando alli presentes los  
 Señores Juan Baptista. Mauro. de veinte  
 milla. y Pedro. Ludouico. Baletro de Alben-  
 ga. de la Diocesis. ambos de cada una de las dhas  
 Ciudades. respectiuamente. Testigo para las  
 dhas cosas. llamado y especialmente rogado.  
 las preinsertas letras apostolicas siendo.  
 Corregidor con cuerda en su original. Joa-  
 chin Bartrino. oficial diputado. =

El Cardenal Pro da =  
 Lugar del sello =

Yo Juan de cernicolis. notario de la chancieri-  
 a. Apostolica. firme y publicque. e presente  
 yndumento, de tran sumto, siendo requerido  
 y en fee dello & =

Lugar del sello =

Roma. en la dñe jurisdicción de y M<sup>ra</sup> y Per  
 tebrado. en 10 de mayo. Este modo allega y conser  
 domer Juan Baptista. Mauro. sevientes  
 nella. y Pedro. Ludouico. Bastello de M<sup>ra</sup> ben  
 ga de la Dic<sup>na</sup>. nombre de cada uno de los  
 Ciudad de respectivamente. Es figura para las  
 Hebreo. Para esto respecta Amoria. roga  
 da. los en su nombre. y de la dñe. siendo  
 Carajo. sin curdan. sin su original. Para  
 Chon Bastello oficial diputado. =  
 El Cardinal Pro data. =  
 Lugar del colto. =  
 Lo Juan de un año. metano de la chunui  
 lona. Apollon. y de un año. y de un año.  
 y de un año. de un año. y de un año. =  
 y de un año. =  
 Lugar del colto. =





En el mes de Mayo de 1800  
Yo el Sr. D. Juan de la Cruz  
ello.

En tanto que me poseion de este finca  
Es civil al Sr. D. por duplicado dandole noticia  
de Madrid a doña Maria Josefa de Arce y de  
Graues y Pastor creador y Lemiti. Dotes  
testimonios de la raquetome poseion q fue  
a veinte y siete de mayo de mil y seis  
cientos y quarenta y seis años. hago lo  
mismo por guardar el orden q me  
pedio en el presente para q Sr. D. se  
si uade a notar lo por que no se consulte  
antes de cumplir se pues. Satisfacion  
que suma q sea. Me hizo mirar que  
que a cargo y quando se fue Benito  
de la canua me llede de el punto q lle  
que en go. fado en un max ed. magnus  
de las acciones ragidas dedier. Nos  
deponer no demian te eura y seonif  
n a onpleito antes de publicar la re  
si de ncia Tan graues. y de tanto per opue  
se capitulacion ha via sido traidora al  
Rey. Contra la corona y otros cosas.  
di bitos de mucha grandad. que por  
lo tanto di voz al fiscal de la audiencia  
de Guatemala para que se oia n

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz  
de la Cruz  
Mano y Sello

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz  
de la Cruz

Academia por no bauerca fue  
Vienero Paga las guardas por bauer  
lebar dao=embio la audien  
Permanor uno Letrado para m'acompana  
bauer me secusado El Peridenciado y El  
Receptor para, autuar y El Terzero por en  
Entre siendo par y Amimetocaua  
Facion por no poder enttarme Tese en xax  
Otros sumag. e sud Consejo p los  
Por que en las Indias los que son  
De Consejo y miran como si fuer  
otro padre si los tres hermanos prozedie  
vien las obras lo acreditari pues fue  
de parecer y el Letrado dio por en  
de una ser. suelta concaucion y  
Dizo faga. presentose en la audien  
dieron de la Ciudad por cargo de  
Denido Notitia se alzaron la p  
Daviendo de dado tanto por bre de sta  
El numero y tancreido q' p'ian  
Imposible el de ferir lo ni las cosas  
cedidas. son para poner las por escrito y  
nabizo la fuga quando se au senta  
Letrado y se enuano Alde o la  
cia sin certar la ni insaca m' lo al  
Mas omenar q' falta un queda  
con la or final sin poder permiti  
Et cano por la falta de dinero que  
Es pareido por las costas Esido el  
sido n'ado y vino por quision de la  
cia con penas para enttarse a cae  
El tratado de los autuar siendo  
p'ibituo vno es en sentido y p'ibit

47  
Lo modesto q' hablo y lo que se  
de lerado por no inquietarme que se  
dena a sumag. de las uer que  
de proccido p'uiera de remedio Esiaz  
soe Ampiado con lo q' sumag. me man  
doppor lo q' Alcocode se au que conuen  
cia de amia denlo de p'ez Esido tan  
tino y Canatento q' no auido en  
grada para dadinar y licitara angue  
piciaron nuevas diligencias para de fe  
importa Mas el in Terio qui ett  
la re putacion libre q' do do lo  
de los del mundo todos los cano  
pra ser permiti sud Terminacion all  
de Consejo y contantapiedad. lo dema  
no faltando a la justia que por los auto  
de bexaguardo lo inbieguan p'ia  
de y en lo de fe q' uira pocos por  
a la que d'erech en p'ada do lo a m' ablo  
o neta la uidad por que conozco su fondo  
que se p'imo mucho q' el que en la in  
dia proce de Vienera por eido y al  
de n'ario de y por q' las causas de fe  
xidada q' aun anguedada f'entus no e  
ozado de lo f'is ni f'ido de ste de a  
de minas a parte en me una de p'ez de que  
con lo qual me al lo al p'is cano  
vno lo staua en españa no por q' el f'is  
sea malo pero para adquirir e f'mentar  
en sanchara la conuenia q' sino es tal  
tando y ontatando no a medio q' qual  
no e de bonial por q' de maide n'fer  
L'into se responde q' lo baje ad leia  
p'itale n'ate un d'ome





boluio aynstituir la audiencia en el año de 160.  
 Ciudad de Santiago donde al presente permanece  
 por mi y justas causas = Antonio de Herrera f.º 65  
 Discrecion.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan Carlos']*

opradar  
198

- Chile - dos pesos  
 Mebo 104 - 22 de  
 Non 638  
 - en 30 de nov. de 100 pua de nov  
 y 20 de p. lator  
 libro de lator y no quem  
 cuaderno de 5 - y 24

28
20
53
12
24
<hr/>
118

= 24 = 118

Unos de 100 pua de nov  
 de 100 pua de nov

Unos de 100 pua de nov  
 de 100 pua de nov

Unos de 100 pua de nov  
 de 100 pua de nov

Unos de 100 pua de nov

Unos de 100 pua de nov

Unos de 100 pua de nov

Unos de 100 pua de nov

Unos de 100 pua de nov

Unos de 100 pua de nov

Unos de 100 pua de nov

Unos de 100 pua de nov

Unos de 100 pua de nov

Unos de 100 pua de nov

Handwritten notes in cursive script, possibly a list or index.

Handwritten numbers or small notes.

Handwritten notes in cursive script, possibly a list or index.

Handwritten notes in cursive script, possibly a list or index.

Handwritten notes in cursive script, possibly a list or index.

Handwritten notes in cursive script, possibly a list or index.

Handwritten notes in cursive script, possibly a list or index.

Main body of handwritten text in cursive script, appearing to be a list or index of items.

Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible but appears to be organized into several paragraphs.

sin Artilleria. Sin Cauos de guerra. y apique de per dexre  
por No Culpa. y mal gouerno. y falta de fortificaciones. con  
Tambien sin bastimentos. ni prebençiones de guerra. y que  
ciendo Por el tiempo. en que estaua. Sin tenex licencia ni  
mia para ello. mandaste. que el Nauio Carlos quinto (de  
y cinquenta toneladas. y diez y ocho pieças que hauiã  
La hacienda ciento y quinze mil R<sup>os</sup>) Sabiere. a apresar  
gata. Françesa. que supiste pirateaua. en esta Isla siendo  
yle guarneciste. de ciento. y treinta hombres. para disponer  
negociaciones. y provechamientos. y por ultimo este Nauio  
gente. toda se fue apique. por Agosto. del año de sesientos  
cinquenta y siete. con que la Isla quedo sin gente. y el Pre  
desguarnecido de estos ciento y treinta hombres. y de otros quatro  
que embiaste. a Canaria en el Nauio Madama del Brasil.  
quaxenta que asi mismo embiaste. a Cartagena. Sin que aya  
ninguno. de estos soldados. Dicere. asi mismo. que defendiste  
blicamente a D. Diego de Aguilera No antecesor en la re  
cia. que con orden mia y despacho R<sup>o</sup>. le fue a tomar Don Al  
Cauallero. y dos de ante Domingo. amenantado. y perua  
alos testigos a que no jurasen la Verdad. Valiendolos pa  
asi de vaduã. como de prisioner. para atemorizarlos. y por  
algunas personas. de esta Isla hauiã escrito cartas refiriendo  
delitos. los trataste como a hombres facinerosos. y les hiciste  
muchas ofensiones. y que asi mismo ympidiste que Don

Arco <sup>muñete omni</sup> <sup>leal</sup> <sup>de la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de los</sup> <sup>reyes</sup> <sup>cauca</sup> <sup>dela</sup> <sup>provincia</sup>  
deu<sup>o</sup> <sup>atenido</sup> desde su erecion ocho <sup>prebendales</sup> <sup>Prebendales</sup> <sup>esta</sup> <sup>dedicado</sup> <sup>al</sup> <sup>gl<sup>o</sup></sup>  
Apostol <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>Evangelista</sup> <sup>tiene</sup> <sup>ocho</sup> <sup>Iglesias</sup> <sup>catedrales</sup>  
Faganeas y Treintay dos <sup>Prebendas</sup> <sup>que</sup> <sup>son</sup> <sup>de</sup> <sup>400</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. Arce  
no chantre. Mesuelay <sup>tesorero</sup> <sup>a</sup> <sup>300</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. diez <sup>canonigos</sup> <sup>a</sup> <sup>20</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>.  
racioneros <sup>a</sup> <sup>1500</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup> sei <sup>medios</sup> <sup>a</sup> <sup>1000</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. quatro <sup>Capellanes</sup> <sup>a</sup> <sup>500</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. Pales  
Arceobdo 300 R<sup>os</sup>. Las Iglesias en Faganeas son  
+ El Obdo de <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>de</sup> <sup>Puerto</sup> <sup>Rico</sup> <sup>esta</sup> <sup>dedicado</sup> <sup>al</sup> <sup>gl<sup>o</sup></sup>  
A <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>Evangelista</sup> <sup>tiene</sup> <sup>Dean</sup> <sup>a</sup> <sup>20</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. Arceobdo chantre <sup>mes</sup>  
uelay <sup>tesorero</sup> <sup>a</sup> <sup>1800</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. quatro <sup>canonigos</sup> <sup>a</sup> <sup>1400</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>  
racioneros <sup>a</sup> <sup>500</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. Gilg<sup>o</sup> <sup>101</sup>  
+ El Obdo de <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>de</sup> <sup>Puerto</sup> <sup>Rico</sup> <sup>esta</sup> <sup>dedicado</sup> <sup>al</sup> <sup>gl<sup>o</sup></sup>  
de <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>Evangelista</sup> <sup>tiene</sup> <sup>Dean</sup> <sup>a</sup> <sup>20</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. Arceobdo chantre <sup>mes</sup>  
uelay <sup>tesorero</sup> <sup>a</sup> <sup>1500</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. cinco <sup>canonigos</sup> <sup>a</sup> <sup>1200</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>.  
a 100 R<sup>os</sup>  
+ El Obdo de <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>de</sup> <sup>Puerto</sup> <sup>Rico</sup> <sup>esta</sup> <sup>dedicado</sup> <sup>al</sup> <sup>gl<sup>o</sup></sup>  
de <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>Evangelista</sup> <sup>tiene</sup> <sup>Dean</sup> <sup>a</sup> <sup>20</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. Arceobdo chantre <sup>mes</sup>  
uelay <sup>tesorero</sup> <sup>a</sup> <sup>1500</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. seis <sup>canonigos</sup> <sup>a</sup> <sup>800</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. quatro  
racioneros <sup>a</sup> <sup>500</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>  
+ El Obdo de <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>de</sup> <sup>Puerto</sup> <sup>Rico</sup> <sup>esta</sup> <sup>dedicado</sup> <sup>al</sup> <sup>gl<sup>o</sup></sup>  
de <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>Evangelista</sup> <sup>tiene</sup> <sup>Dean</sup> <sup>a</sup> <sup>20</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. Arceobdo chantre <sup>mes</sup>  
uelay <sup>tesorero</sup> <sup>a</sup> <sup>1500</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. tres <sup>canonigos</sup> <sup>a</sup> <sup>1200</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>.  
a 800 R<sup>os</sup>  
+ El Obdo de <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>de</sup> <sup>Puerto</sup> <sup>Rico</sup> <sup>esta</sup> <sup>dedicado</sup> <sup>al</sup> <sup>gl<sup>o</sup></sup>  
de <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>Evangelista</sup> <sup>tiene</sup> <sup>Dean</sup> <sup>a</sup> <sup>20</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. Arceobdo chantre <sup>mes</sup>  
uelay <sup>tesorero</sup> <sup>a</sup> <sup>1500</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. tres <sup>canonigos</sup> <sup>a</sup> <sup>1200</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>.  
a 800 R<sup>os</sup>  
+ El Obdo de <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>de</sup> <sup>Puerto</sup> <sup>Rico</sup> <sup>esta</sup> <sup>dedicado</sup> <sup>al</sup> <sup>gl<sup>o</sup></sup>  
de <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>Evangelista</sup> <sup>tiene</sup> <sup>Dean</sup> <sup>a</sup> <sup>20</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. Arceobdo chantre <sup>mes</sup>  
uelay <sup>tesorero</sup> <sup>a</sup> <sup>1500</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. tres <sup>canonigos</sup> <sup>a</sup> <sup>1200</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>.  
a 800 R<sup>os</sup>  
+ El Obdo de <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>de</sup> <sup>Puerto</sup> <sup>Rico</sup> <sup>esta</sup> <sup>dedicado</sup> <sup>al</sup> <sup>gl<sup>o</sup></sup>  
de <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>Evangelista</sup> <sup>tiene</sup> <sup>Dean</sup> <sup>a</sup> <sup>20</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. Arceobdo chantre <sup>mes</sup>  
uelay <sup>tesorero</sup> <sup>a</sup> <sup>1500</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. tres <sup>canonigos</sup> <sup>a</sup> <sup>1200</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>.  
a 800 R<sup>os</sup>  
+ El Obdo de <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>de</sup> <sup>Puerto</sup> <sup>Rico</sup> <sup>esta</sup> <sup>dedicado</sup> <sup>al</sup> <sup>gl<sup>o</sup></sup>  
de <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>Evangelista</sup> <sup>tiene</sup> <sup>Dean</sup> <sup>a</sup> <sup>20</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. Arceobdo chantre <sup>mes</sup>  
uelay <sup>tesorero</sup> <sup>a</sup> <sup>1500</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. tres <sup>canonigos</sup> <sup>a</sup> <sup>1200</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>.  
a 800 R<sup>os</sup>  
+ El Obdo de <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>de</sup> <sup>Puerto</sup> <sup>Rico</sup> <sup>esta</sup> <sup>dedicado</sup> <sup>al</sup> <sup>gl<sup>o</sup></sup>  
de <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>Evangelista</sup> <sup>tiene</sup> <sup>Dean</sup> <sup>a</sup> <sup>20</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. Arceobdo chantre <sup>mes</sup>  
uelay <sup>tesorero</sup> <sup>a</sup> <sup>1500</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. tres <sup>canonigos</sup> <sup>a</sup> <sup>1200</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>.  
a 800 R<sup>os</sup>  
+ El Obdo de <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>de</sup> <sup>Puerto</sup> <sup>Rico</sup> <sup>esta</sup> <sup>dedicado</sup> <sup>al</sup> <sup>gl<sup>o</sup></sup>  
de <sup>San</sup> <sup>Juan</sup> <sup>Evangelista</sup> <sup>tiene</sup> <sup>Dean</sup> <sup>a</sup> <sup>20</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. Arceobdo chantre <sup>mes</sup>  
uelay <sup>tesorero</sup> <sup>a</sup> <sup>1500</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>. tres <sup>canonigos</sup> <sup>a</sup> <sup>1200</sup> <sup>R<sup>os</sup></sup>.  
a 800 R<sup>os</sup>



9 q fue ligo rino de Alcañen vale el obdo 6000. Dean 1100. Mediano  
vixio en tierra chantre Mesculay tesorero a 8000: tres canongos a  
sime:

~~El obdo de la ciudad de San Gil Gon fº 57. I~~  
El obdo de la ciudad de San Gil Gon fº 57. I  
El obdo de la ciudad de San Gil Gon fº 57. I  
El obdo de la ciudad de San Gil Gon fº 57. I  
El obdo de la ciudad de San Gil Gon fº 57. I  
El obdo de la ciudad de San Gil Gon fº 57. I  
El obdo de la ciudad de San Gil Gon fº 57. I  
El obdo de la ciudad de San Gil Gon fº 57. I  
El obdo de la ciudad de San Gil Gon fº 57. I  
El obdo de la ciudad de San Gil Gon fº 57. I  
El obdo de la ciudad de San Gil Gon fº 57. I

El obdo de las ciudades de la Imperial y concepcion, deo  
parece lo estara a la concepcion como laui. vale el o  
4000 = Dean 200. Mediano 500, dos canongos a 400.

10 El obdo de la ciudad de santa fe de Bogota del re  
Reyno de granada tiene tres obdos sus sufrag an  
queson Popayan, Cartagena y santa maria  
la iglesia del nuevo Reyno esta dedicada a  
concepcion de maria, vale 14000 Dean 20. Mediano  
chantre Mesculay tesorero a 1400, quatro cano  
a 100 dorracioneros a 200. dr

11 El de Popayan esta dedicado a maria. Valdrá fu rano  
ano 5000 tiene cinco prebendos Dean 3000 Arca  
to chantre Mesculay tesorero a 6000 dr

12 El de Cartagena tiene por aduocacion a la gloriosa  
catalina vale 6000 Dean 200 Mediano, chantre  
cuelay tesorero 550: dos canongos a 400 pº

13 El de santa maria parece estara dedicado a la s  
vale 1800 ducados Dean 600 Mediano y chantre 400  
Mcanongos 300. dr

14 El obdo de la ciudad de la plata de la Provincia de la  
chana tiene cinco obdos sufraganeos queson el de la  
de la Paz = el de Tucuman = el de Santa Cruz

53  
La rianza = el de Paraguay = el de santissima Trinidad  
el Puerto de buenos aires del dio de la plata en esta  
forma = el obdo de los chaui tiene a aduocacion  
ala gloria de santa maria y de Nencia 6000 = Dean 50. Mediano  
Mescula chantre y tesorero a 40. sei canongos a 30  
seu raciones a 1800 - peros

15 El de la ciudad de la Paz Provincia de Chuqui  
ago tiene por aduocacion a maria, vale 18000  
Dean 500 Mediano chantre y tesorero 400. dos cano  
ngos a 2000 - 1.

16 El de la ciudad de Trujillo del obispo Presidencia de Per  
cuman tiene por aduocacion a los gloriosos apóstoles  
Pedro y san Pablo, vale 6000 Dean Mediano  
chantre y tesorero a 2500 dr

17 El de la ciudad de Moreno de las Barrancas de  
santacruz de la Sierra con la aduocacion de san  
lorenzo, vale su renta 12000, Dean 1800 Mediano 1600  
dos canongos a 1300 dr =

18 El obdo de la ciudad de mar de la Anunciacion de la  
Provincias del Paraguay y Rio de la Plata tiene la  
aduocacion a maria de la Anunciacion, vale su renta  
7000 - vale su renta 16000 Dean 20. Mediano y  
chantre a 1800 cinco canongos a 300 dos racioneros  
a 100 - dr

19 El de la ciudad de la santissima Trinidad y Puerto de  
santa maria de buenos aires de las Provincias del  
dio de la plata con la aduocacion del glorioso san  
diego

Martin balleel obispo de San Domingo Dean de los deudos - Au  
do Dos canonges a los del gono 1598

+ El Arceobispo de la India noble y muy leal a S. M. de Mexico. Cauca de las  
delanueva upanis recibio en obispo el año 1518. y en arceobispo de el  
con la aduocacion de Nra Señora tiene 26 prebendas y lo capellanias  
y lo obpado sufraganeos valdria su renta 10000. al año

Obispo de la Puebla de los Angeles = el dego atemala y el de la Vera  
que es San ael de San Juan = el de Guaxaca = el de mechina can = el de chira  
el de mechina can = el de Tlaxcala = el de San Pizcaya =

Si en el Dean de Mexico 1598 = el arcediano - chantre - Mencia y theso  
a 1698 = acada tho de Ois canonges 1300. = acada tho de racioneros 1000  
tho de reu medici a 450

+ Obispo de la Muy noble muy leal a S. M. de la Puebla de los Angeles  
con la aduocacion de Nra Señora tiene 22 prebendas y el Deanato. 60. el arcediano chantre. Mencia y theso  
y reuero a 200 cada tho diez canonges a 40. racioneros a 30  
medici a 150 =

+ Obispo de la Muy noble muy leal a S. M. de Michoacan dedicado a  
saluador Nra Señora 1400. tiene 21 prebendas al Dean  
1200. arcediano chantre. Mencia y theso a 1600. och  
canonges a 1300. racioneros a 200

+ Obispo de Guaxaca sacia de Anceguera, cauca del Valle de los  
con la aduocacion de santa maria. Vale su renta 5000. tiene 9 prebendas  
el Deanato 1000. el arcediano chantre y theso a 800. can  
canonges a 600

+ Obispo de la Muy noble muy leal a S. M. de la Puebla de los Angeles  
con la aduocacion de santa maria vale su renta 5000. tiene 11 prebendas  
el Deanato 1000. el arcediano y chantre a 800. quatro canonges  
y quatro racioneros a 400

+ Obispo de la Muy noble muy leal a S. M. de Durango cauca de la Muy noble muy leal a S. M. de la Puebla de los Angeles  
Vizcaya dedicado al glorioso ap. muy euangelico S. Marcos. Vale a  
4000. tiene 12 prebendas al Dean 1000. al arce chantre 800.  
canonges a 600 =

+ Obispo de la Muy noble muy leal a S. M. de la Puebla de los Angeles  
y Guaxaca dedicado al glorioso ap. muy euangelico S. Marcos. Vale a  
5000. tiene 12 prebendas al Dean 1000. al arce chantre 800.  
canonges a 600. racioneros a 400

+ Obispo de la Muy noble muy leal a S. M. de la Puebla de los Angeles  
de la Puebla de los Angeles con la aduocacion de Nra Señora  
ap. muy euangelico S. Marcos. Vale a 5000. tiene 12 prebendas  
al Dean 1000. al arce chantre 800. canonges a 600.  
racioneros a 400 #

Obispo de la Muy noble muy leal a S. M. de la Puebla de los Angeles  
dedicado al glorioso ap. muy euangelico S. Marcos. Vale a  
5000. tiene 12 prebendas al Dean 1000. al arce chantre 800.  
canonges a 600. racioneros a 400

Obispo de la Muy noble muy leal a S. M. de la Puebla de los Angeles  
dedicado al glorioso ap. muy euangelico S. Marcos. Vale a  
5000. tiene 12 prebendas al Dean 1000. al arce chantre 800.  
canonges a 600. racioneros a 400

Obispo de la Muy noble muy leal a S. M. de la Puebla de los Angeles  
dedicado al glorioso ap. muy euangelico S. Marcos. Vale a  
5000. tiene 12 prebendas al Dean 1000. al arce chantre 800.  
canonges a 600. racioneros a 400

+ Obispo de la Muy noble muy leal a S. M. de la Puebla de los Angeles  
dedicado al glorioso ap. muy euangelico S. Marcos. Vale a  
5000. tiene 12 prebendas al Dean 1000. al arce chantre 800.  
canonges a 600. racioneros a 400

+ Obispo de la Muy noble muy leal a S. M. de la Puebla de los Angeles  
dedicado al glorioso ap. muy euangelico S. Marcos. Vale a  
5000. tiene 12 prebendas al Dean 1000. al arce chantre 800.  
canonges a 600. racioneros a 400

+ Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela  
 Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela  
 Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela

+ Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela  
 Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela  
 Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela

+ Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela  
 Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela  
 Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela

+ Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela  
 Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela  
 Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela

+ Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela  
 Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela  
 Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela

+ Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela  
 Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela  
 Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela

+ Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela  
 Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela  
 Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela

55  
 Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela  
 Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela  
 Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela

- en las Pruebas de las...  
 - en las Pruebas de las...  
 - en las Pruebas de las...

66 dignidades  
 67 canongias  
 32 raciones  
 14 medras  
 08 capellanias  
 180

Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela  
 Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela  
 Obispo de la Isla de S. Ana de los Rios de Venezuela

memoria de diferentes cedulas, y ordenes particulares, que se citan en los libros de este m. p. (que sea en gloria) y donde las refieren, por si fueren menester para exemplares, y otras cosas, que pide el Consejo.

- En un libro intitulado, pag. Varias.  
y cleroticos, 1655. N.º. 1.º. ay.  
las que se siguen =

Percedula de lo de 1554. se le cargo al obispo de Cuba, tu-  
biere por caxaria de su obispado. ala Isla de Samarcia, y Nare-  
enella, su oficio Pastoral, como en las demas partes de su obispado.  
y proveyer en ella, lo que conuiniere al seruy. de Dios y de su Mag.  
y bien de la Isla, y de sus naturales y vey.º. sin que se entromete-  
riera en ello, el Arzobispo de 15.º. ni el obispo de Puerto Rico =

- Por Cont. de la fama de 15.º. de 1608. se proveyo con  
personas para la Abadia de Sta. Isla, y su Mag. nombro al  
Don Berardo de Balbuena =

- Talpre de lo referido esta notado, que sea al Duque de Buca-  
guar, la promision de dho. Abad =

- Inerte libro ay un pliego de papel vuelto, en que estan notados  
los Patriarcas de las Indias que aya, desde el año de 1606. =

- Ay un papel impreso, de las Proy. de las Indias, ordenes de Religiosos  
que ay en los distritos, de las Indias, de la N.º. Sp. las dhas.  
que entraron en ella, los Conuentos que tienen, y quanto  
Religiosos en cada uno =

- Es el Privilegio de Armas, que el Emperador Carlos 5.º  
y la Emperatriz Juana, su muger, dieron a  
Marco de 1525. a Hern. Cortes, Gon. y Cap. Gen. Conqui-  
rador y Pacificador, que fue de las Proy. de la N.º. Sp. =

- En un membrete, de los despachos que estan sentados, en los  
libros de las Indias de la N.º. Sp. de 1603. =  
Saca el año de 1653. y el fin del, notadas diferentes  
y particulares, que estan sentados, en los libros de las  
que son en algunas muy particulares y importantes =

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

3  
Recobrados y lo de 16.º. de 1608 de  
las Proy. de la N.º. Sp. de  
sus Tenen. - Numero de 1608  
de 1608, que se sigue  
Memorial sobre referencias de lo de 1608  
de 1608, que se sigue  
de 1608, que se sigue  
de 1608, que se sigue  
de 1608, que se sigue

101  
Incl. of 105. - Ay una memoria de mas Cedula Inter. de declaro de 1633  
ta el de 1653 =

In otro libro intitulado, ordenanzas de las  
In. y mltas, N. 2. ay las cedulas  
siguientes =

102  
Del. de Benez. - Ay un decreto del Consi. de 25 de Marzo de 1633, s. Lamud  
af. 2. de la Igla. de Benezuela =

103  
Oficio de 1633 - Esta una memoria de los oficios, que dio su M. por la Jur  
de la Igla. de Benezuela =

104  
Sin do. y lino - Ay un papel, de los Salones que se dan en las In. a la Curia  
y Aceite. af. 10. de la y regular, y el vino y aceite que se paga de la  
deu en de pagar en los Arzobpados, y obpados, cuyos diezmos  
quantidos, de los quatro no venos que se llevan las de reue  
lo qual monta cada año una gran suma, es muy cuioso  
Sio en 1. de 1636. el de 1637. Cueros. R. cetero de  
de la Puebla, estando en esta Corte =

105  
Las ordenanzas - Estas las leyes y ordenanzas, nueuam. hechas, por el s. en  
de los In. af. 9. de Carlos 5.º el año de 1543. p. la Governacion de las In.  
en tratam. y conseruacion de los In. que sean de guardar  
Consi. y Ind. de que en ellas residen, y por todos los otros  
Inces y personas particulares de ellas =

106  
Las ordenanzas - Estas las ordenanzas de Consi. de las In. nueuam. hechas  
de las In. af. 23. y por el Rey Don Felipe 4.º (Guerra en gloria) p. el gouernor  
cidos, el año de 1636 = que son las que al p. se guardan y obren  
y solas el año de 1543. =

107  
Arancel de la - Esta el Arancel que se hizo en 1. de Abril de 1632. p. la cobranza  
Annata, af. 93. de la Annata, por el Rey Don Felipe 4.º de los Cayos, pla  
cios, y otras cosas que se p. se ven y oren por el Consi. de In. y  
ellos, por los Virreyes, Pres. Ind. y Gov. y otros Ministros y  
nidadades =

108  
El N.º de papel - Esta la Premática, que se hizo en 15. de Abril de 1636. en que su M.  
Sellado. af. 113. que de allí adelante, no se p. en hacer, ni en suuir, ni en su  
tura, ni en suuir. publico, ni otros de p. se, que por memoria  
declarados, en 1. nat. de su M. de la fecha de esta, sino fuer  
papel sellado, con tres de quatro de ella, en la forma que en ella se  
Iden - af. 123. - Esta una Cedula de su M. de 15. de Abril de 1633. en que se decla

mas en particular, la forma en que se a de observar, el N.º de papel  
sellado, y la aplicacion a las exscripturas y despachos, de que se ha  
mandado executar, por la premática de 15. de Abril de 1636. y 2.  
del mis. dia, en que se mayor claridad, se en sus M. de  
interpretar, entender y limitar, algunas de las cosas expresadas  
en los Capítulos de ella =

109  
af. 129. - Un testimonio de la Cedula de Merced de Lucayan, en 1626  
por Juan de Sanabria, a. de su M. minas y Registros de aquellas  
Proy. de todas las Indias, que ay en ellas personas que  
las poseyan, y lo que cada una tenia =

110  
af. 130. - Un testimonio de la Cedula de Merced de Lucayan, en 1626  
por Juan de Sanabria, a. de su M. minas y Registros de aquellas  
Proy. de todas las Indias, que ay en ellas personas que  
las poseyan, y lo que cada una tenia =

1712

Doctor, Don Andres Martinez de Arrieta, a quien he pro-  
 uido por oydor de mi Audiencia R<sup>da</sup> de la Ciudad de Santo  
 Domingo de la Isla Española, ya quien he cometido, el proseguir,  
 y se necer las Comisiones, que que daron pendientes por muerte  
 del licenciado Don fernando de Cepeda, oydor de la misma  
 Audiencia, y por vuestra ausencia, y impedimento, li<sup>do</sup>,  
 Don Ypolito de Barrientos a quien a mi mismo he proveydo,  
 por fiscal, de la dha. Audiencia Don Juan de Tuedano,  
 me ha escrito en Carta de Reynete y ocho, de Abril, de seis  
 cientos y cinquenta y tres, auia quedado por tenedor de los  
 bienes del dho. oydor, y portutor de Don fernando de ce-  
 peda, Subijo legitimo, menor de doce años, y que tenia al  
 supo dex, el dho. oydor, por bienemir, que como tales los en-  
 trego a los oficiales de mi Hacienda de la dha. Ciudad  
 de Santo Domingo, para la paga de sus Salarios  
 catorce esclavos de los quales luego quemurio, le despuse,  
 El Presidente Don Andres Perez franco, por parecer del  
 fiscal, Don francisco de Marcon Coronado, Conpretexto,  
 que no hauiá dado quenta de la Comision que tubo, a su  
 cargo, sobre que huuo algunos autos, y que el dho. Don fer-  
 nando de cepe da mudio muy pobre, por hauer consumido  
 sus vienes, en el exercicio, de las dhas. Comisiones, y auer  
 multado Don luis fernandez de Cordoua, difunto, siendo  
 Presidente, de esa Audiencia; En siete mill y nouerientos,  
 R<sup>da</sup>, y quiza dole de sus Salario, seis mill setezientos

y diez y seis, sin mas causa que no hauesse Emba  
 en una canoa, que los delinquentes comprehen  
 en las Comisiones le embrauan para hacerlo  
 garle las Cedula, y ynstiuciones tocantes a ella  
 uiendose visto, en mi Consejo R<sup>e</sup> de las Indias  
 sobre ello pidio mi fiscal del betenido por bien de  
 presente por la qual o mande, que con asistia  
 de los o fiziales, dema R<sup>e</sup> de la rreenda de esa Ciu  
 ajusten cuenta con pago de lo que se me deuiere de  
 misiones, que tubo a cargo. Al dho Don fernan  
 dez epe da y de lo que buuieren de haer su ha  
 por los gages, y salarios, que le tocaron y las fe  
 conto da brevedad de rreer que no se per fu de  
 nadami R<sup>e</sup> de la rreenda, ni ha ga, a graua  
 herederos del dho Don fernando dez epe da  
 seler de satisfazion procurando que se eler  
 dilaciones, y me da res cuenta de lo que resu  
 Al dho mi Consejo, fha en Buen Retiro, a Prin  
 Junio de mill y seiscientos y cinquenta y qu  
 Yo el Rey Por mi, del R<sup>e</sup> de Yno señor. Pref.  
 Señalada del Consejo =

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Distrito de la R. Audiencia que Reside en la Ciudad de Mexico de las Nuevas  
España, y lo que su Magestad provee en el.

Virrey, Governador y Capitan General de la Nueva España; y Presidente  
de la Audiencia R. de ella, tiene de Salario 20000. pesos por 6 años y el  
de 629. Mando su Magestad que se provea, no en comienda de Indios, y baldramos que  
ay en la Nueva España en que cumple las Cédulas de mil ducados que haze su  
Magestad 500 pesos al Año.

En la Audiencia R. que reside en la Ciudad de Mexico y se erigió el año de 1527  
ay 8 Oidores. 4 Alcaldes del Crimen. Y 2 fiscales Vno de lo Civil, y otro  
de lo Criminal. En Vacante de la Placa de lo Civil pasa a ella el que tiene lo Criminal,  
sin necesidad de despacho, por ser así Costumbre. Y cada Vna de estas  
Placas tiene 800 D. Maravedis de Salario al Año.

Ay en esta Audiencia 4 Relatores de lo Civil, son perpetuos. Y tienen  
de Salario 500 pesos de Oro comun en gastos de Justicia, y 200 por los  
Pleytos de los Indios. Como consta por las Jeddulas Reales del Año de 1624.  
Dos Relatores de la Sala del Crimen con 500 pesos de Salario al año cada Vno.  
Quatro prioros de ella y 3 de la Sala del Crimen y tienen cada Vno de Salario  
al Año 400 ducados. Los officios de Relatores y Prioros, los Nombran en  
todas las Audiencias de las Indias. Los Señores Presidentes de este Con-  
sejo firman los titulos y luego su Magestad sin firmar los el Consejo.

Corregidor en esta Ciudad con 500 D. maravedis de Salario se consume en officio de  
pedimento de ella y aun en ella al Vno. Y un fiscal de lo Civil y Tribunal de la Inqui-  
sición se provee en el Año de. por no haber lugar. Y la Ciudad  
de que se ofrece quando se consume.

Officios Imperiales del distrito de esta Audiencia, como y los demas  
Governadores, Corregidores y Alcaldes Mayores de las Indias  
se proveen por 5 años en lo que estan en España, y por 3 en lo que  
estan en ellas desde 23 de Marco de 1609 por auto del Consejo.

Alcalde Mayor de la Villa de Tlalavaca y su Jurisdiccion no se sale  
el Anio que tiene, en lo que se no passa de 200 pesos.

Al Don D. Andrés Martínez de Arriba y de la Cruz que es  
Procurador de la Real Audiencia de Mexico, y juez de la Corri-  
ente, y de la Real Audiencia de Mexico, y de la Real Audiencia de Mexico,  
Don Ferrnand de Zepeda, y de la Real Audiencia de Mexico, y de la Real Audiencia de Mexico,  
pago de lo que se debe a la Real Audiencia de Mexico, y de la Real Audiencia de Mexico,  
ya, agrado sus herederos.



- 2 Alcalde Mayor de la Villa de Toluca y Lugares de su Jurisdicción con 1500<sup>rs</sup> de Salario al Año.
- 2 Alcalde Mayor de las Minas de Guatemala o Amilpa no se sabe el Salario que tiene si bien se entiende no passara de 300 pesos.
- 2 Fiscal de la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Mexico desde el Año de 643 no se sabe el Salario.
- 2 Alcalde Mayor de las Minas de San Luis, Perote y Rio Verde se provee por su Magestad. Los años de 626 y 640 no se sabe el Salario es de la provision de los Virreyes.
- 2 Gobernador de las Provincias de Yucatan año de 640 se provee por su Magestad aunque es de la provision de los Virreyes.
- 2 Alcalde Mayor de la Villa de Santa Maria de la Victoria en la Pro<sup>vincia</sup> de Yucatan que es junto a Tucatán tiene 300<sup>rs</sup> de Salario.
- 2 Gobernador y Capitan General de la Provincia de Yucatan que reside en la Ciudad de Merida tiene de Salario al Año 1 D<sup>o</sup> de Minas de 490 m<sup>rs</sup> de Cédulas.
- 2 En Comienda de Indios que valdrian al Año con los Tributos que fueron de lo adelantado Don Francisco de Mendoza. 200 D<sup>rs</sup>.
- 2 Para visitar la tierra se le dan 200 ducados por un año.
- 2 Tiene un Almirante Creado para las cosas de Justicia que le nombra el Gov. en estos Reynos y se provee el Consejo. Tiene en las Indias la Audiencia de Mex<sup>ico</sup> tiene 700<sup>rs</sup> de Salario al Año en la casa de Merida y por muy justas causas se le vio su Magestad el Año 641 en consulta de la Camara de Indias que este Almirante y los de los Gobernadores de Cartagena y la Nueva Granada. Los nombra la Camara y juntamente son estos Auditores de la Real C<sup>o</sup> de Indias.
- 2 Alcalde Menor de la Villa de Santa Maria de Guicil, y Guarda para visitar los Navios que allegan con 150<sup>rs</sup> de Salario de Minas al Año. Protector y defensor de las Indias de Yucatan con 300 pesos provee últimamente el Año de 644.
- Así agn. Un Capitan y Sargento Mayor y algunos Capitanes que nombra el Gov.

- 61
- y aprueba la Junta con sueldo que el Rey señala en los tributos de los Indios que fueron del Adelantado Don Francisco de Montejo y de su mujer y hijos y se pusieron en la Corona R<sup>e</sup> para dar entres entonientos a personas beneméritas y valdrian.
- 2 Capitan de la Armada de la Ciudad de Merida con 300<sup>rs</sup> de Minas 200<sup>rs</sup> de May 1400 que se le dio al Año de 637. lo provee el Gov. y aprueba el Consejo.
- 2 Placa Militar del dist<sup>rito</sup> de la Audiencia de Mexico.
- 2 Maestre de Campo de la Nueva España y Ciudad de Mexico provee de Nuevo el Año de 643 no se sabe el sueldo que tiene en este sueldo se consuma en vacando por Don Antonio Vruia de Vergara Cavallero de la Orden de Santiago que sirve a Capitan esta Plaza.
- 2 Castellano de la fuerza de San Juan de Uta tiene de sueldo al Año 1000 pesos de a. d. Reales.
- 2 Almirante de Castellano que el nombra y aprueba la Junta de Guerra y no se sabe el sueldo.
- 2 Castellano de la fuerza de el Puerto de Acapulco. Alcalde Mayor de la Plaza de Guerra con Intervención de los officios Reales en el despacho de las Nav<sup>es</sup>.
- 2 Junta de todo esto en un persona el Año 633 tiene 10 ducados de sueldo al Año.
- 2 El último Castellano nombra a Jerez y Hemiente y le aprueba la Junta con 500 pesos de Oro comun del sueldo.
- 2 Officios de hacienda del Distrito de la Audiencia de Mexico
- 2 Tres Contadores de cuentas del Tribunal de ellas de la Ciudad de Mexico con 20 ducados de Salario cada Año sus ordenanças se hizieron en 24 de Agosto de 607 y 608 y 9.
- 2 Dos Contadores de Resulta. con 2500 Cada uno.
- 2 Dos Contadores Ordenadores con 10 ducados en un año de 629.
- 2 Un portero de este Tribunal con 60 d<sup>rs</sup> maravedis.
- 2 Contador de Tributos y Acogedor de Reales de Nueva España que reside en esta Ciudad, y se provee por su Magestad desde el Año de 612 con 1875 pesos de Oro comun que son de a. d. R<sup>e</sup>.

2 Ay de donaciones sobre disminuir los agosges conraporanta del Virrey de Año de 1606 -  
2 Tres oficiales de la Real hacienda que son Contador y Thesorero y  
factor y Veedor con 500 d. maravedis cada uno de salario.

El factor y Veedor etambien Proveedor y el Virrey les señala por este Salario  
aunque no se ausen el queer; y otros oficiales Reales tienen cada uno 400 pesos para  
Casa de aposento situada en quitas y Vacaciones.

2 Contador de las alcavalas de Mexico proveyo el año de 640 con un tanto por  
ciento de salario al año y el de 653 se declaró que havia de gozar de 500 d. m. y  
400 pesos para Casa de aposento, pagados en la misma forma que a los tres oficiales  
de la Real hacienda de Mexico de pedimiento de Don Pedro Juan  
de Nivera.

2 Contador y Thesorero de la Real hacienda con 200 d. m. de salario al año  
Puerto de la Vera Cruz

2 Tienen official Mayor y Segundo. y remando su sueldo con el salario que  
les señala el Virrey por cedula de 1645 Nueva España de officio.

2 Contador y Thesorero con 500 d. maravedis.

2 Guardamayor y Alguacil excusos desde el año de 618 con 200 pesos  
de oro comun de salario.

2 Receptor de la Hacienda desde el año de 634 con el salario que sus veces  
puesgo por el Virrey de guerra consta en la Secretaria.

2 Minas de San Luis Potosí

2 Contador y Thesorero 350 d. Maravedis.

Puerto de Acapulco

2 Contador y Thesorero y factor y Veedor con 500 d. m. de salario cada uno  
del factor 400 pesos para casa por cedula del año de 626 a Don Pedro de Torres.

2 Guardamayor con los pesos de salario desde el año de 634.

Presidios

2 En la jurisdiccion de San Juan de Ulua 250 Placas Castellanas y offi-  
ciales y Artillero con el año hasta 200 pesos que repagan  
de la Casa de Mexico.

61515  
Los Tornos de la Negociacion de las Cédulas, con  
lo el quimero que lo tengo visto -





En  
1774

N. Procurador general de la Prov. de S. Hipólito martyr &

Dice que los Virreyes en la Reyna de M<sup>te</sup> de la Nueva España (en consideracion de que en ella como en las demas de las Indias tiene N<sup>ra</sup> M<sup>te</sup> el honor no asi de las materias temporales como la provision de las Espirituales en virtud de Bulas Royales con Votos de Delegado de su Santidad, como en Mat<sup>te</sup> se contiene) han dado ~~fuera~~ a los Religiosos de los ordenes de S. Domingo, de S. Juan, de S. Augustin y de la Compania de N<sup>ros</sup> ~~señores~~ <sup>contendidos</sup> a administracion de los Santos Sacramentos a los fieles de los pueblos y N<sup>ra</sup> M<sup>te</sup> les tiene encomendados, ~~y~~ <sup>haviendo</sup> de prohibido pleno consentimiento, y mandado a cada uno sobre la resolucion que se habia de tomar, la d<sup>ta</sup> N<sup>ra</sup> M<sup>te</sup> por sus ~~decretos~~ <sup>decretos</sup> En que disponen

que los Doctores que se ubieren de poner sean por eleccion, y canonica institucion por via de Encomienda amovible ad nutum, sin que los Religiosos puedan pretender derecho alguno de propiedad, ni en otra manera

que los Provinciales de las Religiones, y Prelatos de la misma cedula de Patronato Regular siempre que hubieren de proveer a algun religio para la doctrina y administracion de los Santos Sacramentos o promover a los proveidos den noticia de ello al Virrey, o Presidente de la audiencia, o al Ministro y la Bure

emplen. al d<sup>to</sup> p. or de la onarga N<sup>ra</sup> pcedulas Reales cuando alg. de las en virtud de ~~repetir~~ para

que se p<sup>re</sup>caes señaladas en el Patronato de los ~~reducidos~~ <sup>reducidos</sup> y en las de las ~~de las~~ <sup>de las</sup> la cedula de S. Patronato S. en vacando, su ~~ffca~~ <sup>ffca</sup> en S. ~~de~~ <sup>de</sup> en 1. de Junio de 1774. año 2

En la misma cedula de Patronato Regular siempre que hubieren de proveer a algun religio para la doctrina y administracion de los Santos Sacramentos o promover a los proveidos den noticia de ello al Virrey, o Presidente de la audiencia, o al Ministro y la Bure



Asi mismo en la cedula de  
 N. S. Patronato  
 Venta de 6 de Abril del 629  
 y en otra del año 656 con  
 grande apriete y graben  
 do la licenciencia a los prela-  
 dos bino y por si la justifi-  
 can de las causas de la re-  
 moision.

Asi en la parva y declaracion del  
 fiscal D. P. Melian en el pleito  
 de la sucesion de Mexico contra  
 J. de S. Augustin en 25 de oct.  
 de 1652.

Profigue el fiscal y asi lo  
 proveyo el Virrey

Heuendo examinados y aprovados  
 precediendo las mismas diligencias  
 y en 6 de Mayo de 1652

En las cedulas de 1629

y de 1634 en que se suscribo

la forma para la administra-  
 cion de las doctrinas

Heuendo verificado de 656 se declaro que  
 sujetos a los obispos y al ministerio  
 de las curas en todo y por todo al obispo

La Governacion Superior de la provincia adonde  
 vacare, y en este caso no romubra el Prelado  
 tubiere provydo basta otro puesto otro en su  
 que siempre que hubieren de nombrar Religio-  
 a dicho efecto hagan nominacion de tres, los  
 parecieren a los Prelados mas convenientes y  
 al Virrey para que elija uno para cada do-

ccion remita al Arceobispo o obispo de la  
 conforme a ella y por virtud de la presentacion  
 haga la provision, colacion y canonica institucion

que havendose de remover al nombre  
 Excmo. y causas que para ello ayga las a Suble-  
 ca su Prelado comunicandole al Virrey para  
 formandose en tenor las por bastantes se romueva  
 otro en la forma dicha; sin que sea necesario en

la formalidad de las causas o exco. al Virrey  
 o Governador para que haga dicha remocion, y  
 asegurada en conciencia no ser del servicio de  
 V. Mag. perseverar aquel ministro en aquella

que conuiniendo para qualquier remocion de  
 Doctores el comunicar su Prelado las causas  
 Virrey en la forma dicha como aqui se toca  
 a poner o remover dichos Doctores sin inter-  
 ni de dependencia del ordinario, solo les toq.

o obispo el conferirles el titulo de colacion y  
 los Arceobispos y obispos quitan visitas y  
 a los Religiosos curas por si mismos, o por  
 su satisfacion. Esto se entienda restrictam-

loque toca al officio de curas usando de conuincion  
 y en quanto a los defectos personales de costumbres  
 de los tales Religiosos, no puede quitarse

En la cedula de 22 de Junio  
 del año de 1629

En la cedula de 10 de Junio  
 del año de 1634

Profigue en la misma cedula

En la cedula de 26 de mayo  
 del año de 1645 dirigida al conde  
 de Salvatierra

En la decision del fiscal  
 D. P. Melian en Pleito  
 de 25 de oct. de 1652

Los dichos Doctores para que los coliguen por las  
 visitas aunque sean a titulo de curas sino que  
 ende notitia de ellos sin escribir ni presentarse  
 scuntant a sus Prelados Regulares para que lo  
 bien, y sino lo hicieron podran usar de la facultad  
 que les da el S. concilio de Trento de la ma-  
 nera y en los casos que lo puedan y deban hacer con  
 los Religiosos no curas

que para ser curas los dichos Religiosos aunque sean  
 Superiores de las casas o conventos donde moran y  
 son curas de las dichas Doctores deben y han de  
 ser Examinados por los obispos y ordinarios y  
 por sus examinadores, pues ninguno puede curar  
 de esta ocupacion christiana sin licencia suya. Y en  
 el idioma tambien lo deben ser por la persona  
 cathedratice que se disputa para esta ensenanza

que los Examinados y aprovados una vez no han de vol-  
 ver a serlo asi por aquellos obispos como ni por sus  
 sucesores para las doctrinas de aquel idioma en que  
 fue aprobado, dandoles siempre la licencia sin limi-  
 tacion alguna, mas si hubieren de pasar o promoverse  
 a otra doctrina de diferente lengua es de nuevo examinar

que pueda el Religioso nombrado por el Virrey  
 para Doctores, estando ausente y distante. Deben  
 de asistir el obispo o ordinario recibir la colacion  
 y canonica institucion por el como lo  
 hacen los obispos, en la forma que se declara por  
 el acuerdo y Virrey de Mexico. en Especial  
 por causa de Exformidad o otro legitimo impedimento  
 que la aguiere

En la cedula, de las proposiciones  
de las Religiones de una

No

Et ad negada en d. a. prop. or  
de 1634

En la cedula de A. Patronazgo  
y en las demas de los años de 1624  
de 1634

En la Provision R. que despachó  
el Rey de Mexico y Virrey  
el año de 1632 por parecer del fiscal  
por cedula R. esta declarada no  
aga auto. fin. de los obispos.

En la cedula del año de 1631  
fecha en 5 de Marzo y por la  
de 10 de febr. 642. al virrey  
2 al obispo.

que por la distancia grande q. ay de la provincia  
de Nueva España a Mexico, en las vacantes de las  
es necesario y preciso tiempo para q. los Prelados  
regulares acudan al Virrey con la nomina y  
de los tres sujetos q. ha de proponerle para  
despachar el despacho y provision que se ha de  
al ordinario para que lo confirme e institucion.  
y en este intermedio no ayga falta de  
y ayuda a la doctrina, ordena V. Mag. que  
de las Religiones Embien la tabla de todos  
Examinados y aprobados por el ordinario, a  
y habiendo escogido el que le pareciere los  
quedan como coadjutores repartidos en todos  
y en las casas de la provincia. y en estos cano-  
canta contando ser uno de los Presentados  
Virrey legitimam en la tabla. pueda el  
nombrarle Interinario hasta que se proveyere  
tario. El Obispo sin dilacion ni embargo  
licencia para administrar, gratiam sin costas ni

que el Religioso de doctrina pueda haver auto  
de la doctrina por dos o tres meses canonicos legit-  
y de pando en su lugar ministro de los aprobados  
ordinario. y si fuere por mas tiempo la au-  
nombre el Prelado de los que se hubieron propo-  
en las tablas o nominas al Virrey

que cumpliendo los Religiosos por su parte en lo  
se ha ordenado en las cedula referidas. los  
por las suyas procedan con ellos con toda compli-  
vidad y buen tratam. sin dar lugar a que  
ni ocasionar les costas ni salario, ni otros

Presentara  
H. Parue que

confines par truec ar

como debemley  
esta encurgado  
de anmerque  
el

en las condiciones

encargando con todo a  
preto a los -  
orden. regulados, lo ex-  
cucion precisa y puntual-  
mente

porq. de honor de los authors, y Exco. de A. de P. que  
se conchuyo por el Sr. D. Fr. Juan de Burgos Obispo  
Provincial de dicha provincia y pasando personalmente  
en la corte de Mexico. y en el primer Prelado  
a Suo la mañana de Oshimni a cumplimiento  
y obediencia de los ordenes de A. Patronazgo y  
en todo reducido al Examen y aprovision de los ordi-  
narios. Presentacion al Virrey. y con la provision de los  
doctrineros audido al Obispo por el titulo de la  
canonica institucion visita y comision en el ofi-  
de curia. No obstante se recien a algunas de fiscal-  
tades por los ordinarios continuando la subsistencia  
de la par. y en esta obediencia a los ordenes de V. Mag.  
con el transcurso sin ser de fe fiscal. y en todo  
basta ni andar gravamenes como se ha mandado  
no debiendo en ello, Modestia. y gran respeto  
conq. los Religiosos de dicha provincia con tanta no-  
bilidad como publicos frutos han cultivado aquella  
Iglesia sin que en su honra y gravas sujeta  
dos de su fundacion de tantos años  
Supp. a V. Mag. Mande despachar, su R. cedula que compre-  
handa dichos capitulos de las despachadas y a su lida  
por los Virreyes en su cumplimiento para que se evite la  
vanidad, que pueda a otros capat. y mas de bida obedi-  
y el ordinario y Prelado se regular con todo  
fundim. y sin dar lugar a que se de fe fiscal de que  
para lo que se  
de los si sacram. y otros cumplim. de A. Patronazgo  
y cedula Real para que se cumpla y puntual-  
Educacion y ensenanza de los Indios y otros de V. Mag.  
que en ello recibira M. D.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a continuation of a letter or document.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, continuing from the previous page.]*



En noventa

de los Presidentes y se han proveydo para  
La Audiencia de Guathemala desde año de 1587.

En 22 de Julio de 87. se despachó título de Prebte de  
Ladha Audal y Matlenda queda y dor de la Chenz  
e honrada queya tambien por di. or de ha Audas  
y otras licencias y se comedieron para el y diez y  
seis cuados no se desordenen a ha que el dize

En 3 de Agosto de 89 se despachó título de Prebte de la  
Aud. al O. gran de lande (que es auen y fana)  
y auisado a Philipinas. y se le dio licencia  
en otras quellas, en 16 del dho mes año. para que  
judice ha en el dize en los Galeones de la Armada de la  
Carrera de Indios, lo que se asentada en el auione en  
las demas licencias en el libro.

En 20 de junio de 896 se despachó otro título de Prebte  
en el lugar del dho gran de lande a l. O. de la Audiencia de Castilla  
y dor que en otros era de la Aud. de Lima

El de bog se uedio el fondo de la Jomera, que es a sou  
de la Proy. de Chuuyto en el Peru. y a los que son  
en las Indias no se les da licencia para yr a servir  
los quechos, y solo se les cambian los títulos con que ellos  
van a ejercerlos y a ha por cección de Panama



18.01.1517  
o. Partido. y tambien puden yr de  
Cartas <sup>na</sup> Nicaragua de alli a Goarima  
y el año de 1616. se dio al fondo de la General  
Digo de Buena y se halla sirviendo la Presidencia  
de D. Domingo

y de su sueldo el año de 1633 Don Alonso de Quiroga  
quiere Presidencia de Panama, y se le tiene de queda  
alli de lo el Digo por Nicaragua  
y el año de 1641 se dio el Digo de Buena  
y parece hizo su viaje de España en los Galeones  
que se le dio de licencia y se le dio  
y asimismo vino a la Log de los para llevar  
de los de los que supo de Nueva España y se le dio  
para su servicio, y tambien se trae original. e  
memoria que dio pidiendo licencia para embarcarse  
en los Galeones.

Exemplares de los dichos pudiesen ir a Guatemala a que  
se le conceda de que se le dio de licencia para ir en los Galeones

Porcedula de 23 de mayo de 1632 se concedió licencia al D. Diego  
Serrera y Castillo que fue pudiesen ir a la Audiencia de Guaremalá,  
y pudiesen ir en los Galeones

Porcedula de 11 de Julio de 1635. se dio licencia a Don Antonio de la  
Mogrobo (que fue pudiesen ir a Guatemala) para que pudiesen ir  
en los Galeones

Porcedula de 25 de Julio de 1635 se concedió licencia a Don Juan  
Sarmiento de Valdivia pudiesen ir a la Audiencia de  
Salvador en la Provincia de Guaremalá que pudiesen ir en  
los Galeones.

Porcedula de 16 de mayo de 1640 se concedió licencia a Don  
Alonso de Guaremalá que pudiesen ir a la Audiencia de  
Guaremalá que pudiesen ir en los Galeones

Porcedula de 10 de mayo de 1640 se concedió licencia a Don  
Juan de Guaremalá que pudiesen ir a la Audiencia de  
Guaremalá que pudiesen ir en los Galeones

Porcedula de 10 de Mayo de 1642 se concedió licencia a Don  
Juan de Guaremalá que pudiesen ir a la Audiencia de  
Guaremalá que pudiesen ir en los Galeones

Porcedula de 10 de Mayo de 1642 se concedió licencia a Don  
Juan de Guaremalá que pudiesen ir a la Audiencia de  
Guaremalá que pudiesen ir en los Galeones

Porcedula de 10 de Mayo de 1642 se concedió licencia a Don  
Juan de Guaremalá que pudiesen ir a la Audiencia de  
Guaremalá que pudiesen ir en los Galeones

Distrito de la Audiencia y Obispa de la muy noble y muy leal ciudad de Santiago de los Caballeros de la Provincia de Guatemala, que es, Pretorial con lo eclesiastico y secular que ay en ella.

Comprende las Provincias de Guatemala que: <sup>Castroca</sup> Nicaxagua, Chiapa, Hiquetas, Cabo de Honduras y Veracruz y Soconusco con las islas de la costa

Un Presidente cinco Oidores un fiscal quatro Gobernadores los dos Capitanes Generales algunas Alcaldias mayores siete oficiales de la Real Hacienda ocho cuerdas de mucho numero de oficios remunerables pendibles y electivos y el valor de las ensermendas de Indios de todo este distrito

4. <sup>quedon</sup> Obispos de Guatemala, de Chiapa, de Nicaxagua y de Honduras; Conventos de las ordenes de Santo Domingo y San Augustin la Merced, Compañia de Jesus; <sup>Monasterios</sup> algunos de monjas y Hospitales que estan a cargo de los Religiosos de San Juan de Dios.

tantos como importantes

*[Faint mirrored handwriting from the reverse side of the page, likely bleed-through from the other side of the leaf.]*

La Audiencia de Guatemala la Real Audiencia de 1587.  
 Juan de Guzman del Rey y de la Reyna  
 Pedro de Guzman y de la Reyna  
 Juan de Guzman y de la Reyna

Distrito de la Audiencia y Chancilleria de Valladolid de Guadalupe  
Laxaxa, Cauca del Reyno de la Nueva Galicia con lo ecle  
siastico y secular, que a y en ella no es

Pretorial por estar sujeta al Virrey  
de Mexico en guerra y flaqueza

Comprende las Prouincias de la Nueva Galicia y Culiacan  
con las de Copala, Colima, y Tacatula y los Pueblos de  
Abalos,

Obispado de Guadalupe, Obispado de la Nueva  
Ucaya: conuentos de las ordenes de Santo Domingo  
San Francisco, San Agustin de la Merced y Compañia  
de Jesus, <sup>hospital de San Juan de Dios</sup> Monesterio de Monjas, y hospital de <sup>San</sup> ~~San~~

~~San~~ <sup>de Dios</sup> ~~San~~ <sup>de Dios</sup>  
Un Presidente, letrado, quatro, y doze y  
un fiscal, siete oficiales de la Real Hacienda  
Gouernador y Capitan General de la Nueva  
Ucaya; Corregidor de la ciudad de nuestra Señora  
de Guadalupe <sup>de la Nueva Ucaya</sup> y del Reyno de Leon: In: Mex.  
noxa de los Cacatecas; muchos otros venen  
ciables, vendibles y eclesiasticos; y el balox de  
las encomiendas de Indios que a el

Virrey Erneste de Guzman  
Prudencia de los confines de  
Nabicaia: n.º Reyno de  
de los Indios chichimecos  
y otras cosas importantes

*[Signature]*

Artículo de la Audiencia y Chancillería <sup>Real</sup> Prudencial de Guaxaca de entera y muy leal ciudad de Mexico Cauca y corte de la Nueva España y ~~Prudencial~~ como eclesiástico y secular queay en ella

- Comprende las Provincias de la Nueva España desde el caño de honduras hasta el de la Florida por la mar del norte y por la del sur desde donde se cauala a Audiencia de Guatemala; hasta donde comienza la de la <sup>nueva</sup> Galicia y las Provincias de Yucatan, Cozumel y Yucasco
- Un Virrey Gobernador y capitán General <sup>presidente de la Real Audiencia</sup> ocho Oidores quatro Alcaldes del crimen, dos fiscales, tres contadores e quentas = quatro ordenados y de Venustatán oficiales de la Real Audiencia = contadores de tributos y acogidos <sup>y alcabala de</sup> tribunales de la Santa Inquisición y cruceada, Consulado y mercaderes y ocho Relatores, y diez Porrazos y en su distrito un Gobernador y Capitán General <sup>de yucatan tres</sup> corregidores, y dos Alcaldes mayores, dos castellanos, y cinco oficiales de la Real Audiencia y gran numero de oficios venunciables, vendibles y letibles y el balo de las encomiendas de Indios
- Un Arzobispado, quatro, o bispados, de Mexico <sup>Mexico</sup> la Puebla, Guaxaca, Yucatan, Noventay dos Pucueras, Conventos de las sagradas ordenes de Santo Domingo San Fran<sup>co</sup>, San Agustín, la merced, Compañia de Jesus y Carmelitas descalzas, y Hospitales de San Juan de Dios y algunos monasterios de Monjas, y otras cosas importantes

72  
Libro Primero del distrito

de la Audiencia <sup>Principal</sup> y Chancillería R<sup>al</sup> que reside en  
la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española: ~~Distrito~~  
~~de las Indias y de las Yndias~~, con lo eclesiástico y  
secular que ay en él:

Comprende

- Todas las Islas de Barlovento y de la costa de Tierra  
firme, y en ella las Governaciones de Venezuela y  
Nueva Andaluzia: el Rio de la Hacha y de la Go-  
jana, lo que ay de Socorro
- Tiene mas de quinientas y cinquenta Leguas de Distrito  
y en ella Treinta y ocho ciudades: Villas y Lugares  
principales con gran numero de fechos renunziables  
bendibles y electivos: **Un** Presidente que es Governador  
y Capitan General en esta Ciudad, quatro **Doctores**  
y **un** fiscal: **Siete** Governadores y Capitanes Generales  
**un** Alcaide mayor, **veinte y quatro** oficiales de la R<sup>al</sup>  
hazienda, y guarda mayores de ella, **ochos** Prebiteros  
con mas de **dos mil** Plazas, y sus <sup>Capitanes</sup> ~~Capitanes~~ <sup>mayores</sup> ~~mayores~~  
**Alcaides** <sup>de los castillos</sup> ~~de los castillos~~, y muchas <sup>capitanes</sup> ~~capitanes~~ <sup>mayores</sup> ~~mayores~~  
comendadas de Indios.
- **Un** Arzobispo, tres obispos de Puerto Rico, Cuba y Venezuela  
y una Abadia, sus sufraganeos, **Treinta y seis** Prebiteros  
y **sanfranzisco** <sup>in la Isla de la M<sup>ra</sup></sup>, y algunos de Monjas, y otras cosas  
muy necesarias para la verdad y autoridad de la  
Historia =

copia de quatro Capítulos de la Ant. Fuera, que su Mg<sup>o</sup> dió en 23,  
 de Nov<sup>o</sup> de 1588 al Mro. del campo Juan de Sepeda que yba a entender  
 en fortificar los Puertos de la Ant. Fuera

- Santo Domingo.

Dexando todo esto muy asentado, y en la buena orden y  
 Combene y cargo de los Reales y muy diestros ynteligentes  
 ataxabaxeris a la Isla Española =

Donde en la Boca del Puerto de la Ciudad de Santo Domingo  
 por la parte de la Ciu<sup>d</sup>, se ha a N<sup>o</sup> Castillejo, como o<sup>r</sup> pareciere  
 mejor con N<sup>ra</sup> plata y familia para =

Qdareis orden en que se cercue la dicha Ciu<sup>d</sup>, de Santo Domingo,  
 con N<sup>ra</sup> trinchera de Fapias gruesas de la Altura que  
 os pareciere y con sus Palanques, como esta de signado en la traza,  
 metiendo dentro de la Cerca el Cerro y padrales de Santa  
 Barbara, y se saque la tierra para las Fapias de la parte de  
 afuera de la Cerca para que rehaga foro =

Con esta fortificaz<sup>on</sup>, se entienda que quedara aquella Ciudad  
 como Comuene, p<sup>er</sup> ser tan poco, el g<sup>o</sup> de ella juntaseis con  
 mis Pu<sup>er</sup>to, Gov<sup>o</sup> y Cap<sup>o</sup> General de la dicha Isla y ambas procurareis  
 y los Pezinos la hagan a su costa, que facil cosa sera, persuadien  
 les a lo que tanto les Comuene, p<sup>er</sup> con hazerse y el Cuidado de  
 que se ternan de N<sup>ra</sup> Mar y Virreyn con seguridad y caxando p<sup>ro</sup>-  
 peram<sup>te</sup> de sus frutos, y si mas fuere menester aplicareis algo de  
 ello, en la forma, y en las cosas que ambas os pareziere =

copia de quatro Capítulos de la Ant. Fuera, que su Mg<sup>o</sup> dió en 23,  
 de Nov<sup>o</sup> de 1588 al Mro. del campo Juan de Sepeda que yba a entender  
 en fortificar los Puertos de la Ant. Fuera

Libro primero de orden

de la Ant. Fuera, que su Mg<sup>o</sup> dió en 23,  
 de Nov<sup>o</sup> de 1588 al Mro. del campo Juan de Sepeda que yba a entender  
 en fortificar los Puertos de la Ant. Fuera

de la Ant. Fuera, que su Mg<sup>o</sup> dió en 23,  
 de Nov<sup>o</sup> de 1588 al Mro. del campo Juan de Sepeda que yba a entender  
 en fortificar los Puertos de la Ant. Fuera

de la Ant. Fuera, que su Mg<sup>o</sup> dió en 23,  
 de Nov<sup>o</sup> de 1588 al Mro. del campo Juan de Sepeda que yba a entender  
 en fortificar los Puertos de la Ant. Fuera

de la Ant. Fuera, que su Mg<sup>o</sup> dió en 23,  
 de Nov<sup>o</sup> de 1588 al Mro. del campo Juan de Sepeda que yba a entender  
 en fortificar los Puertos de la Ant. Fuera

La sentada, Frizado, y ordenado y el Santo ofi<sup>o</sup> qual  
Comenga para ponerlo en e<sup>o</sup> pasario a la pobrera de Honat  
Por y D. Fran. de Valverde y el ingeniero Juangarcia de herm  
silla, y el Cap. Pedro ochoa de leguicamo, Considerando bien a  
aibra la navegacion, y la facilidad, y dificultad, della hasta  
ga. al Puerto de Cauallar

Jacare del Abre intitulado Puerto rico § 34

Yo el Rey en 23 de Mayo de 1588 al Monseñor  
Juan de Feliceo que yo ha entendido en el ofi<sup>o</sup> de  
los Puertos de la Isla de Cuba

EL REY

Por quanto por parte de Vos, Nicolas Puelicassi, Escriuano publico,  
y del numero, de la Ciudad de la Hauana, se me ha hecho,  
Don. me haueis seruido, de muchos años, de esta parte, en las  
ocasioner, que se han ofrecido, en aquella Ciudad, muy  
a satisfazion, de Vros. Superiores, Suplicando me que se  
niendo, Consideracion, alo Sobredito, fuere seruido de daros  
facultad, para que podais, nombrar sustituto, que por vos pue  
da seruir, el dho Vro. ofi<sup>o</sup>, de escriuano publico, y del  
numero, de la dha Ciudad, y que se podais nombrar quitar,  
y poner todas las veces que os pareciere, y volverle Vos a ser  
uir, quando fuere Vra. Voluntad, y que lo mismo puedan  
hacer, y hagan Vros. herederos, y subcesores en el dho ofi<sup>o</sup>,  
y hauiendo, seruido en mi Consejo R<sup>e</sup>, de las Indias, lo e  
nido por bien y por la presente, ordoo a Vos, el dho Nicolas  
Puelicassi, licencia y facultad, para que se podais nombrar,  
sustituto, que por vos pueda seruir, el dho Vro. ofi<sup>o</sup>, de  
Escriuano publico, y del numero, de la dha Ciudad  
de la Hauana, y que se podais nombrar quitar y poner  
todas las veces que os pareciere, y volverle Vos a seruir,  
quando fuere Vra. Voluntad, y lo mismo puedan hacer  
y hagan Vros. herederos, y subcesores, en el dho ofi<sup>o</sup>,  
siendo el tal sustituto, Escriuano con titulo, mio, y ex  
aminado, por los dho mi Consejo, o por los demas Audi<sup>a</sup>  
R<sup>e</sup> de las Indias, que para que lo podais hacer a mi oido,  
tambien tanto poder y comision como de derecho

Serrequiere, y es m<sup>ra</sup>, y Voluntad, y mando  
a Vos, ni a Vros, Subcesores, en el dho ofizio, ni a  
sona, en quien les ostituire des, mientras Sirbiere  
el dho ofizio, no se ponga, ni se les ponga estorbo  
y impedimento alguno, todo lo que Lmando se  
de y Cumpla, por quanto a constado, que haueido  
do, en poder de mi thesorero, general, de la media  
tres mil y quatrocientos, m<sup>ra</sup>, en plata doble, de  
# nientos peson de plata, con que me Serui teis por  
Madhamid, que to do Vros, Subcesores, en el dho  
paguen o tratant cantidad, de media anata,  
Valor de esta m<sup>ra</sup>, ante que se an admittidos,  
Vro y exercicio, del demas de la que se to care  
ra de rubalor, siendo de los comprado, en dho  
derecho, y que quando llegare el caso, de nombr  
sostituto, mando que lo ofiz, de mi R<sup>da</sup> Plaza  
dha Ciudad, de la Nauana, cobrende cada  
de ellos, la decima parte del Salario, que les  
la redes, Vos y Vros, Subcesores, al principio de Ca  
Vno, de los años que Sirbieren, el dho ofizio, por  
suto, y del Vro, que con el gocaren, y de esta m<sup>ra</sup>  
de la tomara la ra con m<sup>ra</sup> conta) los dho mis  
de la R<sup>da</sup> Plaza, de la hauana, fha, en M<sup>ra</sup>, ados  
junio, de mil seiscientos, y treinta y nueve años  
Yo EL REY, Por mandado del R<sup>do</sup> Yros  
D. Gabriel de cana, y alarcon, Señalada de los  
Consejo;

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]*



Título de Procurador de la Ciudad R.  
de Chiapa para Alonso Nuño de Puz  
man Por Renunciación de Benito  
Ortega, y hauer servido a V.M. con  
250. tostones, que por la mitad del,  
Valor del dho, ofizio, meti en  
la R. casa de Guatimala

Por quanto Por parte de Vos Alonso Nuño, de Puz  
man Semehabecho Relación, encomendada  
de la Orden que está dada, cerca de las Renuncia  
ciones, de los ofizios Vendibles, en las Indias, Re  
nuncio, en Vos, Benito de Ortega, el que tenía de  
Procurador, del Numero, de la Ciudad R. de  
Chiapa, Prouincia, de Guatimala, y meti en  
en mi casa R. de la Duzientos, y cinquenta  
tostones, por la mitad, del Valor del dho, ofiz.  
que es lo que tocaua, a mi R. Plaza, por esta Valor.  
y por constar dello, Don Diego de acuña, mi  
Gov. y Capp. Genl. que fue de la dha Prouincia.  
de Guat. y Pres. de mi R. Audiencia, della  
en diez de Abril, del año pasado, de seiziéto  
y treinta y uno, os dió título del dho, ofizio  
para que desde luego, le pudiédes Vrar y Exercer  
en que dentro de cinco años. Venase des Confir.

Mi  
da facultad, a Nicolás Luzzi, varn. dho  
nomo pp. y del Numero de la Ciu. de la dha  
Para que el dho subgenere, en el dho ofizio, que  
se puedan servir por rentado en la forma, y con  
las calidades, que aquí se referen.

Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Mazión mia, del <sup>me</sup> Supp. oílamandare dar, y ha  
viéndose visto, en mi Consejo R. de las Indias, Cier  
tos Recaudos, que en el representaron, por donde  
ha constado, de lo sobre dho, y de haver sido, admitido  
al Vno y exercicio del dho, o fizio, y hecho el fu  
ramento, necesario, lo etenido por bien, y por la  
presente con firmo. y aprueuo la Renunciá <sup>on</sup>,  
en Vos hecha del dho, o fizio, y el título, que es el  
dho mi Presidente, o dho, y es mi mrd y Voluntad,  
que a ora y de aquí adelante, durante Vra. Vida.  
Vos el dho, Alonso Nuño de Puzman sea su Procu  
rator, del numero, de la dha Ciu. R. de Chiapa, y que  
como tal podáis Vrar y exercer, el dho, o fizio, en  
los Casos y cosas, de las dhas y concernientes, se  
gun y de la manera, que le Vro pudo y deuo Vrar.  
El dho Benito de Ortega, Vro, antecesor, y lo Vran  
pueden y deuen Vrar, los otros procuradores del  
Numero, della, y de las de mar Ciudades de las  
Indias, y mando, a mi Alcalde mayor de la  
dha Ciu. R. de Chiapa, y a otras quales quier  
mi Juezes, y Justicias, o ay ayntengun por tal  
procurador, del numero, della, y Vren con Vos,  
esta o fizio, guardando os, y haciendos guar  
dar, lo das las honrras, grās, mds, franquexas  
libertades, Preheminencias, prerrogatiuas  
exmuniçades. y todas las otras cosas, y cada  
una de ellas, que por Raçon del dho, o fizio,

97  
deuís hauer y gozar y os deuen ser guardadas de  
to do bi en cumplimiento, sin que os falte cosa, al  
guna, y que, en ello ni en parte dello, no os pongan  
ni consientan poner, embargo ni ympedimento.  
Alguno, que arie mi Voluntad, to do lo qual mi.  
Se guarde y Cumpla, por quanto se a declarado.  
Se guarde y Cumpla, por quanto se a declarado.  
no deuen media, annata, deste despaho, y ha  
constado, que haueis pagado, los derechos de la  
merada, y desta mi Cedula, tomara la Vra on  
mi contadores de cuenta, que Residen en el  
dho mi Consejo R. de las Indias. fecha en M. E.  
a Veinte de Mayo, de mil y seiscientos y tre  
yntay cinco años. Yo el Rey. Por mandado  
del Rey Nro. señor. D. Gabriel de Cárdenas  
Jenaldado del Consejo.

Cedula quemanda, a los Oficiales,  
de Cartajena la orden que se ha de te-  
ner, en la paga dello situado para  
la gente de los Presidios de aquella  
tierra =

EL REY

Oficiales de milicia de la Provincia de Cartajena  
Yo he acordado que la gente de Guerra, que me jeta ser-  
viendo en la guarda y defensa de la Ciudad de Carta-  
jena, de esta Provincia, se de aqui adelante en nu-  
mero de doscientos y once personas, en que entre Un  
Capitan y los Soldados Oficiales de la milicia, ne-  
cesarios, y que asi como hasta agora se ha costam-  
brado, adarles sueldo, y Racion como en los otros  
Presidios de las Indias, agora no aya Racion por el  
embaraco, y mala quenta, que en esto se puede  
tener sin inquieto de serreduzga, a sueldo, y lleue  
al que abaxo se dira en que entra sueldo, y Racion  
y que de mas del sueldo, se de para bentañas y pa-  
municiones, con que se exercitan, y medicinas pa-  
toque en enfermar en otra cantidad cierta todo  
ello en la manera siguiente =  
Un Capitan que haya y lleue veinte y quatro ducados  
al mes que en Un ano montan doscientos y ochenta  
y ocho ducados;  
Un Alferoz que aya y lleue veinte y quatro d.

al mes que en un año montan doscientos y ochenta y ocho ducados =

Un Sargento que lleue catorce ducados al mes que en un año montan ciento y sesenta y ocho ducados,

Ocho Cauos de escuadra a diez ducados cada uno, al mes que en un año montan, Noventa y sesenta ducados =

Dos atambores y un pifano a diez ducados cada uno al mes que en un año montan, Treientos y sesenta ducados =

Un Capellan diez ducados al mes que en un año montan, Ciento y veinte ducados =

Un Armero, ocho ducados al mes que en un año montan, Noventa y seis ducados =

Un barbero, ocho ducados al mes que en un año montan, Noventa y seis ducados =

Un condestable de los Artilleros, doce ducados al mes que en un año montan, Ciento y quarenta y quatro ducados,

Ciento y ochenta y siete ducados, a ocho ducados cada uno, al mes que en un año montan diez y siete mill, y novecientos, y cinquenta y dos d.

Quarenta ducados de tentajas cada mes para los montanos morqueteros, a un ducado cada uno que en un año montan quatrocientos y ochenta ducados =

Para pólvora, plomo y cuerda que se a de dar

y repartir a los Soldados para exercitar, se

do ciento ducados al año =

Para medicinas Congresu de los Soldados enfermos, Cien ducados al año =

Que todo monta en un año, en la manera sobre

esta, veinte y dos mill y ochocientos y ochenta y quatro ducados: que valen ocho quientos, quinientos y ochenta, y un mill y quinientos mrs.

de los quales darei y pagarei, cada año, al dho Capitan Soldado y oficiales, a suya vida,

alos plaza que se acostumbra pagar la gente de guerra, lo que hubieren de auer de ruellos

y ventajas con forme a lo sobre dho, de qualquier hacienda mia, que tubiere des de do el dho

que me siruieren en la guarda y defensa de la dha Ciudad, des de el día que Recibiere el

esta mi Cedula, y alii tare de la dha gente en adelante por libranças del mi Governador, y Capitan General, de esta Prouincia, asu


tiendo a la paga, el Capitan de la dha gente y asi mismo, pagarei de la dha hacienda y desde el dho día, lo que ouieren de auer y el dho Governador les mandare dar, y repartir de los dhos doscientos ducados de murriones, que mande señalar para exercitar a los dhos Soldados, y lo que se nalo para me

dicinas para los enfermos, y es mareis  
Juscarrar de pago que con ellas y las nomina  
Atribuciones del dho Governador, y testimonio  
de la, aris tenca, del dho Capitan, mando  
quereos Recuian y pasen en cuenta, los mara  
uedis, que anni de reder, y pagareder, si no  
Recuado alguno; Emando que tormentava  
con desta mi Cedula, los mi Contadores de  
quenta que Veriden en mi Consejo de las  
Indias, y vosotros las arenter en los misli  
bras que tenis fha, en Madrid a doce de Abre  
ro, de mil y quinientos y noventa y un años,  
Yo El Rey Por mandado del Rey nro.  
Senor, Juan de Guarray Genral de la dha de las Indias.

80  
BIBLIOTECA NACIONAL

Don J. de S. Por quanto por parte  
de vos Martin Correa de Benavides Remeha hecho Rey,  
que hauiendo traído en Pregon y Publica, al monedo  
Conforme a la orden que esta dada, el oficio de Al  
guacil mayor, della Ciudad de la Nueva Valencia  
del Rey, Provi. de Venezuela, Serremato en vos  
Como en mayor ponedor, en quatrocientos, y seis  
# de ocho R, que metidos en mi R, caja, della  
Commas noventa y un R, por la misma Anota por  
Constar de ello. a fha, nuñez millian Siendo  
mi Pou. Cap. Genl. della dha Provi. de Venue  
la, en Veinte y quatro de Septiembre, de laño pasado  
de seis cientos, y treinta, y siete, os dio titulo, del  
dho oficio, para que des de luego le pudiese des  
y exerer, Conque dentro de cinco años, lleuaredes  
Confirmacion mia, del Supp. os la mandase  
dar, Plauendo visto en mi Consejo R, de las  
# Indias, ciertos Recaudos, que en el representaron  
por donde a constado de los obredho, lo teni de  
por bien y por la presente, confirmo y aprueuo el  
Remate hecho en vos del dho oficio y el titulo,  
que el dho mi Pou. os dio, y en mi mis y Voluntad  
que aora de aqui adelante, durante Via Vida.  
Yo el dho, Martin Correa de Venavides decaif



mi al qual mayor, de la dha Ciu, de  
 balencia, del Rey, y jurisdiccion y que como  
 podais irar y exercer, el dho ofizio, en  
 y cosas, de anexas y concertientes, segun  
 se contiene, y declara, en el titulo, que, el dho  
 Dou, ordo, y por esta mi cedula, o por otras  
 signado de, escriuano pp, mando al concejo  
 ncia y Defimiento, de la dha Ciudad, tom  
 Recibian de Vos el dho martin correa de Ven  
 Apuramento, necesario si ya no le huieredes  
 y Cumplido, con esto e llos y todos los caualleros  
 dem, o fiz, y hombres buenos, y otras qual  
 quier personas, os ayen y tengan por tal ma  
 guacil mayor, de la dha Ciudad de la Nue  
 balencia, del Rey, y Vienen Vos, el dho,  
 y no como persona, alguna, y os guar  
 y hagan guardar todas las libertades gran  
 franquezas libertades prebeminencias pri  
 gatiuas, en muridades y todas las otras  
 y cada vna de ellas, que por Racion del dho  
 deuen haer y gozar y os deuen ser guar dadas  
 gun dho es y que, en ello, ni en parte de ello no  
 gan, ni consientan poner embargo ni impedim  
 que asi es mi Volunt, Dada en M. de quince  
 abril de mil y quatrocientos, y quarenta, a, Jo de  
 Referendada de D. Gabriel de castañay Alarcon  
 firmada de los del Consejo = 

(Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.)

Don Alvaro Porquante Por parte de Vro Pedro de  
 Fromista Semeha hecho Rey, que en conformidad de la  
 orden que es dada a cerca de las Denuncias de los Oficios,  
 Vendibles, en las Indias Venunçion en Vos Juan de Fromista,  
 Vro Padre, el quetonia de escriuano<sup>co</sup> y del Cauildo de la  
 Cui de Santiago, de otra, y sin embargo, de la dha Renun-  
 çiaçion, metidos en mi casa R, de aquella Cui, ducientos du-  
 # cados de plata, que es la cantidad entera, en que estaua a  
 habiendo el dho oficio, por ser Vos menor de edad, quando  
 el dho Vro Padre, hizo la Renunçiaçion del y Por constar  
 de ello, a Don Gabriel de chaues, ororio, Siendo mi Pover-  
 nador y Capitan General, de la Isla Española, y Presi-  
 de mi Audiencia R, de ella, en quince de febrero del año  
 pasado, de setecientos y treinta, y uno, os dió título de  
 dho oficio, para que des de luego sepudiesedes usar y exercer,  
 con que dentro de quatro años, lleuaredes confirmaçion mia  
 del Supl<sup>me</sup> os la mandare dar, y hauiendo seruido, en mi Con-  
 sejo R, de las Indias, ciertos Recaudos que en el represen-  
 # taron por donde acostrado, de lo referido, y de hauer sido  
 admitido, al uso y exercicio del dho oficio, y hecho el jura-  
 mento necesario, lo tenido por bien y por la presente  
 Confirmo y aprueuo, la renunçiaçion en Vos hecha del  
 dho oficio, y el título que el dho mi Presidente os dió y es  
 número d, y Voluntad, que agora y de aqui adelante

... de la Cui de Santiago, de otra, y sin embargo, de la dha Renun-  
 çiaçion, metidos en mi casa R, de aquella Cui, ducientos du-  
 # cados de plata, que es la cantidad entera, en que estaua a  
 habiendo el dho oficio, por ser Vos menor de edad, quando  
 el dho Vro Padre, hizo la Renunçiaçion del y Por constar  
 de ello, a Don Gabriel de chaues, ororio, Siendo mi Pover-  
 nador y Capitan General, de la Isla Española, y Presi-  
 de mi Audiencia R, de ella, en quince de febrero del año  
 pasado, de setecientos y treinta, y uno, os dió título de  
 dho oficio, para que des de luego sepudiesedes usar y exercer,  
 con que dentro de quatro años, lleuaredes confirmaçion mia  
 del Supl<sup>me</sup> os la mandare dar, y hauiendo seruido, en mi Con-  
 sejo R, de las Indias, ciertos Recaudos que en el represen-  
 # taron por donde acostrado, de lo referido, y de hauer sido  
 admitido, al uso y exercicio del dho oficio, y hecho el jura-  
 mento necesario, lo tenido por bien y por la presente  
 Confirmo y aprueuo, la renunçiaçion en Vos hecha del  
 dho oficio, y el título que el dho mi Presidente os dió y es  
 número d, y Voluntad, que agora y de aqui adelante

Título de la ciudad mayor de la Cui de Santiago de  
 Valencia, del Rey enberneque la p. Martin  
 Correa de Venal Videt, por haues seruido a Mi  
 con to R. de a ocho R, y que por el dho oficio  
 Metio en la Capa R de aquella Cui

Durante Vra Vida, y or el dho Pedro de Fromista.  
mi escriuano publico, y del cauildo de la dha Ciu<sup>a</sup> de  
Santiago, de Cuba, y que como tal podair Usar y Exer  
el dho, ofizio, en los casos y cosas de las dhas y co  
nientas, segun y de la manera que le Vro, pudo y a  
Usar el dho Vro, Padre, y por esta mi carta o por  
lado Signado de escriuano pp. mando a mi Go  
nador y Capitan a guerra, que al Presente es y  
lante fuere, de la dha Ciu<sup>a</sup> de Santiago, de Cuba y  
rito, y otros quales quier mis juces, y justicias  
Obras personas, que os ay an y tengan por tal m  
criuano pp. y del Cauildo de ella, y que os guar  
y hagan guardar todas las honrras, gr<sup>as</sup>, m<sup>er</sup>itos,  
quejas, libertades, prebeminencias, prerrogatiua  
munidadas, y todas las otras cosas, y cada Vna  
ellas que por, rason del dho, ofizio, deueis haue  
y gozar y os deuen. resguardadas todo bien y con  
damente, sin que os faltara alguna, y que, o  
ni en parte de, ello no, os pongan, ni consientan  
ner. embargo ni contradicion alguna, que yo por  
presente os reuino, y he por reuuido, al dho, ofizio,  
y al Vro y exercicio del, y os doi poder y facultad  
para le Usar y exercer; y mando que todas las co  
ventas, poderes, obligaciones, testamentos, co di  
y otras quales quier escripturas y autos judiciales,  
y otras judiciales, que ante Vos pasaren y restor g

85  
En la dha Ciu<sup>a</sup> de Santiago, de Cuba, en que fuere puesto el  
dhas y año, y lugar donde se otorgaren, en la dha Ciu<sup>a</sup> de  
Santiago, de Cuba y los testigos que a ello fueren presentes  
y Vro, signo acostumbrado, de quemando Vro Valgan  
y hagan fee, en juicio, y fuera del Como cartas y escripturas,  
firmadas, y signadas de mano de mi escriuano,  
publico, y del cauildo, de la dha Ciu<sup>a</sup>, pueden y deb en  
bales, y por ventar los perfuros contra fraudes y danos  
que de los contratos hechos con juramento, y de las su  
misiones, que se hacen cautelosamente, se siguen mandos  
queno signen contrato alguno, s<sup>in</sup> con juramento ni para  
subalidacion, no lo requiere, si no fuere en los contratos,  
que por leyes de estos Reynos, se permitieren y an mi mo  
no hagau contrato alguno, en que se obliguen a buena  
fee, sin mal engano, ni por don de lego alguno se me  
ta, a la juridiccion, e eclesiastica, lo pena que otros signa  
redes, por el mismo caso, y hecho sino tra senten<sup>cia</sup>  
ni declaracion alguna, ay au perdido y per dai  
el dho, ofizio, y los Vnos ni los otros, no hagau cosa  
en contrario, y de todo des pacho sea declarado que no,  
deueis m<sup>er</sup> Arata, por haue, renunaiado este ofizio,  
en Vos en lpo, que no hauiá este derecho Dada en  
M<sup>er</sup> de de julio, de mil seiscientos y quatro noventa,  
Yo el Rey, Regrada de Don Fabiel de cana,  
y alar con y firmada del consero;



Don Philip II. Por quanto por parte de  
 vos Don Juan fernandez de Castro. Semoha hecho Relacion  
 que hauiendo serrido, en pregon y publica almoneda, con  
 forme a la orden que esta dada. Y no fizo de Residor della  
 Ciudad de Santo Domingo, della Isla Española se Re  
 mato en vos como en mayor ponedor en seiscientos ducados  
 # de plata que pagas seis en mi R. della, con mas siete mill  
 y quinientos más, de me dia, anata, y por constar dello  
 a Don Juan Britan, de Viá monte, y Navarra  
 mi Dou, Cap. Genl. de la dha Isla Española. y  
 Presidente, de mi Audiencia R. de ella; en veintidos,  
 de Noviembre, del año pasado, de seiscientos y trein  
 ta, y nueve, os dió hito, del dho, ofizio, para que  
 del dho, le pudieses usar, y exercer con que  
 dentro de cinco años, lleuades confirmacion mia  
 A. S. <sup>me</sup> sup. os la mandase dar; Y hauiendo seuido en  
 # mi Consejo R. de las Indias, ciertos recaudos.  
 que en A. se representaron por donde aconstado dello,  
 sobre dho; lo etenido por bien, y por la presente, con  
 firmo y apruebo, A. Remate, en vos hecho del  
 dho, ofizio, y el hito que, el dho mi Presidente,  
 os dió, y es mi mrd. y voluntad, que aora y de aqui,  
 adelante durante Vra vida, vos A. dho D. Juan,

hito de Soriano b. y del caudado de la Qui.  
 de Lanchaga, de cuna, p. Pedro de pro m. ita  
 en lugar por Tenoracion, de Juan de pro  
 m. ita de D. Juan y haue reservado a M. G. con  
 200. ducados de plata que por el dho, ofizio  
 metio en la caudada de ella.

Fernandez de castro, Secu mio Residor, de  
dha Ciudad, de Santo Domingo, y que con  
podais Usar y Exercer, el dho, Oficio con  
casos y causas, a las anexas pertenecientes  
y de Manera, que le Vro pudo y deuo Vro  
antecesor, y los otros Residores, de ella, y  
de otras Ciudades, Villas y Lugares, de las  
y de otros Reinos, y por esta mi carta, o por su  
lado, signado de escriuano publico, ma  
al concejo judicial y Resimiento, de la dha  
de Sancto Dgo. Tomen y Recivan de Vos  
D. Fran. Fernandez de castro, Juramento  
cessario, si ya no lo hubiere deshecho, de  
conesto, ella y todos los demas Caballer  
cuderos o fijosales y hombres buenos y  
quales quier personas, de qual quier esta  
y con dición que sean, osayan Recivian  
gan, por tal Residor de ella, y Vrend  
el dho, Oficio, segun dho es, y os guar  
y hagan guardar, todas las honrras  
muds. franquicias, libertades, prebe  
nencias, prerrogativas, Anminid  
y todas las otras cosas, y cada una de  
que por Racion del dho, Oficio, de

85  
hauer y gozar, y os deuenes guardados to do  
bien y cumplidamente sin que os falte cosa  
alguna, y que, en ello ni en parte de, ello no os  
pongan, ni consientan poner embargo ni  
Impedimento alguno, queis por la presente  
os Recivo, y he por Recivido, del dho, Oficio  
y del Vro y exercicio, de, el y os doy poder y  
facultad, para le Usar y exercer caso que  
por ellos, o alguno de ellos, del nose asi Re  
civido, la qual dha mids os haga. Con tanto  
que os ayais de Presentar, y presentei con esta  
mi provision, en el Cavildo, de la dha Ciud,  
dentro de dos años, contados des de, el dia de  
la data de, ella, en adelante, y de otra ma  
pera el dho, Oficio que deuo, para que y o  
pueda hazer mids, del aqui en mi Voluntad  
fuere, y queis ausentare des de la dha Ciud  
o cho meses sin miltancia, no yendo a cosas  
de mi Servicio, o que cumplan al Concejo  
de ella, animo no ayai perdido y per dail  
el dho, Oficio, y los Vros ni los otros no hagais  
cosa en contrario, Dada en Madrid, a Ocho  
de mayo, de mill y seiscientos y quarenta  
y Vno. Yo el Rey. Refren dada

de Don Gabriel de Ocaña, y Alarcón y  
mada del Consejo =

El Virrey de la Ciudad de los Reyes,  
de la Villa de Sevilla, por haber servido, a V. M., con  
D. D. J. de S. superior el dho. Oficio con  
el Virrey de la Ciudad de los Reyes

86  
Don J. H. S. Por quanto por Cumplirse el dho  
y que hūe merced. al Capitan Juan de Ameyqueta quiriano del cargo  
de Governador y Capitan aguerza de la ciudad de Santiago de Cuba  
combiene nombrar Persona que baya a servirle teniendo conser-  
vacion de lo mucho y bien que por el Capitan D. Pedro Loya y  
Borja Cavallero de la Orden de Santiago del Consejo de guerra  
en mis estados de Indias me haūen servido de muchos años a  
esta parte y por la buena relacion que se me ha hecho de Vra persona  
Partes y suficiencia y esperando continuari mi servicio como soy  
obligado tengo por bien que agora y de aqui adelante por tiempo y es-  
pacio de cinco años mas o menos el que fuere mi voluntad seaya mi  
Governador y Capitan aguerza de la ciudad de Santiago de Cuba en  
lugar del dicho Capitan Juan de Ameyqueta quiriano con los pueblos  
y poblaciones de su distrito y Jurisdiccion en la forma de la manera que  
se dispone y ordena por una cedula R. despachada por mi Junta  
de guerra de Indias su fecha ocho de octubre del año pasado  
de diez e cinco y siete la qual es mi voluntad y mando que en todo  
se cumpla y que como tal mi Governador y Capitan aguerza de la dicha  
ciudad de Santiago de Cuba el dicho cargo en Vro distrito y Jurisdiccion  
en los Casos y Cosas del dho. distrito y Jurisdiccion  
Criminales segun que en la dicha cedula se contiene demas de lo que  
en los dichos cinco años os sirviera de merced para llegar a tomar  
la posesion del dicho cargo y ande con ella desde el dia que se

higiéredes alabeta en Vno de los Puertos de San Juan  
de Barrameda Ladiz para que vno bialse y prestare  
mando amú Presidente y Jueces ofiz de la Casa de la Concaata  
de Sevilla Tomenyreuan de Por el dicho Capitan D Pedro Lopez  
el Juramento con la solemnidad que en tal caso se requiere y de  
con embargo de que conforme a lo que esta dispuesto le habia de  
en mi Consejo de las yndias y al Consejo y Justicia de Simora  
la dicha yndias de sanctiago de cuba que luego que orelta mi carta  
requeridos constandole que hauiendo echo el dicho juramento  
haran y usen por mi gouernador y Capitan aguerro de la dha  
yudicatio por el dicho tiempo de los dichos cinco años que con  
se quenten desde el dia que tomareis la posesion del dicho  
en adelante mas o menos lo que fuere mi voluntad y os  
libremente yr librar y conocer de todos los pleitos y causas  
civiles como criminales que en la dicha yndias y su distrito  
y se ofrecieren de que vos podiereis y demerdes conocer  
beer y ordenar todas las cosas que como tal mi gouernador y  
aguerro os pertenecen segun dicho es y en la forma referida  
mas y recibir quales quier pesquisas e informaciones en  
casos y cosas en derecho permitidas que entendiédes que  
servicio y execucion de mi Justicia y buena gouernacion  
dicha yndias de sanctiago de cuba y su Jurisdiccion Comen  
y llevar por y vuestro lugar themente los derechos del dicho  
años y pertenecientes con tal que el dicho themento sea  
do y yendo de estos de no sea aprobado por el dicho mi Consejo  
de las yndias y no yendo de aca sino que le hauiere de nombrar

en aquellas partes en tal caso seas obligado a presentarle en  
mi Audiencia de la dha yndias de cuba y con que el que en non  
brades no sea el que lo acanare de ser el quin queno otuero  
pasado ni natural de la dicha yndias de sanctiago de cuba  
y sin haueo dado primera residencia del tiempo que huviere  
sido y que para yr a ejercer el dicho cargo amú en lo de gouern  
y gouerno como en lo de Justicia todo se conformen con los  
y os obedezcan y acatando cumplan vuestras mandamientos y  
de vno lugar themente y den y hagan dar todo el favor y ayuda  
que les pidieredes y menester huviereis y que en ello men parte  
dello embargo ni contradiccion alguna no os pongan ni con  
dientan poner que yo por la presente por Recibo y he por Recibo  
al dicho cargo y al Pte y exercicio del y os del poder y facultad  
para yr a ejercer el dicho cargo o alguno de ellos del  
no sea de liando con tanto que primero y antes que lo seais ayas  
de dar y des franquas legas llanas y abonadas en la Cantabria  
que seos en alare por el Cauildo de la dicha yndias de sanctiago  
de que bien y fielmente yrareis el dicho cargo cumpliendo con  
vuestras obligaciones leas de Capitulo de Consideraciones sobre  
que los tales fadues pagaran lo que fuere suzgado y senten  
ciado y por que herido y informado que en embargo de  
estar prohibido por diuersas reales y ordenanzas de que

Ninguno de los Governadores y Corredores de la Reyna  
puedan sacar de las Casas de los indios  
plata que esta en ellas contrabandando a los muchos de los  
governadores y Corredores la an sacado para emplearla  
tratos y granjerias y otros propios y de que sea segundo me  
perjuicio a los dichos indios hauei de estar advertido que  
ninguna Manera hauei de tocar a las dichas Casas de  
ni sacar por ningun caso ni para ningun efecto que sea ni  
de los dichos indios ni ocuparlo en ningunos ministerios  
servicio con aprehensimiento que se os hara cargo de ello en  
rendencia y ser castigado por ello y mando a las personas  
sonas que ni en otubieren las baras de subienda en las  
Ciudades de Santiago de Cuba y en los pueblos y poblaciones  
distinto como dichos que luego que por las fueren requie  
os las den y entreguen y no las mas de sus hijos solas y  
en quicam y mudaren las personas que son de hijos  
cos y para que no tienen poder y facultad que yo  
presente les suspendo y he por sus pendidos de los dichos  
y las penas y condenaciones que vos y el dicho Vro lugar  
entre hereyedes y les hereyedes para mi Camara y sus las  
taren y hauei executar y dar y entregar a los Fz. de mi  
hacienda de la dicha de Cuba y rentas de hereyedes con bene  
am servicio y ala execucion de mi justicia que quales que  
personas que agora estan y adelante estubieren en el de

88  
del Vro Governador salgan fuera de el y se pongan a estar reyn  
selo mandaren de mi parte y los hauei salir conformes a la pre  
manca que es de ello a la persona que asi de ferrare  
de la causa porque le detiene y no parecer que sea secreta  
sela dar en cerrado y sellado y entrado de ella me embiaron  
por doblar al dicho mi Consejo para que sea informado de ello  
pero hauei de estar advertido que quando asi vbiere de de  
tenax a alguno a de ser con muy gran causa paraxo lo qual  
que dicho es orden poder cumplido qual de derecho en tal caso  
se requiere y es mi merced que haia y lleue de salario en  
cada un año con el dicho cargo todo el tiempo que le durare  
araxon de mi y ocho reales por mes de quatro reales y cinquenta  
maravedis cada uno los quales mando a los dichos Fz. de la  
dicha de la. or las den y paguen de qualquiera hacienda mia  
que hubiere en ella desde el dia que les constare por testimonio  
signado de vos mano publica que os hauei echo a la beta en  
de los que vos de antucar de barrameda de las y paraxo a ser  
el dicho cargo en adelante con que en el camino no os detengan  
mas de dos meses que con Vras Cartas de pago y traslado sig  
nado de estam provision y testimonio del dia que asi os fu  
ciere de la beta mando les sea sueldo y pagado en quenta lo  
asi ordenen y paguen sin otro recaudo alguno y que

a quien estan en mis libros que fueren y asy me  
mando que se embarquen en la primera salida de flota  
que pasiere y asi anualmente despues de la fecha de  
mi provision para el dicho oficio y no para  
por en ella por el mismo cargo y transcurso de tiempo que  
eso dura del dicho cargo para que lo provea demuebo en  
mi oficio fueren y no sea pueda dar la porcion del mi  
admirante en su ejercicio no contado hauer enbarcado  
en el dicho tiempo y para que conforme a la orden que tengo  
de que se cobren para mi los derechos de media anata que  
la mitad del salario de su oficio del dicho oficio y de su  
parte mas del que se lo que se ha cargado por razon  
de sus provechos y emolumentos pagados en los plazos de  
de ellas de contado en esta corte y a las mil y quinientas  
en mi oficio de la ciudad de San Sebastian de la Habana el primer  
del segundo año de como entrare a servir el dicho cargo  
la persona a quien yo hubiere merced del dicho cargo  
el dicho D. Pedro Lora de Bofa de contado en esta corte  
que se despachara esta provision ciento y sesenta y tres  
y doscientos maravedis en el de plata sobre por la mitad  
mera paga de las vacaciones y de tres mil y quatrocientos  
maravedis que se impusiere la dicha media anata y temiendo

Consideracion a quien podere pagar en ella la dicha anata  
por las vacaciones en que se hallare y a que por certificacion de  
Geronimo de Canencia mi secretario y de la Summa de la dicha  
media anata cuyo cargo estan los libros de la razon de ella a con  
tado que hauerse dado fianca y queda en los dichos libros de  
quien se quisiere pagar a las dichas personas sean o no de la dha  
Cassa pagada en mi Casa de la dicha dha dha dha dha dha  
en mi oficio de la dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
primera paga de media anata que hauerse de pagar en esta corte  
con mas lo que fuere necesario para el flete y hauerse de reuocacion  
hasta llegar a estos rinos y que se mande en el camino  
que se tomare de la posesion del dicho cargo y embargo dello pagada  
por fianca los dichos ciento y sesenta y tres mil y doscientos marave  
di de plata sobre en poder de mi secretario general de la guerra  
y de esta corte he tenido por bien de resolver y mandar que  
cumplase con pagar en la dicha cassa de la dicha dha dha  
de San Sebastian de la Habana con mas lo que como dicho es fuere  
necesario para flete y hauerse hasta llegar a estos rinos antes  
que se tome la posesion del dicho cargo y asi como lo he mandado  
y cumplase presertamente y que en cumplimiento de lo que queda  
obligado por la escritura que se otorgare al dicho mi secretario y  
de Canencia pagada en mi oficio en la dicha dha dha dha dha dha  
y sesenta y tres mil y doscientos maravedis de la segunda paga

La dicha media Anata el primer mes del segundo año  
que se remite de el dicho cargo y en mi voluntad que hasta  
haver pagado esta dicha primera paga de la dicha media  
no se den la porcion del dicho Consejo y el sueldo  
de las personas de Cuba ni otras personas que  
tocare el hacer lo que por la presente se manda que se  
y cumplan puntualmente y a los oficiales de mi  
de las dichas cosas de la Habana que es de  
y de sueldo y sueldo y salario del dicho cargo lo  
doscientos y setenta y cinco mil y quatrocientos maravedis  
doble de la primera y segunda paga de la dicha media Anata  
a los plazos y en la forma que queda referido y que luego que  
de la dicha cosa se hagan abrogacion muy aludada y puntual  
lo que balaran en el año los provechos y emolumentos del  
cargo y que si las cosas de ellas y importare mas de las cosas de  
tercera parte del dicho salario que se lo que ha de ser a cargo  
y se dar con Cobranza de mismo deber y de bueltas y sueldo  
en reales de plata doble para la dicha media Anata la  
cosa que excediere de la dicha media de tercera parte  
hasta las cosas de los dichos provechos y emolumentos y que  
mientras con los dichos ciento y setenta y cinco mil y quatrocientos  
de la segunda paga de ella se remitan a los reynos con  
mas hacienda mia guardando en su cobranza y remision

90  
en los Capítulos de mi Anata de este derecho y en mismo  
mando que de el mismo Provision tomara la racion don Juan  
de Castilla mi secretario del resguardo de mercedes dentro de quatro  
meses contados desde el dia de su carta y sin haverlo echo no se  
se de ella ni los ministros a quien se ocaure la execucion y el dicho  
mi secretario Geronimo de Camencia y mi Contador de  
cuentas que en el dicho mi Consejo de las yndias y los  
oficiales de mi Real Audiencia de la ciudad de la Habana dada  
en Madrid a siete de Abril de mill e seis e cientos e treinta e siete  
años = Yo el Rey = Refrendada de D. Gabriel de Ocaña y Alarcon  
y firma de a delos del Consejo =





Don Felipe de. Teniendo Consideracion a la Au-  
 tudad y suficiencia de vos señor de Auila Tallos Serucion  
 quem heuise hecho Despermeareis, esmimra y Vo-  
 luntad que aora y acaqui adelante durante Vra Vida  
 Seais Prouincial de la Hermandad de la Villa de San  
 Juan de los Remedios Sus terminos y Jurisdiccion que  
 es en la Isla de Cuba con Vara y espada Voz y Voto,  
 lugar y asiento de Alcalde mayor, por hauer serui-  
 do Condor mill y trecientos R, En que se os remando  
 oficio que pagareis, en mi caxa R de la Ciu de  
 la Hauana de la dha Isla, y que como tal Prouincial  
 yuez Executor de la Hermandad, de la dha  
 Villa podais usar y exercer, el dho ofizio, segun  
 en la forma y con las Condiciones y Calidades  
 expresadas en el titulo, que Don Diego de Villal-  
 ua y Toledo, siendo mi Pou. y Cap. Gen. de la Isla  
 de Cuba, y Ciu. de San Christoval, de la Hauana  
 ordo en dos de Julio, de mil y seiscientos y cinquenta  
 y dos Aqual por la precia, Confirmo y aprueuo,  
 y quiero que se os ponga los ofizos, y quadrieros,  
 que conuengan, y entenden en la Execucion  
 de la Justicia de la dha Hermandad y cobranza

Para el Gobernador y Capitan de guerra de  
 Ciudad de Santiago de Cuba  
 Pedro Ponce de Leon

Alor mío, de ella en la dha Villa y sus p<sup>tes</sup>  
y entodas las demas cosas en que los Jueces  
Executores pueden conocer conforme a lo que  
se contiene y declara en las leyes y ordena  
de la Hermandad, y a lo que, estuviere p<sup>to</sup>  
y do, por los de mi Consejo Real de las Indias  
y en la forma que le an Vtado y exercido  
en Vtary exercen, los otros Prouinciales de  
la Hermandad, así de la Ciu<sup>d</sup> de Sevilla, como  
de otras Ciudades Villas y lugares de estos  
Reynos, y Señorios y de las Indias, donde an  
estos ofizios, y por esta mi Carta, o por su  
lacio signado de escrivano publico, man  
conceso Justicia y Refiniento de la dha Villa  
San Juan de los Remedios, y a los Cavalleros  
escuderos, ofiziales, y hombres buenos  
de ella, y de las otras Ciudades Villas y lu  
gares de su jurisdiccion, y a los Alcaldes qu  
diciere y otros ofiziales de la dha Hermandad  
y otras qualquier personas, a qui en  
mi carta, o en esta la do signado de, escri  
publico, fuere mostrada, y lo en ella cont  
loca en qualquier manera que luego que con  
por Vos, o por quien Vro, poder subiere, fuere

113  
requerido, Recivan por mi Prouincial y Juez  
Executor de la Hermandad, de la dha Villa  
de San Juan de los Remedios, y jurisdiccion  
haviendo hecho primero el juramento y sole  
nidad acostumbrado si ya no huvieris, cum  
plido Conel y que os ayen recivan y tengan  
por tal Prouincial y Vten con Vos el dho oficio  
en los casos y cosas de las ansas, y pertenezientes  
como Vre ferido, y os guarden y hagan guar  
dar, y a dar las honrras, gras, mrdas, franquicias  
libertades pre, emunonias, prerogatiuas y im  
munidades, y a dar las, otras cosas, y cada  
una de ellas que por, rason del dho oficio, de  
vies, auer y gozar, y os deuen ser guarda daf  
y os acudir y agan acudir con los derechos  
de las ansas y pertenezientes, segun se hace, con  
los otros mis Prouinciales, y Jueces de la Her  
mandad, de las otras partes. Lo do bien y cum  
plidamente, sin que falte cosa alguna que  
en ello, ni en parte de ello no, os pongan, ni con  
sientan poner, y impedimento alguno que yo  
por la presente os recivo, y e por recivido, a  
Vro y exercicio del, en la manera que dho of  
Caso que por ellos o alguno de ellos as no sea

admitido y doy poder, y facultad  
que lepo dai, Renunciar, y Renunciés,  
y Como renuncia la escriuaniar de  
mero, y otro oficio, renunciáble, en m  
Indias guardando en ello lo dispuesto  
cedulas que de esto tratan y es mi Volunta d  
ayun y lleues de salario, en cada un año  
este oficio, ciento y quince R<sup>s</sup>, al año que, e  
con decimo, por ciento, del precio en que se o  
mato, en conformidad del orden que,  
esta sacon estadao y que se o acuda con ellos  
Al tiempo que se huiéredes, segun los gozar  
otro, Prouinciales de la Hermandad y  
se o paguen de las propinas de ella que po  
les hauer y cobrar os doy poder y facultad  
y esta mi m<sup>ra</sup> obago con que por, sacon a  
Voto, y asiento de Alcalde mayor que ha  
de tener en el Ayuntamiento de la dha V  
Con este oficio, no tengais mas salario d  
de que por los papeles que por Vra, parte se  
sentaran no consta la cantidad que paga  
de mi Anata, mando, a los ofiziales  
de mi R<sup>ta</sup> hacienda, de la dha Ciu, de  
Hauana que rino huiéredes, satisfo en

94  
Cobren la que deuiéredes, Conforme al Arancel  
de ella, demás del Valor en que se o remato,  
Al dho, oficio, haziendo la cuenta por los dho  
dos mill y trezientos R<sup>s</sup> y por el tercio, que se carga  
segun mis, órdenes, por, sacon de los derechos  
y emolumentos del y que remitan a estos  
Reynos, lo que ymportare, en la primera oca  
sion, que se o fregca con la demás hacienda mia  
por cuenta, aparte y relación de lo que procede  
y desta mi prouision tomara n la sacon los dho  
ofiziales de mi hacienda; Dada, en M<sup>de</sup>  
arcei de marco, de mill y trezientos, y cinquenta  
y cinco, años, Yo el Rey: Yo Gregorio de le  
guia Secretario del Rey nro señor la hice  
escriuir por su mandado el Conde de Peña  
randa, el liz, D, P, de la Barreda, Cauall<sup>o</sup>  
liz, D, Alonso Ramirey de Pado; liz, D, P,  
Antonio hurta do de mendoça =

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and the angle of the page.

Obrat  
San las  
Juan de  
General  
en la Va  
cionu m  
y da qu  
dad de  
acionu

Vertical handwritten notes or signatures on the left side of the page. The text is difficult to decipher but appears to be a list or a set of instructions.

Faded handwritten text on the right side of the page, continuing from the left or as separate notes. The text is illegible due to fading.

Cedula que manda que se embien a la Havana, cien-  
 to y cinquenta esclavos de los que se toman  
 en por perdidor en las Islas de Barlovento.

U. R. L.

Oficiales de mi Hacienda de las Indias Españolas  
 San Juan y Cuba, e de las Prouincias de Cartagena  
 e tierra firme acada y no en su distrito, el Maestro de Campo  
 Juan de Texeda que es por mi Gobernador y Capitan  
 General de la dha Isla de Cuba, he dado lo orden para que  
 en la Villa de la Havana, della haga, algunas fortifica-  
 ciones necesarias para la seguridad de la dha Villa,  
 y de aquel Puerto, y para esto ay necesidad, de canti-  
 dad, de esclavos; y asi es mandado que de los que me per-  
 tenezcan en esas Islas, e Prouincias por virtud de los  
 auientos que sean tomados sobre el llebar de esclavos  
 de esas partes, y de los que se aplicaren por descamina-  
 dos o en otra forma embien a la dha Villa de la Ha-  
 uana para el dho efecto hasta ciento y cinquenta de  
 ellos. y porque conuiene que sean sanos e de buena  
 edad e diuersiones para acudir al trabajo de las  
 obras de las dhas fortificaciones, teneis mucha quenta  
 de mirar que se anteales los que se toman para mi de  
 la parte, que me toca y embiare des a la dha Villa  
 e para que de cada parte se pax lo que hauiere de de, em-  
 biar y quando estuviere cumplido el numero de los  
 dhos ciento y cinquenta esclavos, os correponde  
 veis en ello con vos los mis Oficiales de la dha Isla



Titulo de Prouincias de la Hermandad  
 de la Villa de San Juan de los Remeios  
 p. Fran. de Huila por haueser seruido, con  
 20300-915  
 C. 80



de Cuba en cuyo poder he ande, en tran todo y anni,  
 mi mo. Concedido Juan de Texada y de lo que hiciere del  
 Onello me auirareu fha en Madrid a quince de sep  
 de mill y quinientos y ochenta y nueve años  
 Yo el Rey. Por mandado del Rey. fernand  
 Juan de Ibarra. Senalada de la Corresp. =

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Cedula que manda, a los Oficiales de  
 de Puerto Rico la orden que han de tener, en  
 en la paga de lo que, es tanvia de para los  
 gente de guerra y guararnicion de alli

**EL REY**

Oficiales de mi hacienda de la Isla de San Juan  
 de Puerto Rico, yo he acordado decretar el numero de  
 la gente de guerra de la fortaleza de esta Isla, acunplimiento  
 de docientas y nueve personas, en que, entre Vn capitán  
 y los soldados, y oficiales de la milicia necesaria y  
 que como hasta, agora se ha, acostumbrado a dar su  
 Al d'era cion a la gente que ha, auido y ay en  
 se Presidio de aqui ad'ante no redemará racion  
 y todo se reduzga a sueldo, y lleuen el que abaxo  
 se dira, en que, entra sueldo y racion y que demas  
 del sueldo, se depara Ventasas y municiones con que  
 se exerciten los dichos soldados, y para medicinas para  
 los que, emfirmaren o tra contida de ciedad, todo ello,  
 en la manera siguiente;

Vn Capitan que aya y lleue, sesenta ducados al mes  
 y en Vn año montan seiscientos y veinte ducados

Vn alferes que aya y lleue veinte y quatro du  
 cados al mes y en Vn año montan docientos y ochenta y  
 ocho ducados.

Vn sargento que llebe catorce ducados al mes y en  
 Vn año montan ciento y sesenta y ocho ducados.

Seis cabos de, equadra, a diez ducados cada Vno.

mes que en un año montan setecientos y veinte ducados:

- Dos atambores y un pifano a diez ducados cada uno al mes que, en un año montan trescientos y sesenta ducados:

- Un capellán diez ducados al mes que, en un año montan noventa y seis ducados:

- Un condestable de los Arzobispos doce ducados al mes que, en un año montan ciento y quarenta y quatro ducados:

- Arzobispos Arzobispos diez ducados a cada uno al mes que, en un año montan setecientos y veinte ducados:

- A ciento y ochenta y siete soldados a ocho ducados a cada uno al mes que, en un año montan diez y siete mil y novecientos y cinquenta y dos ducados:

- Treinta ducados de Ventasas cada mes para tanto mos quiteros a un ducado, a cada uno, que en un año montan <sup>360 88</sup> quatrocientos y ochenta ducados:

- Quarenta ducados cada mes para Ventasas de soldado particulares que sirven con coreletes que, en un año montan quatrocientos y ochenta ducados:

- Para poluora, plomo y cuerda que se a de dar y repartir a los soldados para exercitar ce de, cientos ducados al año:

- Para medicina, con que se curan los soldados enfermos

99  
cien ducados al año: cordil iura al no iura  
- Que se monte en un año en la manera sobredicha Veinte y dos mil y quinientos y veinte y quatro ducados que valen ocho quientos quatrocientos y quarenta y seis mil y quinientos más, y por otra mi cedula embió a mandar a los mis oficiales de la Nueva España, os los den y paguen o a quien tuviere vno poder cada año, en Reales desde el día de la data desta cedula, en adelante de qual quier día de la año que tuviere, y a saber de, el día de cobrar en este situado, y todo el año, que el dicho capitán, y los dichos soldados y oficiales de la milicia meritu en en la dicha fortaleza, y de defensa de la Isla, les dareis y pagareis dello el dicho sueldo, e Ventasas en la manera sobredicha, por libranças del mis Governador de esa Isla, y a la y de de la dicha fortaleza, a rindiendo a la paga, el capitán de la dicha gente, y a rindiendo lo que hubieren de haver y el dicho Governador les mandare, dar e repartir, de los dichos ducados de munición e quemando señalar para exercitar a los dichos soldados, y lo que señalare para medicina para los enfermos y tomareis, sus cartas de pago, que con ellas y las nominas e libranças del dicho Governador, mando que vos reciban e pasen en cuenta los mis, que a rindiere de e pagareis de sin otro recaudo alguno, e mando que en la Raça desta mi cedula mis contadores de quentas que residen en mi Consejo, de las Indias e vrosos



la, orensareu en los mi libros que se ven, fha en  
Santoreuca a Veinte y Uno de junio de mil y quin-  
ientos y noventa años, Yo el Rey, Por mandado  
del Rey nro señor, Juan de Navarra, Secretario de  
licenciado, Parca e Presidente, Hernando de Vega;

100 49  
Seminario de N. P. de San  
Pablo de Colenaly de la Puebla  
de los Angeles a quien el Rey  
Don Juan de Palafox dio  
mas de 50. Tomos de libros,  
de diversos generos de su santidad  
confirmo la donacion en  
diciembre del 48, en su Mage-  
stad la donacion del P. mandado que  
se pena de Cenizas nada que  
libros de el. Por otro breui del  
16 de Mayo del mismo año  
del cono mandado de las Indias,  
de la presentacion de las pederes  
de 31 de Enero de 51.

Sobre la Permuta de la orden  
de Agustín Calcedos de México,  
Breui de su santidad de 15 de octubre  
del 49 se paso por el congo  
en 23 de febr. de 50.  
En 10 de junio de 56 se pasaron  
dos breues en favor de los religio-  
sos de San Ag. de México.  
y en orden a su cono

En 16 de Diz. de 1680 se dio  
testimonio de tres patentes que  
son de la orden de Santo  
Diego en que confirmo la  
de Provincia a fra. fran.  
de Burgua Jota de Mro  
Humas al P. Joseph de  
diferir de ella. Prouy de fo  
gotros sobre otra con den au

En 17 de Abril de 1680 se  
destin. de la patente que dio  
de la mra. En 18 del mismo  
gano para suspender los  
dos de Presentados y  
concedidos enfituzas facan  
Dafegaso de Breue de or  
y de las comunione

El año de 18 se juntaron  
los papeles de la Alternativa  
la orden de 17 y otros 6 reu  
y sellaron al P. Fiscal

El año de 17 se dio testimonio  
fra. Auguste de Jacinto de  
orden de Don del Por

101  
400  
de Juan de Pedraza con  
En meso de 17 se dio  
la orden de Juan de Cucaraya  
Breue para que las personas  
que se internaren en  
conventos no paguen de  
doblado de otras cosas que  
en los casos en que fueren  
la cosa de Breue yudan  
non bran Notario Miguel  
No de Sauro de clero

En 17 de Nov de 17 se dio  
Breue al J. do Niolas de  
Quero Abogado de la  
Mesa que son en bag de  
se faciendo queda abogar  
libre en causas de  
Alcende. En 17 de la mra de gran  
de Mro y presentados de  
Num. y el con el papa

En 17 de Junio de 1681 se dio  
de la Patena que pay Jacobo  
de santos de Vicario con

La congregacion de Espana  
nra ai diu para quea nel  
queon loz de su My den  
en Mex<sup>co</sup> adonde se xue  
los Religiosos que ban a  
Benen de aquellas Islas ad  
no ad de saues mas de los  
que quatro quateros que da  
en el se on amas ta  
en el de junio de 17  
afro Juan de Mendoy  
la orden des Ay de Me  
na Patente desul en o  
cidente de Capitulo  
de la no 6<sup>a</sup> de mand  
de la Imprenta on de lo  
de la de Baruna de la  
de Augustin  
La Orden de Dom<sup>o</sup> de  
señe Alternativa para  
ellos por autor de Nra  
ustay despachada ex eu  
por la escrivana de  
nra el ano de 17

Por breu de nra s<sup>ta</sup> el ano 17  
de nra s<sup>ta</sup> de nra s<sup>ta</sup>  
que se celebras en Mex el ano  
1788

En 9 de las reparacion de  
 Breyes de curantida de los  
 la orden del gran paraques  
 la persona que en las  
 fueren recojido lruinas  
 para los lugares de Huelva  
 con las testigos a ellos

En 16 de junio de 15 de sepasa  
 conp. orel con. las atenes  
 que el gen de la orden de la  
 and adade de comraio  
 Gen de laza: orden para  
 las Prouias de Lima Nro  
 ganam. como sea justa  
 a lo acordado y de termi  
 nado por el con. por el auto de  
 Bo deen de 32

La orden de P. Dom. Beneth  
 spuis en m. e. a larely  
 quebana filij de benor de  
 aquelea. deas

En 20 de m. de 14 repaso  
 the Patente que el con. de

la orden de N. P. de donos Savia

De Doms.

pp

Mando de Presidencia  
de la Mayoría de Perla  
de la Praya de Perla

En 13 de sep de 644  
saco del libro de breuy  
del Mo de su amada. para  
guarde la alternancia  
de la de Provincia

tri casu el conuenio de la  
mesa de la Due bla  
los Angeles de que se cony

En 12 de en de 644  
da de tom de su prese

Vando de el ante el ord  
y se junto con M Mem

del Prior y conuenio de  
sta en virtud de Deo  
de consi. de 14 de sep de

El ano de 644 se paro M  
ence de Praya de Perla

de la may de la Praya  
lauxenus de la Praya

la queda el gen a p  
Lucas

Capitulo de cartas queru Mg<sup>o</sup> escrivio,  
al Virrey del Peru en veinte y siete,  
de febrero, año de setenta y cinco que man,  
dan, no se hagan ciertas fortalezas en Peru,

En los despachos pasados o tenernos respondido, que por,  
agora no conuiene, que se haga fortaleza en el curco y a rinde  
se herei el començarla, a hacer, y el continuarla como escrivir  
que tienei intencion dello hasta que para ha zerla tengai or,  
den expresa nuestra:

A si mismo no conuiene por agora que se hagan las fortalezas  
que son de parecer se hicieren en el puerto de Narica, y en el,  
de la guadero del Collao, y en el tomar los Puertos de la mar  
de Cruz, parece que no puede auer y n conueniente, y a si  
reus en ello como viere der que conuiene. y si o pareciere como,  
lo escrivir, podreis poner en nuestra corona los Indios de la  
de Doña Juana de Aualor que, estan en el Puerto de Narica  
y dareis la re compensa dellos en otra parte;



106 145

+

Cedula que mandamos que no se entremetan,  
las Audiencias de las Indias en lo tocante  
a las fortificaciones de las:

El Rey

Presidente, e Oydores de mis Audiencias Reales que residen  
en la Ciudad de Panamá y Sancto Domingo de la Isla  
Española, y mis gouernadores de las Provincias de Cartagena  
Sancta Martha la Florida Isla de Puerto Rico, y qualesquier  
mis jueces y justicias de las dhas Provincias e Islas y alon cabos,  
Capitanes y gente de guerra, y de las galeras de la dha  
Provincia de Cartagena e Isla Española, Sabed que yo he orde  
nado, y mandado al maestre de Campo Juan de Ixexeda Ca  
uallero de la orden de Sanctiago, que baya, a dar dhas Pro  
vincias e Islas a dar orden como se ha de en ellas ciertas forti  
ficaciones necesarias para su defensa guarda y seguridad  
ellear Instruccion, traças e dirigidos de lo que ha de ha cer  
Y por que mi Voluntad es que el porrpropia, autoridad sin  
depende de otra persona, alguna pro uato de lo que to care  
a las dhas fortificaciones, o mandado que no, o embarace ni  
entremetan, en ellas, y le dexen libremente proveer y gouer  
nar todo lo que perteneçiere, a las fabricas como le pareçiere con  
uenir, y le den y hagan dar el favor y ayuda que para su  
mejor efecto y execucion os pidiere y fuere necesario, así  
en lo que to care a la provision de materiales y pertrechos,  
como a los trabajos y peones, o a se haya de ha cer

por mandado de los Vecinos y soldados de  
 uinçias y galeras y forçados della, reparar  
 por rustandas, a tiempo que no hagan falta  
 pensandoles lo que si uieren de auer por intrab  
 forme a lo que contiene, en la dha yndruccion,  
 confor nales de los negros de los Vecinos como me  
 pareciere y se pudiere hacer y en ninuno or ni  
 atodo y cada uno de los que faltando el otro  
 decampo por muerte o ausencia o por otro qual que  
 cumplair y guarden lo contenido en esta cedula  
 el Ingeniero Baptista Antoneli que uua con el par  
 nimo e fuesse en Madrid, a Veinte y tres de  
 de mil y quinientos y ochenta y ocho años, Yo el  
 Por mandado del Rey nro señor, Juan de L  
 señalada del conrefo.





108

*Al Audiencia de Ferraz firme comunicando a,  
de lo que se ha acordado y lo ordenado con  
de Namudanca de la descarga, a Puerto bello  
y lo que de reparar se ha de hacer para que se repare.*

*RELEYES*

*Premio y ex-doro de mi Audiencia, D. que Versado en la Ciu. de Pana  
ma, de la Prov. de Ferraz firme. Visto que como lo tenia en el puerto  
el Puerto de Nombre de Dios de cada día segando y enpeo,  
randon mas, y el Virgo de la Sabid. Vido y haui en dade lo  
que de el acciden con las flotas para la gran de la rplanca de  
aque l rito se tratada de Versado de mudar ad r parte, la  
de carga de las flotas, y de los medios que sean pro puerto y  
y tentado me he Versado en que se ponga en execucion el de  
pararlas al Puerto de Puerto bello, de la Prov. hauiendo  
se me comu, por lo de mi D. Consejo de las Indias lo que se  
se ha de la diligencia que por Vra. orden se hizo en der cu  
brir el camino del dho. Puerto a esa Ciu, y la Relacion  
que ynbiaron los que fueron auer y reconocer el dho. Puerto,  
y mas particularmente lo que se ofrecio y de prabra, ad  
D. Fran. de batuerde y por que hauiendo pasado, tanta de  
lanto el peligro, y necesidad conuene que no se dilate, el re  
medio, y se ponga luego la mano en ello, y se ponga en  
carta hasta que se acaba, equerido, aduerten en esta de la forma  
y orden que se ha de tener en la otra mudanca y de lo que*

dello adecer a Vro cargo.

A se de hacer Un fuerte, en el dho Puerto bello para un  
dad, y Un torre fuerte, en la Voca del Rio del chagre,  
brerre, el Camino del dho, Puerto de la Ciu, y por  
des pues a la poblacion, del nombre de Dios, y a to  
a Veu de aristar, Vos el dho Doctor Villa nueva capata, aq  
he proveydo por mi oy dor dera, Audi<sup>a</sup>, y el dho D. Fran  
baluerde, y Bautista, Antoneli mi Ingeniero militar  
Uno en el ministerio, y en la forma que contiene, en  
Instruccioner que he mandado despachar =

Del dinero que Vafare del Peru, procedido de los Arbo  
de hacienda, que allereuan executando, o de lo que de e  
nero me perteneciere, en esta Provi<sup>a</sup> tomareis cien mil de  
en virtud de la Cedula, mia que va con esta, y junta  
hareis nueva Impuision, de medio ducado, en cada ca  
de mercaderias, de las que lleuan de nombre de Dios a  
as por tierra, como por el Rio de chagre, por do año, y en  
adecer para la fabrica del dho fuerte, y abrir el nuevo  
aplicando tambien para el mismo efecto el medio  
que agora reco bia de la plaza que lleva de los Reyes  
Vepaso del Camino del nombre de Dios de la Ciu.

Comparecer y Interbenccion del dho Doctor, Villa nueva  
ta, y Don Fran<sup>co</sup> de baluerde nombraui do personas de  
das y de Confianza, Un para que tenga, el libro q

109 108  
y Ya con dello que regastare yo ma en ouyo, podereis  
con los dho cien mil ducados, y lo que pro, cediere  
de la Impuision, del medio ducado, en cada carga  
de mercaderias, y del medio por ciento de la plata  
y lo demas que para la dha fabrica y Camino se  
proveyere mirando si es a mejor que, este todo el  
dinero en mi Real Caxa y de allireua ya enregando  
a la persona, a ouyo Cargo, Vbiere de estar poco, a pto  
Como se fuere gastando, o que se le de todo punto,  
y en quada quier caso proveyereis. Como se tenga  
en parte segura, de enemiga y como de para la  
gente la paga, y a las dhas personas, que en rras  
brades, de la dha real, mas moderado  
que fuere posible, en el dinero de esta conignacion.  
Y porque, esta obra tan importante no quede Imper  
fecta, ni pare por falta de dinero, ha mareis a don Fran<sup>co</sup>  
Comisario, Doctor, Diego de Villa nueva, capata,  
y Don Fran<sup>co</sup> de baluerde, y Ingeniero, Bautista  
antoneli y apurareis y tanteareis con particular  
Cuidado, la cosa que podra tener toda la obra que  
se de hacer en la fortificacion de el Puerto,  
y Rio como en abrir y aderecar el camino y los  
medios suaves, y faciles que podra auer, para  
que sea que, lo que era menester, y en que se, se

podrá, acausar y auisar me, si de lo que a todo pare  
ciere con la mayor breuedad que fuere posible para  
que con la que se requiere, se provea, y se ordene aca,  
lo que Conuiniere.

Alor dho, Comisario y Ingeniero, dareis toda la  
asistencia, calor y ayuda, necesario para que cada  
uno pueda mejor cumplir con su obligacion conforme  
a lo que en sus Instruiciones, se contiene, sin embarg  
caro enora que lo que a sus comisiones viniendo de la  
mente a tener en aprouer, y se ordenar lo que conbi  
niere segun lo que se escriuiere y auisaren ser ne  
cesario que en acudir a ello, con toda puntualidad sin

deparar y correspondencia ni tan por ser uido, y de q  
son reuocacion, de lo gran, de b. uerde, como lo me  
recesario en reuocacion, y se quiera, importancia de reuocacion  
de lo gran, de b. uerde, como lo me  
recesario en reuocacion, y se quiera, importancia de reuocacion  
de lo gran, de b. uerde, como lo me  
recesario en reuocacion, y se quiera, importancia de reuocacion

de lo gran, de b. uerde, como lo me  
recesario en reuocacion, y se quiera, importancia de reuocacion  
de lo gran, de b. uerde, como lo me  
recesario en reuocacion, y se quiera, importancia de reuocacion  
de lo gran, de b. uerde, como lo me  
recesario en reuocacion, y se quiera, importancia de reuocacion

esto adesei y on suu de honradas y binulos 110

A Cinco Dignidades y son Dean y Valde Alario  
D. D. arcedianos y chantre. Merced. y Theononi a 300 d  
canonijos con la canonija que se criuprimo p<sup>a</sup> la gaga de  
salarios de los Ing. de Lima. y sus ministros Valen  
a 200 d. sei Vacaciones a 1500. Sei medici a 100  
quatro capellanes a 200 quatro uices de tres Thiaquean  
mayor tres sacristanes menores. Th contada de las  
ventas Decimales. Th miso de las monas. Th miso de coros  
Th campanas mayor Th organista. Los seies que son  
sei rinos, Ucoleriales. Thgetiquero Thmejia como de las  
fabrica Threuel. de Cauiles y otros ministros que aueden  
a 100 d. de la g. de la uice y eni Th Prouisor  
de la g. de la uice y eni Th Prouisor  
de la g. de la uice y eni Th Prouisor  
de la g. de la uice y eni Th Prouisor  
de la g. de la uice y eni Th Prouisor

Don Alvaro de Sevilla en la vida de  
Audite de estado de Donn alonso mozo  
pag. 58. dice lo siguiente

- queda al cargo de  
propria diocesi con  
ay de diez y seis de  
conde parte terminos

con el obispo de Auxilla, hasta donde acavan los corregi-  
mientos de Ica y ahuyo, y auxa por donde confina  
con el obispo de Arequipa y con los lucanai, cho cor  
y sangari con el de Guamanga con Bo legua de  
largo desde el Rio de cana de Mañabaco de  
Guamanga de cana <sup>de cana</sup> de Espana los de  
Lima con de Guanuco y de Villai. Ica, Dis-  
caneri, Arnedi (quellaman chancay) carrion de  
(quellaman de cana) y santa: de Indias ay diez corregi-  
mientos de Indias a saber: de Lima, de la  
de Xauxa, de Guasco cheri de cana: de Taran  
y chinchacoche, de Guamatari de Anconchuan de  
Guarlar y de casa tambo; y contiene toda la diocesi

112 Decretos de clergo y 67 de feli' roroy

- Ordena supagancos ocho de pades y Don Pan-  
ayo, de Auxilla, que es Guamanga arequipa y Mañabaco

de Indias la cana de cana

- Alms ~~de~~ ~~en~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~de~~ ~~la~~

Resumen

Don Donn Alonso Mozo de Pinar  
de Pinar de Cana de Pinar, si Pinar  
fue Mayora Villa de obispo de Leon y Nauele  
ano 1538. y fueron sus Padres de Pinar  
Luis Alfonso Mozo de Pinar de Leon  
de la Villa de Mayora y Doña Ana de Pinar y  
mortal. natural de Villaguisa de Pinar de  
sagrado Bay. en la Parochia de Pinar  
de Mayora, y aprendio la gramatica y  
matari studios en la Villa de Valladolid  
y segundus del doctores y leyes. fue en la  
Escuela de mayora de Pinar de Leon de obispo  
de la Villa de Salamanca. quando colegial  
fue en otro de Pinar de Leon a visitar  
el Rey de Pinar de Leon. y Pinar de  
Sanchez fue Rey de Granada. y Pinar de  
de la Villa de Pinar. La Mayora de Pinar  
Rey de Felipe Rey de Pinar de Leon a cargo  
de Pinar de Pinar de Leon secreto en la  
de Pinar de Leon. Entre en Pinar de Pinar de  
mayora de Pinar y en el Rey de Pinar de Leon  
y exemplo publico fue Pinar de Pinar de Leon  
de Pinar de Leon. En todo que en Pinar de Leon



propia (de la) como Castro mo. con Ordin  
e semlo por uno sus cordones y obaja geoms  
de las Alimentos, en numerosa liransa y  
fue si muy pobre y parara gobres muy rico  
celebre concierto e edifio templo y colegio y escriba  
titada en numeros de tafies catolica: guru  
Donde lenguas con queru obras y monentis  
mas meuris y el publico consentimiento del rey,  
de Peru lederon los renombres de Benedict  
y Santo. cumplio el ayo de deru destierro de 68  
anos en est e halla de lagu mai y llego ofu  
gatria e habe, en 23 de em: de lano 1606, y  
como aconquistador y gobrador de laglari su  
perno rey ledio en ella higrande reparto  
menos que lea de gocaa paxa siempre sin limite  
y sin medida.

efundo comol aiii paell.  
de San Pizano en lode  
de 535 y lapuro y canon  
de la arumpion. alh  
requena fabrica. eto  
ribrenauru id aruo  
usa tradel. angulo  
blaca maior porquatu  
ia tiene como naues.  
de 100 pie de longitud  
de l apitud, estato das  
la creorden Jonica y  
de u de de cruzerias  
la de de Sevilla obra  
puer bi rosi sima trien  
com por la diaca acada  
ha done ermosissima  
estas naues primigale  
reus y en l ar er er  
nfente en y por otro  
tra y todas salen  
tas espacios y u mer  
rande que laur ay le  
y en la otra esquina  
esta lacava taubi  
esta completa laur er er  
ministro en esta fam



La santa iglesia de san Juan evangelista  
de l aci de los Peris lima. # Ninguno fue  
laprimera catedral que erigió en las Pro  
vincias del Peru. fue laprimera metropoli  
que en ellas huvo y es la maior de las  
Indias: que en bien en la er er er er er er  
el gru pu do de los ch ar er er er er er  
en la agrande ca er er er er er er er er  
una laiguala: su er er er er er er er er er  
fue por bula de la santa er er er er er er er er  
ada en el pedro de Roma dia ante er  
de los idus de mar er. asio de la er er er er er  
de el seni de 1541. el instru mento formal  
de esta er er er er er er er er er er er  
de locu er er er er er er er er er er er  
en lima: ad er er er er er er er er er er er  
que er er er er er er er er er er er er  
de esta er er er er er er er er er er er  
fue esta de la er er er er er er er er er er  
hasta que el mismo Pontifex Paulo 3<sup>o</sup>  
er er er er er er er er er er er er



Bula de don P. Pedro de Roma de ante  
 las abencas de febrero año de 1545. a  
 Alberto Nino legone dos años desp  
 Juo a Prunagio sufraganeos de la

#a  
 subohta Iglesia a l  
 obpo electo segun d  
 ursos autoris y en par  
 rular

Presentado a la M<sup>ta</sup> del  
 enq<sup>ta</sup> alobpo de Pumber  
 que fue la parte del Tenique  
 entonces tenia man en tie  
 gase el agim<sup>to</sup> donde llego  
 con el fran. Pizarro. murio  
 en Panama electo obpo de  
 todo el Peru, antes de llegar  
 a morir: y siguieron

de las que se a la d<sup>ca</sup> que son las de  
 mama, curio, Inujillo, Guamanza,  
 queja, curio, Santiago y la comar  
 que es en el reino de la vida de  
 que a la jurisdiccion de los que le goza diez  
 y de los que despues se han sucedido me  
 cido reducidos a la brevedad de diez  
 sacado de lo que desta suerte se a con  
 demas de las Indias se fundaron con  
 en los que algunos an atribuido a

# y despues nombrado por  
 obpo del Peru asento su  
 silla en la un. de Lima  
 dedonde la parte a Pumber  
 y asento su silla en la Puna  
 galli le mataron los di  
 bantaron y dolatras como el  
 goto pelado ser que se Puna  
 bontura de salinas y corduras  
 En su mem<sup>to</sup> de las historias  
 del Peru. y tan en su sucesion  
 por otros autores que fue prelado  
 de esta d<sup>ca</sup>.

antes que fuese catedral de Pisco  
 de la parte de la orden de S. Dom. Juan  
 obpo de la parte # y de Sara Diaz aris pa  
 los Conuectos lo fueron  
 obpo de quito y en su sucesion  
 Lima en su catedral  
 Don fray Leonimo de la riza de la  
 de santo Dom. fructo obpo paximero de  
 repunella D. me de con Pinalo de

Santa Helena por rro udo de la  
 # omalida del obpo de Lima D. Donbio Alfonso Magoraz  
 prunagim<sup>to</sup> y quion la vida de la parte de esta d<sup>ca</sup> por ha

Cartagena. Sinatural de Salaua y obispo  
 de san Gregorio de Valladolid. Presentado  
 para cartajena el año de 1538 y para la  
 de Lima a quito de mayo de 1540, y non  
 se los excoutoriales a 24 de mayo de  
 año siguiente, y de los de quito de los  
 Indias que se solia dar a los obpos. en su  
 su Iglesia a 15 de Julio de 1544  
 agosto lo anterior de 1543 a 1544  
 gueno como la posesion arrada dias de  
 que, y haaron de ser erigido a quella Iglesia  
 en metropoli y su obispo electo en  
 Aruizgo de Lima el año en la ciudad de  
 ayco en la Iglesia de Lima senora de la  
 m<sup>ta</sup>. de mayo del Dean y accediano con  
 forme a la comision Apostolica a 9 de set  
 de 48 de libro dos conuho provincial  
 como queda acordado. Tho en su a 4 de  
 octubre de 1551 a gueno concuzano sufra  
 ganeis ninguno sigio los Procuradores  
 de la parte de la d<sup>ca</sup>. curio ad y con quion su

Alzados de Panamá. exito. y cupio otro  
idem. 8867 En que a su vez con los obispos  
de la plaza quito y de la Imperial y los  
curadores de los demas caudales i leuanto  
denuevo la Iglesia catedral de nueva  
edificio antiguo haciendola de sola  
naue con maderamente de Manglei y  
fue obra toca y faul y como al presente  
allose entre las singuierdades de la  
Rio a Panamá a intentax el serio de  
tierra. boluo a Lima donde defendio  
gouerno las armas de su Rey. i acaudo  
la guerra por la licencia para venir a  
España y se le otorgo por lo que conuen  
alla su venida. I sacando gouern  
en España loable y santamente 32  
y carter merei fallecio a 25 de octu

+ Escelma rignie de Diez  
todo el Reyno del Senyos de D. y remando segulear en la  
Parochia paraguene el secura  
sen los Indios corporales par Hospital de Santa Anna que auia fa  
tual m.  
+ ado para la curia de los Indios en

En la humilde sepultura En que el  
muerto depositado a su elano 639 y que la  
hermano de de aquel ospital en el presu  
tenis se leuanto. In sepulchro omnifis  
gestoso donde y au. y por el oxo se. muy  
digna de un prelado. Innoxum. paup  
rem. Pater

Don Diego Gomez de la Haza segundo  
Arcebispo de Lima no entro en España  
ni sabio de España: y asi ninguno le agusto  
entre sus prelados por falsear la honra  
y requirirle. Fue natural de Palencia  
hijo de don Gomez de Lamadrid y de  
Dona Maria Godinez amas familias  
nobles. nacio el año de 529 estudió de  
chos en Salamanca. sabio por Arcebispo  
de Arcebispo de Granada y que de  
por su honra obtuvo en su honra la cano  
gia Doctoral y sin embargo boluo a gober  
nar el Arcebispo de Granada



y passos en Inglaterra donde nacio  
 presentole su M<sup>je</sup> al duquesado de  
 seledio el f<sup>o</sup> en Roma a 17 de mayo  
 trayeron seta bulas y por benia maltr  
 das no las passos deconsi de las  
 y seenuo por otras en el ynterim xer  
 creta conce y diuendo rruia thos  
 cacapilla R<sup>o</sup> de Palacio las exoni n  
 Reyna Doña ana de agnada taner  
 supersona que por escusa del enuiar  
 del pexo inuencio con su M<sup>je</sup> y le  
 el obisdo de Vadasox all beres de  
 que gouerno asta 15 de agosto de 60  
 que fue su muerte y el epitafio  
 su sepultura que trae el M<sup>je</sup> de  
 dauila le da el titulo de Auouispi de  
 el qual gozo desde los 27 de mayo de 11 en  
 el passio la gracia asta los 3 de  
 de 28 en quintruno ca de Vadasox y de  
 mano de consuei y suces dias.

116

Ex cedula de D<sup>no</sup> Ferrn de S<sup>to</sup> se  
 mando que se lea cuorrese con los fechos  
 de se tiempo.  
 DON Rodrigo Alfonso Negrovejo Ab<sup>do</sup>  
 teruro delima ~~ocupado en los lugares y sus~~  
 villa de felobis ~~equo en linea con~~  
~~en el mes de mayo de 581 #~~  
 fallecio en la villa de Sana a 23  
 demayo de 60 <sup>denomnado en su g<sup>a</sup></sup>  
~~de junio y diez meses~~ <sup>de su vida se hallan</sup>  
 en la historia <sup>de su vida se hallan</sup>  
 D<sup>no</sup> antolome tou Guerrero quatro Ab<sup>do</sup>  
 Paso de lasilla arrouzal del muer  
 xero de granada a fuenatural de Roma  
 fijo del D<sup>no</sup> fanorio touo guerrero  
 y de D<sup>a</sup> catalina de Gonzoray Pera  
 portada linea noble e studio canoy  
 en la vniuersidad de roma y prosiguió  
 en Salamanca donde se graduó  
 de Bachiller y en sevilla de Doctor

siendo colegial de S<sup>a</sup> Maria de Sena  
cuo colegio fueren y cate drario de  
segurimera plaza fue de fiscal de la  
demeris. promovido luego a la de  
y de esta al arzobispado de nuevo  
que ocupó diez años pasando a lo el  
veinte el año en que se demanó  
obispo. Don fray salvador de Vireo  
entra en su Iglesia a 4 de octubre  
de 1608. celebró su sínodo. Dio arri  
que se halla en su gobierno con mucha  
aprovacion prudentia y mansedun  
amado y venerado de todos doce a  
trez meses y ocho dias y falleció a  
de Enero de 1622 de quise de su regular  
capilla auricular de san Valero lome  
la labro en la catedral con garto  
V. D. G. dotando en ella quatro ca  
llanias de 200 p. de renta con  
quatro misas de obli. cada semana  
y tres de 350 p. contra misas cada semana

1117  
dejo otros V. D. G. de renta para ornamentos  
cera vino y aceite y sacristan de la ca  
pilla, y en renta sagrada mando se  
fundasen otras dos capellanias. En este  
nuevo Reyno vino con 125 p. de renta la  
fiesta de la Purificacion de N. S. y  
dejo otras memorias

Don Lorenzo de ocampo quinto Arzobispo  
delima fue promovido del obispo de Sual  
dey en esta sucesion nació en esta villa  
de Madrid. Sujo de Hernan Lopez  
de ocampo y de D. ... de Rojas persona  
de notoria calidad y nobleza estudio  
y graduose de b. do. en canones y otras  
en univ. de Salamanca y hallandose con  
su mayrazgo de 1708 de renta  
paso a roman y sirvió 7. años de cano a  
zero secreto de Somo <sup>al asant de el</sup> de la  
mentos a davis, vino por cano mis  
de Sevilla y a fue 13 años los

14. truo tambien el arcediano de He  
fue uno de la D<sup>a</sup>. Vicario Gen<sup>l</sup> D<sup>o</sup> Juan  
Gordin. de la D<sup>a</sup>. y comisi<sup>o</sup> sub de  
de las Guaymas fundo en aquella  
Escuela de la D<sup>a</sup>. para estudiar  
seculares en que se dio todo de su D<sup>o</sup>  
represento al obispo de Guadix, y de  
despos meses al Arzobispo de Lima a  
ano de 1723 y entre los diez papeles que lle  
fueron dos singulares uno para que  
cediendo vacar el Virreynato del P<sup>o</sup>  
governante aquella provincia, o  
para que se le conceda ante de la D<sup>a</sup>  
queru D<sup>o</sup> acortando a regalar en  
mora de se regalar en Madrid  
de Lima por el arzobispo y Virrey. En  
en la D<sup>a</sup>. de abril de 1723  
y la primera a non suya fue la de co  
sagrada por averla a la do a  
uado la qual es a 19 de octubre

118 #6  
contanta valentia y grandeza que en  
regando a lasiue de Pamanani acuso  
a las quatro de Navar de vezamando del  
queblo gran can<sup>o</sup> de mones a deplara que  
hizo batir por las armas de la Iglesia  
y las D<sup>a</sup>. <sup>de Pamanani y gran deca</sup> a b<sup>o</sup> suai sudro ceris y  
estando en el queblo de deca de la D<sup>a</sup>  
uova de Guadix. El Indio grimpie  
aguien por el serm de Dios auia quitado  
una India anquien auia mucho sano  
que se auen en malestado, le dio el veneno  
tan fuerte que en pocas dias fallecio a 19  
de D<sup>o</sup>. de 1726 en edad de 4 años fueron  
terrisima su muerte por que su virtud au  
alo su liberalidad y gran valentia pro  
metian muy loable y eladi como lo  
fue corto y. que vino que lo fue  
Mano y otros meses Deposito se en la  
Iglesia de aquel Pueblo a 16 de Julio  
de 1727 fue tra<sup>o</sup> la casa de su meto y el donde  
Cajon en la Nouva del Cauca

119  
177

Don Fernando de Alva, Sexto Marqués  
de Lima, fue natural de Santa Fe de Bogotá,  
causa del Reino de Granada. Hijos  
Fernando alvarez de Toledo (apellidado noble  
causa en esta maduro) y de Doña Inés  
de Utrera. Nació en la villa de  
decano de 1561: en edad de 16 años se  
acreditó a Salamanca y auiendo  
graduado de Bachiller en Cánones  
en 1577. acompañando de su familia  
siguió a su padre a las Indias y con el año  
de estas tres columnas de un año fue su  
y auentando le dio las ciencias que  
ya auido de las que se le ganaron  
y allegado a la dignidad en qu  
muerto de su padre según lo tenia  
de un año que en los romanos a  
cia en ~~segunda~~ y ~~Primer~~ de  
Vida que escriuio el Rey D. Felipe  
el Coronado ~~que~~ que fue aca

119  
177

Compañero con algunas comisiones que le dió  
el Conde de Castilla y gobernado que en  
ellas ganó le dieron la plaza de auentado  
con el dote de 3000 duros de el dote de Aragón  
Quelto a M. le dieron tres comendades  
que en acepto y el año de 96 tuvo plaza de  
goberno de Panamá: el de 98 le dió la de  
Sascharai, el de 99 le dió el Virrey  
que fuese por el Rey de Portugal y leuauo  
el título de marqués. De un año a de  
Virrey de Navarra de Salamanca y  
cajas de. el de 103: bajo por el dote de una  
y a otro año le uio el Virrey a gober  
nar las minas de azob que de Guanica  
relica en que se uio tres años el de  
107 con breu de su padre y a dula de  
su M. se ordino de azob de su  
arazonar otras minas de azob que al  
Provincia de Guaitan el de 109 se  
Comisio comisión para Virrey

Los Encomendados de las Indias  
Lima, Charcas y Panamá en que  
ocupo tres años el Obispo Cipriano su  
de Obispo de Panamá a Arguense  
por hallarse en la Visita de Cruz  
El Sr. Rey mandó a Monsedano  
nombro persuasesen y audios de la que  
el año de 614 fue presentado al Obispo  
de que en que entera a S. deon. de  
y visito gran parte de su diócesis  
questuoso un poco en esta S. de  
que ya le eran molestas las promoci-  
ones de S. deon. de 618. Visito sudisari  
de su Reyno de Patate en que con  
de 618. Visito sudisari  
y entro en diez jornadas en que  
havian visto que las y en la an-  
teriores 35 dias sin saber el y sus  
donde estavan ni por donde S. deon.  
de 618. Visito sudisari con  
Liony Grand y aprouado por

# Dico oncha  
capilla en el  
de la fundacion  
narras de calas  
poniendo de  
dico pastor y ornamentos  
mg. de  
del goberno. Cabe  
congruan bien y  
de un obispo de  
obras en las Indias

120 #  
de Moschaca. En una S. deon. a S. deon.  
de 16. Visito sudisari que asperuonia, celebra  
sino de S. deon. de 16 y con el Sr. Rey  
stando y aprouado a S. deon. de 16  
donde entro a 14 de feb. de 630, con 69  
de 618. Visito sudisari  
de Dios y de su Rey a S. deon. de 16  
de 140 leguas y luego en que la Visita  
de Dios que anduvo todo y mitando  
de S. deon. de 16. Visito sudisari  
en que en que en que  
S. deon. de 16. Visito sudisari  
a la consagra de los S. deon. de 16  
de S. deon. de 16. Visito sudisari  
y peligró quando le llamo Dios a sucesor  
de S. deon. de 16. Visito sudisari  
en. de 638 a la 16. Visito sudisari  
de S. deon. de 16. Visito sudisari  
a su Venerable cuerpo en la capilla  
de S. deon. de 16. Visito sudisari  
de S. deon. de 16. Visito sudisari

Yo yo mem<sup>a</sup> muy digna & la que de yo  
mucha <sup>mucha</sup> Prudencia. quise e despo  
bulto de Rodillas y a los lados uno  
con Mr. Elegante y orientero Epita  
En las amada de quito hio Mr. e  
lamentable y fundo de capellania  
en el Reyno de Monasterio de  
de la Parra quedo en el D<sup>o</sup> de  
Hacapiella de suenno gauriendo  
sabida mas de quita. En  
los chaus labro oro Imagne de eta  
de mas de suada lize y fundo  
llama de los D<sup>o</sup> de la Parra y quando  
de yo lo D<sup>o</sup> que se le euan de la  
Ala de Lima dio Mr. Vio sagrario  
con el D<sup>o</sup> Don de feta casa a  
Ma de las <sup>ma</sup> pumada. Jorra de  
de Parra. En las casas Aruispales  
estauan maltrata a el parto de  
genlacapilla de suenno de ora  
llama que en ella fundo e expen  
lo D<sup>o</sup> de yo que Fran de

121 119  
~~Yo yo reconocimiento que se dio de  
haverle servido Mr. Diego Lopez de la  
mi Padre de yo anio e confirmo de confesso  
marcos domo. mas capellany de la Parra  
haver axido por sumario todas las obra y  
gastos de su tiempo y celebras sumaria  
escriviendo su vida y honzarse en su  
muerte que esta resultado a los pies de  
su Prelado en su capilla conforme a sta  
clausula o el Testamento del pican fundado~~

Don fray fernando de Vera. de la orden de  
san Ag<sup>o</sup> fue promovido al Arzobispado de  
Lima en esta vacante pero antes de su  
fallecio y airo le eentamos entre los prelado  
de sta santa Iglesia. Pero por lo que se  
asu buena memoria, bastara la que del hace  
la historia de Merida. fue natural de  
aquella ciudad hijo de la cap<sup>a</sup> de fernando  
de Vera y Pargai y de Doña Leonor de Vera  
de Moscoso. Don de la Parra fue el de  
Don Dello de sierra a Porraua

por su nobleza y de las esperanzas  
mundo y entrase en la Magestad en que  
fue excelente Predicador y suyo en  
pues consagrado Obispo de Orense  
gouernó la Iglesia y archiepo de Braga a  
Galicia en lo espiritual y temporal por  
Archiepo de su Obispo de Lugo de su  
y en ella fue cardinal mayor eali fice a  
teologo y consultor Jurista eali san  
oficio defendió a que Reyno de los enem  
que yntentaron entrarle auidiendo por  
persona a los maiores peligros de la y  
ano de 1563 leguero su Magestad a  
virgado de ante Don. James que fue  
a el leguero a Obispo de Lugo el año  
siguiente de 1567 y diez años despues a el  
bispado de Lima que es de 1577

Don Pedro de Villagomez, entio  
S.º. Arceobispo de Mexico gouernó a que  
Santa Iglesia e natural de can cast  
Verde de campos en el obispo de Lugo

122 120  
fue de Don Francisco de Villagomez y de la  
Incomodidad de preuisto de Luis a 8 de octubre  
de mayo de 1589 Obispo de su estudio en  
Sevilla por quales en Salamanca donde se  
graduó de Beroen canoni y buelto a se  
uillan en los grados de leyes y Doctores  
de 1511, el Papa Paulo 5 leguero en theta  
canonja de la Iglesia de hurgalensi enuio exercio  
lecturo de todos los cargos omnes que con u  
preuendados suelle leguero en 15 de octubre de  
1531 leguero su Magestad a Obispo de axes  
quiza de la de 1530 siguente de 1531 a  
gracia en Roma reuio las bulas eali nes  
ya en Lima donde a 15 de sep de 1533 leon  
sago el archiepo de ferdianas y que  
tuvo comision de visita de la R.º.º.  
a 15 de octubre de 1533 de 1533 de 1533  
de la y en buen grado se fue a 15 de  
en que entio 15 de Julio de 1535 como  
la execucion de ella que se a 15 de agosto  
por acuar y la ueno en modo

Masamplé guocnas y en sus finca esca  
 Mordicui apuntamenter a la demayo de  
 frepso moudo a laubzdo de Lima a  
 Pthio sebedio el fca a 22 de mayo de 41  
 xccvudo on laciú, y a 2 de ag<sup>o</sup> en Mapo  
 dem 2<sup>a</sup> de querecuiú el galio e Pria de la ca  
 demas de aquellano: e de 49 a 19 de  
 coloi en uicabedra a la gran de iquicia  
 Reliquia de la san<sup>ma</sup> Cruz guion de tron  
 auentis Saua emuido ~~el~~ <sup>lavant</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 deauo aruanteau de fca ana Rega  
 lleusse de re e l conuente de i san<sup>co</sup> consola  
 procesion i a conpanam<sup>o</sup> d' iustes en quere  
 y Puna dui de la Polaria con estan d' aru  
 blanca y enca a Pthio Puna da Pna  
 Pese y por la ecce crucei<sup>o</sup> Domine fu  
 gauer a dui: quise la i nestrime de e  
 Azua en th<sup>o</sup> turo de glata quere a d' uito  
 sa rano de Saltomazi dondes adada es el  
 bpo delado muy deus prudente atento a lo  
 seu de dui de l'aulto dui de Tenca rida de Pna  
 e publicara y esonamas de ro cupada) Imitamuy  
 y m<sup>o</sup> d' dui al fmo p'onejo de q' ne f' b' rino =



Mas ampe... en su ofensa...  
... a la...  
... de 49

Hasta el num. 26. sigue el propio Pro  
curador a justar el papel e Gafa  
re enquaderno cabal

Si hade entrar tambien  
el n.º 26.

*[Large handwritten signature]*

o/a

o/a  
Este es un libro de leyes de Chile  
que se imprimieron en la ciudad de  
Santiago de Chile en el año de 1635  
por el autor de las mismas.

no se trata de las leyes de Chile  
de 1635.

Como sigue  
7

Capítulo Primero del distrito y chancillería  
Real que reside en la noble y leal  
Ciudad de Santiago de Chile lo que su  
Maj. Presidente della Proven en el con-  
sejo de Indias vendibles renunciables y electivos.

Cap. 1. de las  
Leyes de su Creacion

Que en la Ciudad de Santiago de Chile haya Audiencia  
y chancillería Real común Presidente que sea Go-  
bernador y Capitan general 4. oidores y un fiscal. La  
qual tenga por distrito todo el Reyno de Chile hasta el  
estrecho de Magallanes y tierra adentro hasta la Pro-  
vincia de Cuyo yndivisa.

Dispusieronlo así las Magestades del señor don Phelipe  
3.º en Madrid a 17 de febrero del 609 y don Phelipe 4.º  
en los sumarios de la recopilación de las leyes de In-  
dias que se dio a la Estampa el año 628. folio 27.

que el Virrey del Peru no se entremeta en el gobierno  
de Chile sino fuere para cosas graves y de importancia  
Cedula de 15 octubre 1597 Sumario f.º 330.

que el Virrey tenga nombradas personas para que  
si subdiere morir el Gobernador gobiernen en el  
trentanto que su Maj. nombra y llega, a aquel Reyno ce-  
dula de 15 de mayo 635.

que la Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes en  
vacante de Virrey gobiernen este distrito en lo que le  
toca Sumarios f.º 55.

§. 2.  
Descubrimiento

Adelantado Don Diego de Almagro descubrió el Reyno en el año 1535. con muchos trabajos y en el año 1537 se encargó al Marques Don Francisco Pizarro la cñficación de la Governación de la nueva Toledo 200 leguas de rñxa mas adelante de la de el mismo Marques a el estrecho de Magallanes. y el la encomendo el de 1540 a Pedro de Valdivia con título de su Maestro de Cambrera y teniente de Capitan general y fue a esto con 150 españoles y título de Governador y Capitan general de este descubrimiento y facultad de encomendar los Indios. y 1540 exerció en la fundación de las ciudades de Santiago de la Serena la Concepción y la Imperial y Baldivia.

Están todas las rñxas deste Reyno de Chile al Sur de la línea Equinocial en 23 grados adentro de la línea que los antiguos llamaron de rñxa y es muy poblado de Indios blancos situado en las Tierras del mar del Sur que es el mar Magnum. que se yndura entre su rta y la delachina.

Desde el Valle de Copiapo donde comienza en 23 grados tiene de largo norte sur 500 leguas y de ancho de oeste de delamar del sur ala del norte de 400. a 500 lo poblado della seran 300. al largo de la costa del mar del norte y lo ancho della 20. hasta la Cordillera de los Andes.

Havia en esta Governación 11 Pueblos de españoles una audiencia y dos obispados sufraganeos al obispado de los charcas hasta que en el año 1598

Ant.º dicho en la descrip. de H.º f.º 188. L.º con. con firmaj. de f.º 37. fr.º Marcos Valmeron. Viuero pag. 300. cap.º de Ber.º de Vargas f.º 138. Cron.º Francis.º pag. 630.

Cap.º 2. Arzobispado de la Ciu. de <sup>muy noble y militar</sup>

los Reyes Cauera de los Reynos del Peru y Prelados quea tenido sus rentas. y de sus Preuendas

Erigióse en 14 de mayo de 1541 en obispal gen.º el de henero de 1545. en Arzobispal siendo Pontífice Romano la Santidad de Paulo tercero Governando las españas la Mg.º del señor Emperador Don Carlos que santa gloria haria con la adopción de la asumpcion de nuestra Señora o segun otros <sup>(y es muy cierto)</sup> de san Juan Evangelista que se le dió por titulat, es primado de todo el Peru Desde el año de 1541 la erección la hizo Don Fr. Peronimo de Loaria de la hoz dende santo Domingo con cinco dignidades 10 canonicos Ser.º Vacaciones y Ser.º medros dos curias para la parrochia aunque ya tiene quatro, ouis Capellanes de coro Ser.º acólitos organista portiguero mayor domo. Cance lario y portero. dan forma ala separación de los frutos decimales y por cedulas de 6 de Julio 1540. y 13 de febrero de 1541 y 3 de octubre de 1539 tiene el Arzobispo un promotor vn promotor fiscal y dos notarios. publicos Receptores y otros ministros carcel con Alcaide y ministros. Suficientes para el expediente de los negocios.

Tiene por sufraganeos los ocho obispados de Panama, Curaco, Dulillo, quinto, Santiago de Chile, la Concepción de Chile, Guamanga y Frequiza. Y en la Iglesia de Lima que es de edificio muy illustre y hermoso de lo la primera misa suprimex obispo Don fray Vicente de Valverde de la hoz den de santo Domingo que animísimo lo fue de todo el Peru Los terminos deste Arzobispado son muy dilatados con finan con los obispados de Dulillo Frequiza y Guamanga y quatro Parro chias dentro de la Ciudad, la de la cathedral, san Sebastian Santa Ana y san Marcelo a y en esta Ciu. mas de 300 de rñgos y sin los de la Iglesia Metropolitana.

de H.º de.º 104. f.º 154. cro.º y lo.º de Lima a san a d el

Yo fue el primero Don Fr. Vicente de Valverde de la  
orden de Santo Domingo Obispo de todo el Peru.

Asi como en esta Ciudad los tribunales de cuentas los oficiales  
de la Real Hacienda el de la Santa Inquisición el de la Camara  
cada el de bienes de difuntos la Real Universidad del con-  
lado y el año de 1565. se mando poner en esta Ciudad casa de morada  
y cada uno de estos tribunales se componen de los ministros  
y oficiales siguientes, de que adelante se ha de hablar.  
Por menor /

En el Conuen - 57 -

En el Puerto de Puntón a la entrada del Peru a donde buxcaron  
el Marques Don Francisco Pizarro le fue hecho un milagro con  
portentoso milagro del Leon y el Tigre que haviendo los Indios  
para que acavasen la hiriada esquadra de sus tres compañeros  
Vendieron estos animales a la Señal de la Santa Cruz con demost-  
ciones tan milagrosas que convirtieron sus astorbias a fuerza en bien-  
poca usada manse dumbo viniendose alos Dios de los españoles con  
en señal de reconocimiento del Dño. nuestro de las Indias Juan  
y han acento ducen en los naturales de aquellos reinos.  
Véxese el señor Don Fernando Pizarro y Orellana del su  
Consejo de Castilla en sus Relaciones Nuevas y en el memorar  
82 y Pedro de Cieza en la Cronica del Peru



52

Del Patronazgo de las yndias y presentay de  
cobrar y obispos dignidades canongias y por beneficias  
del Patronazgo de do. S. 2. Armas y otras que se debene  
pagar tras el libro primo de las ordenanzas de do.  
delos Arcobispos y obispos dignidades y prebendados de las  
Iglesias Metropolitanas y catedrales de las yndias. Trata  
el titulo 5. de los sumarios de la recopilacion de las leyes  
de las Indias libro primo. fo. 101. y en otro de do. S. 2.  
Don Alonso Fernandez en su historia Eclesiastica dice a pag.  
186. que los pueblos de españoles que ay en este Archipi-  
lago son.

- + La Villa del Callao que es su Puerto de mar muy caçado
- + La Villa de Arnedo = La Pazilla.
- + La Ciudad de Puzillo
- + La Ciudad de Chachapoyas
- + La Ciudad de Leon de Guanuco
- La Ciudad de Santiago de los Valles
- La Villa de Miraflores = y la de Balbexbe =

En el Pueblo de Carabuco de este Reino del Peru consta por tradición que el  
Glorioso Apostol santo Domingo coloco el diurno estandarte de la Cruz en una  
Cerro de cerros los Amulacros bano y haviendo la hecho los Indios en una  
laguna y despues en el fuzo pretendiendo consumirla, no lo pudieron con-  
seguir y solo la quedo una pequeña Señal de la Cruz que se ve al presente con  
gran certidura de los fieles y este efecto de conmutacion que se hizo con  
Sanctos en su vida. particularmente donde se celebraua el ynfante Sa-  
crificio de la Cruz. Heuaron auer el diurno estandarte de la Cruz que se ve  
blax la Cruz fue muy visible y repetido en muchas partes de las Indias  
y aun los volcanes seroto que cesavan de hechar fuego por esta razon con  
admiration de los Indios y conpelo de los fieles = Véxese el señor Antonio Ruiz  
de Montoya de la compania de Peru en el libro de la Conquista española  
de las Provincias de Tucuman y Paraguay que ynximio en Madrid en el año  
1639

Pueblos principales de Españoles.  
que ay en este Arzobispado

300  
dilo de arca

- La Villa de Callao que es supuerto de mar on una  
gesta dos leguas de Lima tendra hasta 20. Vecinos
- La Villa de Axmedo-La Parilla=
- La Cui. de Duxillo a 30 leguas tendra 520 Indios tax  
xió: en 42. Repartimientos en su Tierra y Comarca.
- La Cui. de Chachapoyas 20 leguas, con mas de 200  
Distribucioes,
- La Cui. de Leon de Guanaco a 50 leguas, y cexa della  
Indios.
- La Cui. de Santiago de los Valles a 400 leguas,
- La Villa de Miraflores, a 96. leguas.
- La Villa de Valverde, a 35 leguas delima

al Ma  
y ordenes  
conser.

De algunos Ministerios anexos a cada Obispado.

Pues se ha dicho de la edad, grados, y ordenes que han de tener los su  
jeos que fueren presentados a las prebendas, parece conueniente deus tam  
bien los Ministerios anexos <sup>a ellas</sup> ~~asada prebenda~~, emitiendo algunos que  
por particular Regla, o Colembra se observan en algunas Iglesias.

El Dean que es la primera Silla despues de la Pontifical debe cuidar que  
se celebren cumplida y debidamente los officios diuinos, y todas las demas  
cosas que pertenecen al culto de Dios n. s. assi en el Coro, como en el  
altar, en las procesiones que se hicieren dentro, y fuera de la Iglesia, y  
prudencia del Cabildo, y a el sea ordenar que se cison los Capitulares,  
y proponer las matenas, y aultar, y numerar los Vocos, y dar los decretos  
de lo que se resoluiere, y Licencia, con causa, y para salir del Coro, y de la  
sala Capitulares, y en una, y otra parte multar a los Capitulares, y demas  
Ministros y Seruientes de la Iglesia, por los exptos, o causas que  
vbiere.

El Arcediano tubo diferentes prerrogatiuas por derecho antiguo, y en algunas  
partes se conserban en esta dignidad, en las Indias solo le toca la  
segunda Silla despues de la Pontifical al lado izquierdo della, y leer, y  
apuntar al Prelado la Misa en el Coro, como se va celebrando en el  
altar, y de aqui se origino, llamar a este dignidad oculum scripturarij.  
El chantre que es la tercera Silla debe ordenar, y corregir lo que se  
canta en el Coro, y adonde se celebran los diuinos officios, y por esto  
se requiere que sea experto, por lo menos, en el canto plano; Mas como  
las Iglesias tienen Schantres, y Maestros de los Capillos, se cumple  
por ellos en este Ministerio.

El Maestro de la que es la quarta Silla debe enseñar la grama  
tica a los Viruientes de la Iglesia, y a todos los Diocesanos que  
quisieren saberla, y donde ay Universidad le toca Asseruir ante el  
della. Los que se han de graduar en qual quier facultad, y señalar los  
dias en que han de tomar puntos, y Repetir sus lecciones, y  
quodlibetos, y otros actos, y acompañamientos. Letora el primer lugar.

El Thesoro que es la quinta Silla debe cuidar que la Iglesia se  
abra, y cierre a sus oras conuenientes, y hacer que toquen las  
Campanas, y que ardan las Lamparas, y prouenir todas las

libro 49. de la se  
ries.

cosas necesarias para el Servicio de la Iglesia, y que guardadas para su uso.

# de la cedula de Junio 1742 por el Rey de 1737. En beneficio de officios eclesiasticos

Los Canonicos estan separados de las dignidades, de no pueden concurrir simultaneamente en un sujeto Canonicidad, por expresa Regla del Patronazgo Real para que a Ministros en las Iglesias, y lo mismo se entiende de las prebendas, y Beneficios Curados como se admite en otros titulos y presentaciones, que se despachan. Estan obligados Canonicos por turno de Semanas a cantar Cada dia la Conventual, y las demas que ocurieren; excepto los dias Santos dobles que las cantan por su turno las dignidades

X como son Mexico la Puebla Mechoacan y Lima

Las Iglesias que tienen Canonicos de oposicion se en sus los opoitores llamados por edictos, cada uno en su facultad en que 24. oras, y el obispo o Cavildo proponen tres sujetos de los mas dignos cada Canonicato a su Mage. y el Virrey Remite la proposicion con su gana que deba, o de lo que fuere servido haga la presentacion. Son quatro

X el informe del virrey. En su parecer no obra en su voluntad

El Doctoral que asi mismo ha de estar graduado por Universidad aprobada para hacer consulta a qualquiera de las que ha de ser graduado por Universidad aprobada en Sagrada Theologia esta obligado a predicar en la Iglesia los dias que se hacen de quinquagesimas, y se le dan ocho dias para el dicho sermón, usando de ahi en el Coro

S. Conc. cap. 8. de reform. 24.

El Doctoral que asi mismo ha de estar graduado por Universidad aprobada Sagrados Canones, esta obligado a defender todas las causas y pleitos de la Penitenciaría ha de entrar en ella Prebenda de 40 años de edad, sino es de 30 años mas age, y ha de tener el grado por Universidad aprobada en Logia, o Sagrados Canones, esta obligado a leer en una Capilla de la catedral, o de otra parte de ella decente, Casade Conciencia a ora señalada, que no sea con las del Coro, porque por esta ocupacion no esta ocupado de asistir bien esta obligado a oír las confesiones de las personas que le buscaren, y acudir en el tiempo de las oras del Coro, al hacer presencia en el, y a los casos de Conciencia que le propusieren.

El Penitenciarío que tambien ha de ser graduado por Universidad aprobada en Sagrada Theologia esta obligado a exponerla, y explicarla en una Capilla de la Iglesia a ora señalada, y tan poco por donde se expone al Coro.

Prebendados los a sumarse deces en la el maestro tra nequicos de las Ren rones a tratas de la come- radores el estado y las sen- cosas el culto

Los Racioneros estan obligados por turno de Semanas a servir en el altar y cantar las Evangelios de las Misas que se celebran

Los Miseros Racioneros estan asimismo obligados por turno de Semanas a servir en el altar y cantar las Evangelios de las Misas que se celebran. Y donde no ay Racioneros sugieren a los Ministerios Los Capellanes de Coro, o otros Clerigos.

Los Curas de las Catedrales estan obligados a asistir en el coro a la celebracion de las Misas Conventuales, y a las Vigueras de todas las dias, sino es que estan ocupados en su proprio officio.

Los Prebendados de las Iglesias de las Indias no ganan sus Rentas por gruesas, sino por distribuciones quotidianas, y esta es la razon porque son tan bien servidas, teniendo tan corto numero de Prebendas tienen de Recos los tres meses que se concede el S. Concilio, y el que los goza, o esta enfermo, no gana las interencias, y son las Rentas de las prebendas que estan vacantes en el interin que se presentan sujetos que las sirvan, porque estas se acuen a los asistentes en el Coro. y el que estubo enfermo la primera sabida que hace ha de ser via recta a la Iglesia, y sino pierde toda la Renta de la prebenda que corresponde al tiempo que tubo la enfermedad.

Los prebendados solos cantan los Mayjines en canto semi tonado con dimidiacion en los versos, y por particular privilegio a los quatro y media de la tarde. las demas oras las cantan con los Capellanes, y la gita de Cantores.

Los dignidades y Canonicos estan obligados a decir cada uno tres misas en cada mes por la salud y buenos successos de su Mage y de la de los difuntos celebran Misa y Vigilia con tumulo y pompa Real por las animas de los Reyes difuntos en Reconimto del R. patronazgo, y de los Beneficios que han Recivido. y asi esta establecido por la de 14 de Junio de 1541. y de Juan can tambien celebran por particular orden del Rey n. s. Felipe. 4.ª

Una Misa de Memne, con gran devion fuera de la Iglesia en que se usan con Mage. y Racioneros de España

de y no vea as y ocan vruer saba mes.

Los dignidades y Canonicos estan obligados a decir cada uno tres misas en cada mes por la salud y buenos successos de su Mage y de la de los difuntos celebran Misa y Vigilia con tumulo y pompa Real por las animas de los Reyes difuntos en Reconimto del R. patronazgo, y de los Beneficios que han Recivido. y asi esta establecido por la de 14 de Junio de 1541. y de Juan can tambien celebran por particular orden del Rey n. s. Felipe. 4.ª

Una Misa de Memne, con gran devion fuera de la Iglesia en que se usan con Mage. y Racioneros de España

por aver entrado en Cadix el mismo día de Mayo de  
galiones de la guardia de las Indias, <sup>plafleta</sup> sin ser vista de  
da Inglesa que los operaba a vista de la Naya de  
y esto se mandó que se hiciese por las Indias, por la ver  
En otros muchos, y diferentes Almirantados, y de algunas se ocupa  
Las erecciones de Prebendados segun la diferencia de Reglas, y Colegios  
Iglesias; y no podrá conformarse de referir una muy con  
uemente para la paz Civiliana, que se observa en la  
de la Puebla de los Ang; que quando algun prebendado  
tiene alguna diferencia, que segun la fragilidad de  
natural leza, llega a terminos de enso, que puede ser  
chas deus, por el zelo de ambas en los negocios de la misma  
Los apuntar, y no ganan sus prebendas hasta que se rest  
en su antigua Prion, y buena correspondencia, y no se  
que se ya apuntado a algunos, porque luego se deben  
Remedio, y el que dicen aguchas divinas por labras infumini,  
geuare.

ojo La Cedula en que se manda quitar en la Naya de las Indias  
de Indias es de 19 de Agosto de 631. despachada al Marq de Torres

Capo 3. Oficios de Justicia, <sup>7. su Mag. Procu En</sup> Chancilleria y Audiencia Real  
de la Ciudad de los Reyes

- §. 1.

- Virey y Governador y Capitán general y Presidente de esta  
audiencia con 500 ducados de salario al año, tiene un  
Capitan del guarda y un Teniente y 50 soldados a la bar de  
de guarda con 300 p. de sal. y 100 p. de sal. y 26 de Mayo 1573  
Encomienda Indios como lo hizo el Marques Don Juan.  
Licaxo descubridor y poblador del Peru desde el año 540  
baldran 60 ducados al año,  
Ocho, oydores con 80 pesos ensayados de salario que son 3000  
ducados y 2. R.  
Alcaldes del crimen 4. 2. fiscales uno delo Civil y otro delo  
criminal, con el mismo salario,  
Fiscal protector general delos Indios con ganacha y prehe  
minencias de fiscal, que se provee yo de nuevo el año de 640. con  
1200. pesos de salario con lugar y mediato al fiscal prefirién  
do. al Alguacil mayor con facultad de nombrar solicitadores  
gentes en vacante de fiscal,  
Cinco Velatores de la, audiencia, a 666 pesos y medio ensay  
gados segun la cuenta delamerada que hacen 222 ducados y  
y cinco Reales.  
Agente fiscal delo Civil desta Audiencia y los demas Tri  
bunales se benefició en to de junio de 642. en 2500 p.  
Tres porteros los dos de la, audiencia y uno de la sala del  
crimen con 200 pesos ensayados cada uno.  
Un Capellan mayor y dos Capellanes de la, audiencia

Con 400 pesos en salarios de salario situados en In-  
dicas y cada uno dice por su 112 mias cada año de  
parece por cedula de 10 de Julio de 642 en que se encor-  
deles pagare con efecto fundo estas Capellanias El Prin-  
Marques de Canete

*[Faint handwritten text, mostly illegible due to bleed-through from the reverse side.]*

Gracias vendibles y electivos.  
de esta Audiencia



§. 2

Aguaquil mayor e perpetuo por un año aunque vendible sea  
su valor 400 pesos ensaiados,  
Nombrar tres Primeros Alcayde y dos Alcayde que ten-  
dran a 850 ducados, trato de ellos en los sum. de las leyes de  
India de 1590 libro 1. folio 336  
Canciller y Registro tenido en 1415 pesos en 6 de marzo  
de 622 y de venta balda hasta 400 gal presente es a provi-  
sion del gran canciller de las Indias que hace el nombramto  
y representa en el consejo y demanda ax cedula de cumplimto  
como se hicio ultimamente el año de 642 con Don Pedro  
de Arce que fue por canciller a Mexico y con Sebastian  
Ramirez el de 620 que paso a Guatemala con ese oficio  
Jesuitas de los pleitos balda 400 pesos y su leis se hallan  
en el sumario  
Solista de oficiales 2 a 400 pesos ensaiados  
Abogados de pobres dos a 100 pesos  
Procurador de pobres con 50  
Guarda del Archiepo con 600  
Dos Escrivanos de camara de lo civil a 200 pesos de sal.  
vendidos el año en 3 pesos ensaiados el año de  
612 en 140 pesos el de 622 en 100 en 632 el de 632  
Otros dos Escrivanos de camara de lo criminal de esta  
Audiencia con 100 pesos cada año de salario en 240  
pesos en febrero de 622 en 130 el de 635 en 160 pi.



mil deullales, de a R en henexo de 633. sus leyes estan en los sumarios dellas.



Otro escrivano de Camara de lo civil. su sueldo por comision con 20 pesos el año de 648. por el Decreto del Decio de treinta y seis Quatro. Escrivanos de provincia a 2000 pesos el año de 619. Ya 4100 en el de 635. y en 4800 por el de 52 = otro de Guaximacion en 20 Ducados foranos de 620. y 654

Otro Escrivano de camara de provincia de la Audiencia de Pinar del Rio en 4228 pesos el año de 642.

Escrivanos de entradas de la cancel de costa, vale 500 d. el P. de Guaximacion de qualquiera de la orden de P. en su lugar. Otro de Guaximacion en 20 Ducados en 5 de septiembre de 620.

Otro Escrivano mayor de Pintas de la Audiencia de Pinar del Rio en 100 pesos de a R el año de 638.

Cedula de 15 de febrero de 633. se dio la forma en que hanian de gozar salarios los escrivanos de Pintas generales y particulares de las Indias.

Receptores honorarios a 1500 pesos el año de 610. y el de 621, 624, 634, y en 2136. en el de 641 y en 2106 pesos el de 645. y en las leyes del Sumario, a 119. se ordena que no harian de ser Receptores en la Audiencia.

Procurador del numero della 13. a 1200 pesos el año de 610. ya 1800 el de 628. ya 2100 el de 624, ya 2228. el año de 634. y en 300 pesos los años de 630, 638, y 645. Ya 300 pesos los años de 641 y 643.

Interpretes de los Indios sus leyes se hallan en los Sumarios.

Procedura de 15 de febrero de 633. se dio la forma en que hanian de gozar los salarios los escrivanos de Pintas generales y particulares de las Indias.

De los escrivanos de gobernan. caudales y del Numero pp. y reales y Notarios eclesiasticos. se trata en los sumarios de la Real copilacion de las leyes de Indias libro 4. título 20. §. 378.

Oficios de Hacienda desta Ciu.

§. 31

Los Oficiales de la Real hacienda Contador thesorero, Factor y tesorero y el mas antiguo tiene mejor lugar tienen a 900 d. mrs. de salario cada uno. que son 2000 d. en su vida. tienen muchos Oficiales menores para el expediente y ministerio de sus Oficios.

Tres contadores de cuentas del Tribunal della con 2000 ducados cada uno, y en 1605 y 1607 para tomar las de la Real hacienda de aquel Reyno y de las Provincias de tierra firme de Chile y su horde nanzas y títulos se hallan estos años. glos de 608. y 609.

Dos contadores de Rentas con 1500 Ducados cada uno, Dos contadores honorarios a 1000.

Dos Oficiales de la Real Hacienda que son contador thesorero, Factor y tesorero con 900 d. mrs. de salario cada uno. Las ordenanzas de los contadores de rentas de este Tribunal de Lima se hallan tambien en los libros Reales. en to. y 17 de mayo de 619. y en el Libro filacio de del Peru que cauidos estan algunas notas y advertencias para su mejor execucion.

Las de los Oficiales de la Real hacienda se hicieron por cedula de Ind. de Julio de 1573. y en el otro facio filacio se hallan algunas notas dignas de atencion para su mejor execucion y obervancia. Procedura de 1 de octubre de 648. mandando que quando concurrioren los Oficiales de la Real hacienda con el caudal de ella en los actos publicos preferan al Alguacil mayor y Rexidores asistiendo los Alcaldes ordinarios y no lo haciendo seiente en su lugar el Regidormas antiguo como su teniente.

Oficios Vendibles y Encargos

Alguacil de la contaduría con 200 pesos.

Portero della con 200 en salarios,

Secretario del Tribunal de cuentas,

Escrivano del vendido en 4400 pesos de a 2 de el año de 625.

Receptor y cobrador de los censos de los Indios Venunciado en 100 pesos vendió la primera vez en 23 de marzo de 635.

Contador de cuentas y Residencias de todos los corregidores del distrito desta Audiencia es Oficio nuevo Venunciado que le vendió el Virrey en 23 de agosto de 643 con 300 pesos de plata en salarios de salario al año confirmole su M. P. de abril de 645. Y le benefició en 1500 pesos el año de 650.

Propios de la ciudad  
y muy buena bendición  
devalada en un momento  
ria de las hueras de la  
Don

Y en el propio estado de la concepción de la tona por un que le hizo el Marques de castilla el Obispo

Y en la amononía que se procura las Viñas de vino que se venden en esta villa de la villa el Virrey de Galicia de Menegá y confirmole su M. P. de a los gastos que la villa ha en los aumentos de los Viñeros a quien a los 3000 de a nueve cada uno poco mas o menos

Y en la Propiedad de las Almonedas amononía de a por cada año 60 de a nueve reales

Y en el comercio de la carne amononía en 2000 de a ocho reales y se permite de la carne que lleve de cada caranca de Oca en un año 1200

Y en el propio medio de cada carne que se mata en el rastro

Y en el amononía de los cajones de ma de a que se amononía de a las casas de a que se benefició en un momento

Y fuera de esto algunos solares para en un lugar y todo es por para los gastos y luzes de la Plaza de Lima

Parague y Fernando Davila escomi mayor de la D. S. de a mna y regitros de Lima quando renunciare su oficio no tenga obligaz. de enterar en la casa cosa alguna por haver vendido con 40444 pi. por el tercio de su valor. 14 de nov. de 655.

Cabo de la Armadilla de la Guarda del Puerto de Cartagena para Antonio de quinana con 50 Escudos de sueldo al mes. 11 de febr. de 655.

Probedor y Pagador Gen. de la gente de mar y Guerra maestranga y Puertos de la Pu. de Panama y Puerto de la gran Sur. a D. N. Alvaro de Bustam que hizo con 100 pi. con 2000 mrs de salario como los ofiz. R. 16 de Julio de 655.

Facultad a fran de quebedo portero de la Audiencia de a para disponer de lo que prim. agosto de 655

Y en el Aceite para el Combent. de san fran de ley charcas 5 de sep. de 655

Y en el pare casarse en el ch. de la Audiencia de a con D. N. Alvaro de Alarcon 2 de sep. de 655

Y en el C. de arte blanco de la castilla de san luis de Poca y chica de el Puerto de Cartagena para D. Lorenzo Suarez de a con 50 pi. de 2 R. al mes 5 de D. de 655

Al D.º Don Gabriel de Esparrago Canonge  
Panplona al obispado de Guamanga D.º Viernes  
de 655

Proviene de Gov.º de Cartagena auditor de la guerra  
de guerra al viz. Don Lope de Sotillo Bar.º  
con 500 Ducados de sueldo y el salario ayuda &  
costa o emolumento y fuesen llevados sus ante-  
res con el de auditor 12 de mayo de 658

Subl.º y viz.º = mrd.º a la Religion de S.º D.º de la Prov.º  
de S.º Bago del Peru de fundar una cat-  
dra de Superior de Theologia en la Universidad  
de Lima para que la regenten los Religiosos de  
12 de marzo de 658 =

mrd.º a la Audiencia de Cartagena de prorrogar 6 años  
la y lección de la Sección de lo que en las  
las penas y las Just.º ordinarias aplicaren a  
Pl.º Camara para que regente en la cura y  
de los pobres del Hospital de S.º Jacinto y Hospital  
e de entonales de obispado de S.º Marta para  
Mro.º Fray Fran.º de la Cruz 21 de Mayo de  
658 para el obispado de Popayan para el D.º  
Don Vasco de Contreras y Salcedo el dho.º de  
Lima y de Lima y Acute a los Comen-  
de S.º Fran.º de quito sin limitas de S.º  
de Mayo 658

134  
La misma a los Comen.º de S.º Fran.º  
de Lima sin limitas de S.º de S.º de S.º  
de 658

La misma mrd.º a los Comen.º de  
S.º Fran.º de Santa Fe por 2 años 30 de S.º  
de 658

La misma mrd.º a los Comen.º de San Fran.º  
de quito por 2 años 10 de Noviembre 658

La misma a los Comen.º de S.º Fran.º de  
Lima por el mismo S.º 10 de Noviembre de 658  
Peru de Parte 12 de S.º 656

+ Regidor de la Audiencia de Lima en 1000 pesos  
por el tercio de la mita del dho.º año

+ Recep.º del r.º de la Audiencia de Lima en 1000  
pesos 12 de S.º de 656

+ Croni.º pp.º y el cargo de la Audiencia de Lima en 450  
pesos 2 de S.º de 656

+ Reg.º de la Audiencia de Lima en 110 pesos 2 de S.º de 655

+ Regidor de la Audiencia de Lima en 110 pesos 19 de  
Mayo 655

+ Regidor de la Audiencia de Moquegua en el Peru  
en 2000 p.º 10 de S.º de 655 =

- Reg<sup>or</sup> de la C<sup>iu</sup> de Cuzco del Pa<sup>or</sup> Mo<sup>or</sup>
- + Reg<sup>or</sup> del lugar de san Clemente de Manes
- de Puerto de Pico en 600 pi. 1<sup>o</sup> de mayo 658
- + Reg<sup>or</sup> con suano de fiel ex<sup>or</sup> del mismo lugar
- en 600 pesos, primi de mayo 658
- + Reg<sup>or</sup> de la C<sup>iu</sup> de Arequipa en 10500 pesos
- primi de mayo de 658 =

Quinto de Partes 643-

Deposito en la C<sup>iu</sup> de Cuenca en 200 pi. 18

Mayo de 643

Reg<sup>or</sup> de quito en 10500 pi. dho día

- Escriv<sup>o</sup> pp<sup>o</sup> y del num<sup>o</sup> de quito en 50 pi. dho día

- Reg<sup>or</sup> de la Villa de Probenba en quito 600 pesos

25 de marzo de 645

- Otro de la dha Villa en 10600 pi. 12 de No

de 645

- Alerez de la dha Villa en 40 pi. 10 de ma

de 645

- Fiel executor de dha Villa en 10300 pesos 2

Junio de dho año

- Reg<sup>or</sup> de la C<sup>iu</sup> de Cuenca en 300 pi. 30. Junio de

Reg<sup>or</sup> de la C<sup>iu</sup> de quito en 241 pesos por la m<sup>ta</sup>

de subabor 31 de D<sup>os</sup> de 646

Alguacil mayor del Arriente de Juan de <sup>135</sup>

Ambato Prom<sup>o</sup> de quito 250 pi. 12 de Julio 647

- Escriv<sup>o</sup> pp<sup>o</sup> y del Cañido de la Villa de Miguel

de Ybarra en quito en 2000 pi. 14 Agosto 647

- Reg<sup>or</sup> de dha Villa en 400 pi. en dho día

- Otro de dha Villa en 300 pi. el m<sup>o</sup> día

- Escriv<sup>o</sup> del Juzgado de la Hermandad de

quito en 500 pi. en 12 de sep<sup>re</sup> de 647

- Recep<sup>or</sup> del numero de la Audiencia de quito en

900 pi. dho día mes y año =

- Escriv<sup>o</sup> pp<sup>o</sup> y del m<sup>o</sup> de quito en 6000 pesos

5 de Abril de 648

- Reg<sup>or</sup> de la C<sup>iu</sup> de san<sup>o</sup> de Guayaquil en 600 pesos

20 de Ag<sup>o</sup> de 648

- Otro de la dha C<sup>iu</sup> en san<sup>o</sup> Cant<sup>o</sup> de san<sup>o</sup> día

Al<sup>o</sup> mayor de dha C<sup>iu</sup> en 20 pesos 5 de D<sup>os</sup>

de 648

- Alguacil may de la C<sup>iu</sup> de losa de quito en 20450

pi. 14 de D<sup>os</sup> de 648

- Alerez de la C<sup>iu</sup> de Cuenca en 10 pesos

12 de D<sup>os</sup> de 648

- Al<sup>o</sup> may de la C<sup>iu</sup> de quito en 150 pi. 12 de

Mayo 649

Deposito Gen. de la C<sup>ua</sup> de Guayaquil en 600  
17 de Nov<sup>bre</sup> de 651

Escam<sup>o</sup> pp<sup>o</sup> y del num<sup>o</sup> de la C<sup>ua</sup> de S<sup>ua</sup>n  
de Santa enquis en 30 pi. el dho dia

Escam<sup>o</sup> pp<sup>o</sup> y del num<sup>o</sup> del Arrento de S<sup>ua</sup>n  
Bap<sup>a</sup> de Ambato enquis en 10550 pi. el dho

Reg<sup>o</sup> dequis en 10 pi. el dho dia

Procur<sup>o</sup> de la C<sup>ua</sup> Hermandad de Cuenca dequis  
en 2000 pi. el dho dia

Reg<sup>o</sup> de la C<sup>ua</sup> dequis en ~~1000~~ 10200 pi.  
el dho dia

Reg<sup>o</sup> de la C<sup>ua</sup> de rent<sup>as</sup> de Guayaquil 650 pi.  
30 de Dic<sup>bre</sup> de 651

Reg<sup>o</sup> de la Villa de S<sup>ua</sup>n Mig<sup>uel</sup> de Ybarra en 600  
peros 28 de Sebr<sup>bre</sup> 650

Reg<sup>o</sup> dequis en 10 pi. 28 de Sebr<sup>bre</sup> 650

Procurador del num<sup>o</sup> de la Audi<sup>encia</sup> dequis en  
pi. dho dia

Escam<sup>o</sup> pp<sup>o</sup> minas y Regim<sup>o</sup> de Arrento  
de S<sup>ua</sup>n Bap<sup>a</sup> de Ambato dequis en 10100  
el dho dia en 28 de Sebr<sup>bre</sup> 651

Reg<sup>o</sup> dequis en 10100 pi. 22 marzo de 651

Alf<sup>ez</sup> may<sup>or</sup> de la C<sup>ua</sup> dequis en 20440 peros  
por el tercio del balor 2 de mayo 651

136  
Alf<sup>ez</sup> may<sup>or</sup> de la Villa de Villardón Parado  
dequis en 10166 pi. y 6 B. por la tercia parte  
12 de marzo de 651

Reg<sup>o</sup> alobrispo dequis para fundar un convento  
de monjas de calcar el orden de S<sup>ua</sup>n<sup>ta</sup> Catalina  
con el instituto y regla de la S<sup>ua</sup>n<sup>ta</sup> Madre Theresa  
de S<sup>ua</sup>n<sup>ta</sup> In<sup>ferna</sup> en la C<sup>ua</sup> dequis para que tema con  
signados 620 pi. con el Religiosas las 18 de  
febrero y las tres legas con diferentes cali  
dades 10 de Abril de 651

Procur<sup>o</sup> de la C<sup>ua</sup> Hermandad dequis en 20 pi.  
25 de Abril de 651

Alf<sup>ez</sup> may<sup>or</sup> del Arrento de S<sup>ua</sup>n de Ambato  
en la C<sup>ua</sup> dequis en 10800 pi. 25 de  
Abril de 651

Escam<sup>o</sup> pp<sup>o</sup> y del cam<sup>o</sup> de la C<sup>ua</sup> de S<sup>ua</sup>n  
dequis en 20 pi. 3 de mayo 651

Reg<sup>o</sup> de la C<sup>ua</sup> dequis en 10200 pi. 10 de  
Sep<sup>tiembre</sup> 652

Deposito Gen. de la C<sup>ua</sup> dequis en ~~30200~~ <sup>40010</sup>  
peros 2 de octubre 652

Alf<sup>ez</sup> de la C<sup>ua</sup> dequis en 60 peros 18 de  
Sep<sup>tiembre</sup> de 653

Escam<sup>o</sup> pp<sup>o</sup> gub<sup>o</sup> de la ju<sup>a</sup> de Popaya  
en 600 pesos 20 de sep<sup>r</sup> de 653

Escam<sup>o</sup> pp<sup>o</sup> gub<sup>o</sup> de la ju<sup>a</sup> de la Sa enq<sup>a</sup>  
en 1000 pi<sup>o</sup> 4 de octubre de 653

Escam<sup>o</sup> pp<sup>o</sup> gub<sup>o</sup> de la ju<sup>a</sup> de quito en 20500  
25 de octubre de 653

Proc<sup>o</sup> de la Hermandad de la ju<sup>a</sup> de los  
en 20300 pi<sup>o</sup> 4 de mayo de 654

Reg<sup>r</sup> de la Villa de Mig<sup>a</sup> de Barra enq<sup>a</sup>  
en 200 pi<sup>o</sup> 24 de sep<sup>r</sup> de 654

Deposito Gen<sup>l</sup> de la Villa de Los bomb  
quito en 10520 pi<sup>o</sup> 31 de Dic<sup>r</sup> de 654

Deposito Gen<sup>l</sup> de la ju<sup>a</sup> de la Sa en quito en  
pesos 18 de Nov<sup>r</sup> de 655

Proc<sup>o</sup> de la ju<sup>a</sup> de la Sa en quito en  
pi<sup>o</sup> 31 de Dic<sup>r</sup> de 656

Proc<sup>o</sup> de la Hermandad de la Villa de  
Miguel de Barra en 20 pi<sup>o</sup> 31 de Dic<sup>r</sup> de 656

Peru 651 -

+ Reg<sup>r</sup> de la ju<sup>a</sup> de la Sa en 1100 pi<sup>o</sup> en  
11 nov<sup>r</sup> 654 -

- Reg<sup>r</sup> de la ju<sup>a</sup> de la Sa en 800 pi<sup>o</sup>  
10 de nov<sup>r</sup> 654 -

+ effrenio de mmas vny<sup>o</sup> haq<sup>a</sup> de la ju<sup>a</sup> de la Sa  
y de la ju<sup>a</sup> de la Sa en 400 pi<sup>o</sup> en 20 de  
40 de nov<sup>r</sup> 654 -

Reg<sup>r</sup> de la ju<sup>a</sup> de la Sa en 1200 pi<sup>o</sup>  
en 12 de nov<sup>r</sup> 654 -

- confirm<sup>o</sup> de la ju<sup>a</sup> de la Sa en 1200 pi<sup>o</sup>  
en 12 de nov<sup>r</sup> 654 -

- effrenio de mmas vny<sup>o</sup> de la ju<sup>a</sup> de la Sa  
en 20 de nov<sup>r</sup> 655 -

- effrenio de mmas vny<sup>o</sup> de la ju<sup>a</sup> de la Sa  
en 20 de nov<sup>r</sup> 655 -

- effrenio de mmas vny<sup>o</sup> de la ju<sup>a</sup> de la Sa  
en 20 de nov<sup>r</sup> 655 -

- effrenio de mmas vny<sup>o</sup> de la ju<sup>a</sup> de la Sa  
en 20 de nov<sup>r</sup> 655 -

Cap. 1.º del Distrito de la Audiencia  
y Chancilleria Real que se tiene en la  
Ciudad de la Plata de la provincia  
de los charcas. o de Chuquiaca Lo q  
su M.ª. Presidente y Governador  
Proveen en el Los oficios vendibles  
y Removibles



§. 1.º cap. 1.º de las  
Leyes de la Creacion

Que en la Ciudad de la Plata haya Audiencia y Chan-  
cilleria Real con un Presidente cinco oydores un  
Fiscal la qual tenga por distrito la provincia de los char-  
cas y todo el collao desde el pueblo de Ayaviri por el Ca-  
mino de Huaco suyo desde el pueblo de Asillo por el  
Camino de Huma suyo y desde Atuncana por el Ca-  
mino de Arequipa a la parte de los charcas y inclu-  
sive con las provincias de Sangabana Carabaya Inca  
Man Auxis. y Pregueta Moscos. y chunchos Santa Cruz  
de la Sierra Paraguay y Rio de la Plata.  
Dispusieronlo así las Magestades de los Señores Re-  
yes Don Phelipe 2.º y la Princesa Doña Juana Govern-  
nando en Valladolid a 4 de Septiembre de 1559. y el  
mismo en Valladolid a 29 de agosto de 1563. y a  
primero de octubre de 1566. y en Madrid a 26 de ma-  
yo de 1573. y Don Phelipe quarto en esta recopilacion  
que los Virreyes de Lima y Mexico sean Presiden-  
tes de sus audiencias y tengan el Gobierno de sus dis-  
tritos y el de Lima deenga de los de la Plata y quito

Peru parte 651

Chile 15 de febrero de 563. 1628 f.º 89



Libro Peru de parte 652

139 46

+ Procu<sup>or</sup> del muni<sup>o</sup> de la Audiencia de Arica en 1000 pi.º 22 de Doz de 651

+ Procu<sup>or</sup> del muni<sup>o</sup> de la Audiencia de Lima en 300 pi.º 19 hen 652

+ Reg<sup>or</sup> Consumo de fiel e executor de la Pilla de Sanote mente de Mancera Puerto de Pisco en 10500 pi.º 26 de Sen de 652

+ Alguacil mayor de la Pilla de Santa en 1806 pesos por el tercio el dho día

Reg<sup>or</sup> de la Pilla de S. Bernardo frontera de Santa en los charcas en 500 pi.º dho día

+ Procu<sup>or</sup> de la Hermandad de la Audiencia de los Reyes ben dido alcantado de la Audiencia en 300 pesos nombrando personas que le sirvan 30 de Sen de 652

+ Reg<sup>or</sup> de la Audiencia de los Reyes en 50600 pi.º 22 de Agosto de 652

+ Reg<sup>or</sup> de la Audiencia del Curaco en 200 pi.º 4 sep de 652

+ Exam<sup>o</sup> pp y del a Diputad<sup>o</sup> del Puerto del Callao en 10666 pi.º y cinco. E por el tercio dho día

+ Alguacil mayor de la Audiencia de Arequipa en 80 pesos dho día

+ Alguacil mayor de la Audiencia de los Chachapoyas en 50 pesos dho día

+ Exam<sup>o</sup> pp de minas y labores y Sal<sup>o</sup> de la Audiencia



de San Marcos de Arequipa en 6000 p.<sup>o</sup> 1 de  
Sep. de 652

+ Reg<sup>or</sup> de la Audiencia de los Reyes en 120 p.<sup>o</sup> dho día

Alguacil Mayor de la Prou<sup>a</sup> de Cuzco en 100 p.<sup>o</sup>

Peru en 30 p.<sup>o</sup> dho día

fiel ex<sup>or</sup> de la Audiencia de Lima en 100 p.<sup>o</sup>

Peru en 600 p.<sup>o</sup> dho día

+ Procu<sup>or</sup> del num<sup>o</sup> de la Audiencia de los Reyes en

100 p.<sup>o</sup> de Sep. 652

Procu<sup>or</sup> pp<sup>o</sup> de la Prou<sup>a</sup> de Casamar en 20 pesos

dho día

Reg<sup>or</sup> de la Audiencia de Guamanga en 10 p.<sup>o</sup> de Sep.  
de dho año

+ Procu<sup>or</sup> pp<sup>o</sup> y de Camil de la Villa de Carata  
en 773 pesos y tres p<sup>o</sup> por el tesoro dho día

+ Procu<sup>or</sup> de las Hermandades de San Marcos de

Arica en 20250 p.<sup>o</sup> dho día

Reg<sup>or</sup> de la Villa de Areana en 500 p.<sup>o</sup> 16 de Sep.

+ Reg<sup>or</sup> de la Audiencia de Cuzco en 10333 pesos y 30

por el tesoro dho día

+ Recep<sup>or</sup> del num<sup>o</sup> de la Audiencia de Lima en 500

dho día

140 157  
Alguacil Mayor de la Prou<sup>a</sup> de los Carangas en el  
Peru en 30 p.<sup>o</sup> 23 de Sep. de 652

Alguacil Mayor de la Prou<sup>a</sup> y Valle de Arica en  
en 3000 p.<sup>o</sup> dho día

+ Trepete Gen<sup>l</sup> de la Audiencia de Cuzco  
en 10 p.<sup>o</sup> 28 de Sep. 652

+ Reg<sup>or</sup> de la Audiencia de Cuzco en 10333 p.<sup>o</sup> y tres

p<sup>o</sup> por el tesoro 4 de Octubre 652

+ Procu<sup>or</sup> pp<sup>o</sup> y del num<sup>o</sup> de la Audiencia de los Reyes

en 100500 p.<sup>o</sup> 9 de Dic. de 652

Deposito Gen<sup>l</sup> de la Villa de Guamanga en

20100 p.<sup>o</sup> 2 de Agosto de 653

Procu<sup>or</sup> pp<sup>o</sup> y del camil de la Villa de Guamanga

en 20200 p.<sup>o</sup> 6 de Sep. de 653

+ Reg<sup>or</sup> de la Villa de Moquegua en 200 p.<sup>o</sup> 18 de

Sep. de 653

Procu<sup>or</sup> de la Villa de Guamanga en 810 pesos

dho día

+ Procu<sup>or</sup> pp<sup>o</sup> y del num<sup>o</sup> de la Audiencia de Lima

en 20250 pesos 20 de Sep. 653

peru 20 de Sep. 653

773  
773  
773  
23 20

Escam<sup>o</sup> pp<sup>o</sup> de la Pr<sup>o</sup> y Corregim<sup>o</sup> de Cuzco  
en 10 p<sup>o</sup> 20 de sep de 653

Escam<sup>o</sup> pp<sup>o</sup> de la Pr<sup>o</sup> y Corregim<sup>o</sup> de los can<sup>o</sup>  
y canchas en el Peru en 20 p<sup>o</sup> 100 p. dho dia

+ Reg<sup>o</sup> de la C<sup>o</sup> del Cuzco en 20 p<sup>o</sup> dho dia

+ Pr<sup>o</sup> de la Hermandad de la C<sup>o</sup> de  
Arequipa en 20 p<sup>o</sup> 4 de octubre 653

+ Reg<sup>o</sup> de la C<sup>o</sup> de Marco de Arica  
en 20 p<sup>o</sup> 20500 p<sup>o</sup> 26 de octubre 653

Escam<sup>o</sup> del Juzgado de los naturales de  
Cuzco en 20 p<sup>o</sup> 25 de octubre 653

+ Escam<sup>o</sup> pp<sup>o</sup> de minas y registros y C<sup>o</sup> de  
Arequipa en 20 p<sup>o</sup> 17 de mayo 654

+ Escam<sup>o</sup> de Pr<sup>o</sup> de la C<sup>o</sup> de los Reyes en  
p<sup>o</sup> por el tercio 3 de sep de 654

Escam<sup>o</sup> de Governaj<sup>o</sup> de las Pr<sup>o</sup>s del Peru  
en ~~20 p<sup>o</sup> 20000 Ducados~~ 200 Ducados 2 de  
de 654

Pr<sup>o</sup> de la Audiencia de la C<sup>o</sup> de los  
Reyes en 30 p<sup>o</sup> 2 de octubre 654

Reg<sup>o</sup> de la C<sup>o</sup> del Cuzco en 20 p<sup>o</sup> 5 de oct. 654

# Noticias Sacras, y R. de los dos Imperios.

De las Indias Occidentales, Nueva Esp.<sup>a</sup> y el Peru

D. O. C.

Alex.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Don Gaspar de Bracamonte y  
Guzman, Conde de Penaranda, Comendador de Daiñiel  
en la orden de Calatrava, Fertil hombre de la Camara  
y Plenipotenciario del Rey. n<sup>ro</sup>. S.<sup>o</sup> para la paz universal  
en la junta de Munster. de los consexos de estado, y guerra  
Presidente del R.<sup>o</sup> y supremo de las Indias.

## Tomos primero de la Nueva Esp.<sup>a</sup> y sus Islas.

En que se trata de las erecciones de las Iglesias, Metropolitanas  
y catedrales; sus armas y advocaciones, rentas de sus prelados  
y prebendas: De los conventos, monasterios, y Hospitales;  
De las fundaciones de las Audiencias y chancillerias, R.<sup>o</sup>: De sus  
ministros; y salarios: De las ciudades, Villas y lugares, sus  
armas y oficios, que en ellas se proueen; y de los que son remun-  
erables, y benéficos: De los presidios, y su costa; y del valor  
de las encomiendas de Indias; y los Governadores que las  
pueden encomendar con otras cosas necesarias para la  
ynteligencia de los despachos.

Escriviale, en el año.  
1652.

Juan Diez de la Calle Secret.<sup>o</sup> del Rey N.<sup>o</sup>. S.<sup>o</sup> y oficial mayor de la  
secretaria de la Nueva Esp.<sup>a</sup>

Ex<sup>mo</sup> Señor

Las Noticias Sanas y R<sup>as</sup> de los dos Imperios de Nueva España y el Peru, que en 32 años que aquesisto en la secretaria del supremo consexo de las Indias de las partes de nueva España. Exocuzado Juntar en dos tomos para tener pronto el despacho de sus materias, y poder poner de uaxa del amparo de V<sup>el</sup>. por que siendo sagradas se ban derechamente al celo y envio exemplo con que las promueue V<sup>el</sup>. a las praticas y exercicio de las virtudes. y siendo de uo hallar en su antigua y generosa sangre con que da crecidos alientos a los que sirven a su Mage<sup>stad</sup> y el auxilio que es uento en ordenar las lo. de uo tambien consagrar. al nombre grande de V<sup>el</sup>. por que es el espiritu glorioso de aquel nuevo abe que desde el puesto de uo ministro superior y digno vino Pres<sup>te</sup>. de el, lo esta significando con a sus radas y conuenientes Resoluiones, premiando los meritos y corrigiendo los exesos y por dre con seguridad. esperar el buuimiento de misericordia y poniendolo todo a los pies de V<sup>el</sup>. que hu a mu chos años con felij suesion. para el bien de entram bos mundos. y auer de los subditos de V<sup>el</sup>.

# Noticias Sacras y Reales

de los dos Imperios

De las Indias occidentales Nueva España y el Peru

D. O. C.

Al ex<sup>mo</sup> Sr. Don Gaspar de Bracamonte  
y Guzman, Conde de Peñaranda, Comendador de

Daimiel, en la orden de calatrava gentil

- hombre de la camara y Pleni.
- potentado del Rei nro Sr. para
- Capaz Universal en la Junta
- de Munster. de los conue
- xos de estado y pue
- rra. Presiden
- te del Rey
- pmo de las
- Indias

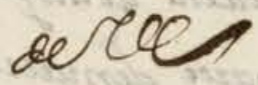
Como primero de la N<sup>ra</sup> Sp<sup>a</sup>

de las Indias

- En querrela de las erecciones de las Iglesias metro  
politanas y catedrales sus armas y aduocaciones  
rentas de sus prebados y prebendas: de las fundaciones  
de las Audiencias y chancillerias de denu  
ministros y salarios de las ciudades Villas y lugares.  
sus armas y fiestas que en ellas se piden y de los que  
son renuncia bles de las annatas y monasterios y capi  
tulos de Prelados y curas de valor de las encom<sup>as</sup> de Ind<sup>ias</sup> los que goz<sup>an</sup> de las  
pueden encomendar como tras cosas reas y la parte lig<sup>a</sup> de las Ind<sup>ias</sup>

El Rey nro Sr. - Juan diez de la calle de oficial mayor de las Indias para

Las Noticias Sacras y Reales de los  
 Imperios de Nueva España y el Peru que en 32.  
 años que a que ario en la secretaria del supre.  
 mo consejo de las Indias de la parte de Nueva  
 España procurado juntar en dos tomos  
 para tener pronto el despacho de su materia  
 se deben poner de uajo del lampazo de  
 por que siendo sagrada se han de recha  
 mente al celo y heroico exemplo con que  
 las promoviere V. a la practica y exer  
 cicio de las Virtudes. y siendo de  
 se hallan en su antigüedad y generosa san  
 pre con que se azeido. a brento. a los que  
 sirven a su Mage. De lo qual que  
 quanto en ordenarla lo devotan bien  
 consagrari a nombre gran de  
 porque el espiritu glorioso de aquel  
 nuevo Abe queda de el puesto de  
 su ministro superior y dignissimo  
 Prese del, lo esta sirviendo con  
 a justada convenientes Resolucio  
 nes. y remian de los meritos de

Corregiendo los exatos y podri con seguridad esperar el lucimiento de mi curado goziendolo todo a Magestades de <sup>que</sup> <sup>confeluz subespitan</sup> <sup>Y</sup> <sup>una</sup> muchos años para el bien de entran los mundos; y ampario de los subditos de 

145  
144  
Distrito de la Audiencia de la muy Noble Real Ciudad de Panama de la Provincia de tierra firme <sup>origida</sup> <sup>Clario</sup> de 1535 es Mixto Pretorial porque en algunos casos Reconoce al <sup>Prin</sup> del <sup>Bin</sup>

- Presidente Don y Capitan General de ella con 4000 d<sup>rs</sup> de salario <sup>facul</sup> tad de encomendar Indios aunque tiene poco en que exercitarla.
- Cuatroidores Jurificas con 20 p<sup>os</sup> Ensayados cada uno que valen 200 d<sup>rs</sup>
- Un Delator con 100 p<sup>os</sup> de salario
- Procurero con 20 p<sup>os</sup> ~~de salario~~
- Jefe de este Distrito
- <sup>Don Juan de la provincia</sup> Jefe de Veragua con 10 p<sup>os</sup> Ensayados tiene yndio y baldarona a su cargo 20 d<sup>rs</sup> de sueldo en 8. de mayo. 643
- Lo Militar que ay en este Distrito
- Capitan y Sargento Mayor del Presidio de la Ciudad de Panama con 10 p<sup>os</sup> de salario a su cargo
- Capitan de la compania de Infanteria en esta Ciudad con lo mismo
- Capitan de la Artilleria con lo mismo
- Alcaide y Capitan de la Villa de San Felipe de la Ciudad de Puerto Bello con 100 p<sup>os</sup> de sueldo a su cargo

Alcayde Capitan del Castillo de  
Santiago del Príncipe desta Ciudad  
con el mismo dho dho

Alcalde Mayor desta Ciudad <sup>Don Felipe</sup>  
Puerto de los con 600 dd de dho en 1564

Don Capitan Gil de las. Prouit  
desancta Marta y Rio de la traba  
con 20 dd en 19 de Junio de 643  
y on 8 de Mayo de 643

Corregidor de la xamarca la grande  
la prouit fu. Mag. de de 21 de set de  
642: ~~de 15 de Mayo de 642~~ <sup>tan bien es que hecyo por</sup> cedula de 12  
de Julio de 626 en q. mandos a e birij de Peru

Orde A Don Fran. Gutierrez de Negara dho  
que apedro de y Bibina a e birij or  
y como el primero de prouit a dho  
bina por 3 mas no da a dho a dho q. tiene etc

Orde de Hacienda de el dho de esta au.

Contador dho de el dho de Navarra  
de Navarra con 100 dd de dho

Guarda Mayor de Navarra con  
20 y 10 dd

No. En las dhas de las dhas de Navarra  
y en los dho dho de Navarra y  
65 oficiales de que quedan de la es  
branca de Navarra de Navarra  
en las dhas de Navarra

146 147  
Las Casas de el dho de Navarra  
de la R. España son 22 dhas de el tri  
bunal de cuentas ay 21 dho de forma  
quedadas son 20 dhas de Navarra 116  
dho propietarios esto dho. Guardar ma  
y Recepciones de los derechos de la  
Armada de Navarra que ay en las  
ciudades y Puerto que quedan de  
esta que tambien fuyor de la es  
branca de la R. España

En la Muy Noble y muy leal Ciudad de los Reyes  
Olinda a 25 de Hen. 1535. Venido la Real  
Audiencia. erigida en el año 1544. y en el año  
Ministros seg. siguen



- Virrey. Governador y Cap. General y  
Presidente de la Aud. con 30 d. de  
encomienda Indios q. valen a  
año 60 d. Ducados.
- Ha. auido en esta Cui. y Provincias  
y Virreyes Governadores y Capitanes  
Generales desde Don Fran. Picano que  
lo fue por el año de 1525 hasta ~~Don~~ conde de Alba  
que de ~~Delute~~ <sup>Delute</sup> que lo es este de los 654 -
- Virreyes y otros ~~de~~ con 30 d. en  
<sup>(de 450 p. cada año)</sup>  
rayados de Salario que valen 3600.  
Dr. Velasco es Virrey mayor de Yndias  
de difuntos por su turno por cada año  
año 1550 de mismo en las otras  
Lo audiencias de las Indias =
- quatro alcaldes de lo criminal mis-  
mo salario.
- Dos Fiscales Prode lo civil otro de lo crimi-  
nal con el mismo salario. y q. de vaca Capitan de lo civil otra  
vacca el fiscal de lo criminal en un. de oficio de p.  
- Protector de los Indios con 200 p.ers

reproveyo de 500 =  
n. 60 leano de



Quatro Relatores de la aud<sup>a</sup> con 300 D<sup>m</sup> ca da uno

Tres porteros de la aud<sup>a</sup> uno de la sala de Placetas con 700 p<sup>s</sup> Ensayados cada uno

Unas ellas de la aud<sup>a</sup> con 400 p<sup>s</sup> de sala

Corregimiento de <sup>do del distrito</sup> ~~San Juan de los Rios~~ de la aud<sup>a</sup>

Corregimiento de Cruzcuro con 3000 p<sup>s</sup> de sala

no ensayados al año abn<sup>o</sup> celt<sup>o</sup> 9 de mayo en 13 de 639 no lo dice

Corregimiento de la ciudad del Cuzco con 30 p<sup>s</sup> Ensayados - celt<sup>o</sup> 31 de 642

Corregimientos de los Andes de Huayco con 20 p<sup>s</sup> Ensayados celt<sup>o</sup> 1 de febr<sup>o</sup> 644 - Correg<sup>o</sup>

Corregimiento de la ciudad de Guamanga de Valverde con 20 p<sup>s</sup> Ensayados de plaza en udem<sup>o</sup> de 643 el tit<sup>o</sup> en 26 de 637

Corregimiento de la ciudad de Santia<sup>go</sup> de Mira flores de Cana con 10 p<sup>s</sup> de plaza en udem<sup>o</sup> con 1000 p<sup>s</sup> de sala

tit<sup>o</sup> que se le dio en 26 de mayo de 38

Corregimiento de la ciudad de ~~San Juan de los Rios~~ de P<sup>u</sup>erto Arica con 500 D<sup>m</sup> tit<sup>o</sup> 20 de sep<sup>o</sup> de 639

Corregimiento de la ciudad de Arequipa con 20 p<sup>s</sup> de sala de plaza en udem<sup>o</sup> agruado

Corregimiento de la ciudad de Arequipa con lo mismo celt<sup>o</sup> en 22 de nov<sup>o</sup> de 44

De la ciudad de castro Reyna con lo mismo 1200 p<sup>s</sup> celt<sup>o</sup> en 10 de febr<sup>o</sup> de 42

del Conde de Buena Esperanza

de plaza en udem<sup>o</sup> con 1200 p<sup>s</sup> de plaza en udem<sup>o</sup> Ult<sup>o</sup> 25 de abril de 640



Placas militares de esta aud<sup>a</sup> de Lima

Unas decenas de la Sente de Preside del Puerto de Callao con 80 p<sup>s</sup> cada una

Corregimiento de la Armada de guerra de Mar del Sur con 42 con titulo de Sr. Gen<sup>l</sup> de la Armada

Oficiales de hacienda de Armas de esta aud<sup>a</sup>

Tres Contadores de cuentas de Tribunal de ellas Instituido en la ciudad de San Pedro de 27 de febr<sup>o</sup> de 608 con 200 D<sup>m</sup> de sueldo cada uno sus Ordenanzas se hicieron los de 608 y 609

Dos Contadores de Resulta con 500 cada uno

Dos Contadores Ordenadores a 200

Sus off<sup>es</sup> de la Real hacienda de la ciudad que son Contador Thesoro y factor con 200 D<sup>m</sup> de salario

Contador y Thesoro de la Real hacienda de la ciudad del Cuzco con 800 D<sup>m</sup>

Contador y Thesoro de la ciudad de Arequipa con lo mismo

Contador y Thesoro de la ciudad de Arequipa con lo mismo

Contador y Thesoro de la ciudad de Arequipa con lo mismo

Contador y Thesoro de la ciudad de Arequipa con lo mismo

Guamanga: con 200 Ensayados

- Contador y Tesorero de la Ciudad de San Marcos y Puerto de Arica con salario

- Contador y Tesorero de las rentas de minas de Cailloma. se prorogaron de nuevo

- Factor del Puerto de Chincha con 800 Ensayados

- Contador y Tesorero de la Ciudad de San Miguel de Purura y Puerto de Paita con 300 Ensayados

- Contador y Tesorero de la Ciudad de Castro Virreyna con 800 ddr. de salario cada uno

Distrito de la muy noble y leal Ciudad de Santiago de Bogota del nuevo Reyno de Granada que se erigió el año de 1529

- Don Juan Capitan General y Presidente de la Audiencia con 60 ddr. de salario. Encomienda yndia que valdran 500 ddr. al año.

- Seris y Idora y un fiscal con 800 ddr. de salario al año

- Dos Relatores con 300 ddr. cada uno

- Dos Porteros con 200 mrs

Touernos y Corregimientos de la Audiencia

- Don Juan Capitan General de la Provincia de Cartagena con 20 ddr. de salario el año y mrs 643

- Sustentante que <sup>cebrado</sup> nombra con 500 ddr. la Encomienda de Indias que valdran al año 2000 ddr. de yn. dras

aquí. Militar

- Capitan y Sargento Mayor de la Gente de Guerra con 60 ddr. de sueldo al mes

- Alcaide y Castellano del castillo de San

Mathias con 50 p de sueldo de almes

- Don Juan Capitan y Sargento Mayor con 60 ddr. al mes

- Don Juan Capitan del de la provincia de Santa

Marta con 20 ddr. en encomienda yndia que valdran al año 10 ddr

- Castellano del fuerte que ay aquí con 200 ddr. de sueldo al año

- Don Juan de la Provincia de Antioquia con 20 ddr.

tiene Indias que valdran al año 10 ddr.

Gov. de la Provincia de Popayan con <sup>2700</sup> de salario y 500 para el Thimiente letrado de Indios y baldran al año 10000 lect.º en abril 64

Gov. de los mosos y Colimas con 6000 mms tiene Indios y baldran al año 2000 lect.º 28 febr.º

Gov. de las Provincias de Merida y La Grita con 2500 mms tiene Indios y baldran al año 2000 lect.º 4 Abril 639

Consejo de la Ciudad de Tunja con 400 de salario lect.º en mayo 644

Consejo de las Ciudades de Tocoymay Bague y Matagorda y los demas Pueblos de tierra caliente con 100 Crisayados de salario lect.º en junio 644

**Los** de la hacienda de **el** Instituto desta au. de

— Tres contadores de cuentas de el Tribunal de ellas que se crió en la ciudad de Santa Fe. Salario de cada uno 500 de de salarios de el au.

— Dos contadores ordenadores de cuentas del con 600 de

— Contador y thes. de la au. de Santa Fe con 2000 mms

— Contador y thes. de las Prov. de Cartagena con 2000 mms

— Guarda mayor y Alguacil exento de la au. de Cartagena con 2000

*[Faint handwritten notes]*

— Contador y thes. de la Prov. de Antioquia con 1000 de de salario

— Cont. y thes. de la Prov. de San Juan de los Rios con 2000 mms

*[Faint handwritten notes]*

*[Faint handwritten notes]*

*[Faint handwritten notes]*

*[Faint handwritten notes]*

*[Faint handwritten notes]*

*[Faint handwritten notes]*

*[Faint handwritten notes]*

*[Faint handwritten notes]*

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

Parto de la Audiencia de la Ciudad de la Plata  
de la Provincia de los Charcas que se creyó Año de 1559

Presidente desta Audiencia que se  
ordinario es elrado con 800<sup>rs</sup> ensayados  
Encomienda Indios que baltaran al  
año 800<sup>rs</sup>

— Seroydores que sontambien Alcal  
des del crimen en el exercicio de  
mismo estala demas audiencias  
de las Indias exapto las de Mexico  
y Lima con 400<sup>rs</sup> ensayados al  
año que balen 2800<sup>rs</sup>

— Infiscal con el mismo Salario  
— Dos Relatores con 800<sup>rs</sup> Ensayados  
— Dos porteros con el mismo

Gobernador de esta aud  
Gobierno de la Provincia de Huu  
man con 400<sup>rs</sup> ensayados Enco  
mienda Indios que tentaran al  
año 200<sup>rs</sup>

— Gobierno de las Provincias de Santa  
Cruz de la Sierra con 300<sup>rs</sup> Ensayados  
Encomienda Indios que tentaran  
Año 100<sup>rs</sup>

— Gobernador y Capitan General de

de las provincias de Rio de la Plata  
con 3000 de salario en encomenda  
Indios que valdrian 2000

- Gobernador de las Provincias de Pa-  
raguay con 2000 de salario en  
comienda y Indios valdrian a la vez  
2000

- Corregimiento de la ciudad de la  
Plata y Villa Imperial del Potosi  
con 3000 de ensayados

- Corregimiento de S. Felipe de Au-  
stria y asiento de minas de oro con  
2000 de ensayados

- Corregimiento de la ciudad de la  
Paz con el mismo salario

- Alcaldia mayor de las minas de  
Potosi con 1000

Oficio de Hacienda y Rentas de esta ciudad

- Contador y Tesorero de la Real Hac-  
ienda de la ciudad de la Plata y Villa  
Imperial de Potosi con 2000 de ensayados  
cada uno

- Contador y Tesorero de la Real Hac-  
ienda de S. Felipe de Austria y asiento de  
minas de oro con 800 de

- Contador y Tesorero de la ciudad  
de Tucuman con 800 de salario

Contador y Tesorero de la ciudad  
de la Paz con 800 de

- Contador y Tesorero de la ciudad  
de Mo de la Plata con 350 de

Distributo de la Audiencia R. de Lamuy noble muy leal ciudad  
de Sanfranc de puito que se erijo en el año 1563 Noe. Patronal  
de los Indios de su distrito los encomienda Alonzo de Pena

Presidente de la Audiencia con  
400 ensaiados de salario al año  
que valen 4800 d

— Cuatroidores Jurisfiscal con 200  
ensaiados

— Un Relator con 400

— Dos Porteros con 300 de salario

— Un Bagellero con 100 de salario

— Jueces y Corregimientos de Asturias de Sta aud.

— Corregidor de Sta aud con 2000 de salario  
en 14 de Julio 645

— Gobierno de los quixos Lumbas Mas  
Canela con 100 de salario al año en su  
mienda Indios que valdran al año 800  
Titulo 5 de Agosto 643

— Gobierno de las ciudades de Baen de bracas  
moros, Santiago de las montañas, Santa  
Maria de Nueva Cruz mejor. Titulo en  
29 de Agosto 643 - con 1500 d

— Corregimiento de la ciudad de Lueca con el  
salario de sus Antecesoros año de 1563

El Diario de Medis en 16 de junio 643

— Mde Tauu de Santiago de Guayaquil  
con 1000 Enviada Titulo en 16 de  
marzo 643

— Mde la ciudad de Noxay camorra  
Orminas de Coama, de las poblaciones  
de Noxay Battadilla con 1500 de Noxay  
en 16 de marzo 643

— Huis de Hacienda de los indios de Tauu

— Contador Beron de Nau de San  
fran de quito con 800 Enviada

— Contador Beron de Napo  
de Napo con 400 de m...

— Contador Beron de Nau de Noxay  
con 1000

— Contador Beron de Nau de San  
frago de Guayaquil con 3000 cada uno



Contador Beron de Nau de San  
frago de Guayaquil con 3000 cada uno

Contador Beron de Nau de San  
frago de Guayaquil con 3000 cada uno

Contador Beron de Nau de San  
frago de Guayaquil con 3000 cada uno

Contador Beron de Nau de San  
frago de Guayaquil con 3000 cada uno

El Rey y la Reyna  
— Alcaide de Santiago de Compostela  
— Alcaide de Oviedo  
— Alcaide de Zamora  
— Alcaide de Salamanca  
— Alcaide de Valladolid  
— Alcaide de Segovia  
— Alcaide de Burgos  
— Alcaide de Leon  
— Alcaide de Asturias  
— Alcaide de Cantabria  
— Alcaide de Castilla la Vieja  
— Alcaide de Castilla la Nueva  
— Alcaide de Extremadura  
— Alcaide de Andalucia  
— Alcaide de Murcia  
— Alcaide de Valencia  
— Alcaide de Aragón  
— Alcaide de Cataluña  
— Alcaide de Sicilia  
— Alcaide de Cerdeña  
— Alcaide de Cerdeña  
— Alcaide de Cerdeña

— Alcaide de Murcia  
— Alcaide de Valencia  
— Alcaide de Aragón  
— Alcaide de Cataluña  
— Alcaide de Sicilia  
— Alcaide de Cerdeña

— Alcaide de Murcia  
— Alcaide de Valencia  
— Alcaide de Aragón  
— Alcaide de Cataluña  
— Alcaide de Sicilia  
— Alcaide de Cerdeña

— Alcaide de Murcia  
— Alcaide de Valencia  
— Alcaide de Aragón  
— Alcaide de Cataluña  
— Alcaide de Sicilia  
— Alcaide de Cerdeña

— Alcaide de Murcia  
— Alcaide de Valencia  
— Alcaide de Aragón  
— Alcaide de Cataluña  
— Alcaide de Sicilia  
— Alcaide de Cerdeña

— Alcaide de Murcia  
— Alcaide de Valencia  
— Alcaide de Aragón  
— Alcaide de Cataluña  
— Alcaide de Sicilia  
— Alcaide de Cerdeña

— Alcaide de Murcia  
— Alcaide de Valencia  
— Alcaide de Aragón  
— Alcaide de Cataluña  
— Alcaide de Sicilia  
— Alcaide de Cerdeña

— Alcaide de Murcia  
— Alcaide de Valencia  
— Alcaide de Aragón  
— Alcaide de Cataluña  
— Alcaide de Sicilia  
— Alcaide de Cerdeña

— Alcaide de Murcia  
— Alcaide de Valencia  
— Alcaide de Aragón  
— Alcaide de Cataluña  
— Alcaide de Sicilia  
— Alcaide de Cerdeña

— Alcaide de Murcia  
— Alcaide de Valencia  
— Alcaide de Aragón  
— Alcaide de Cataluña  
— Alcaide de Sicilia  
— Alcaide de Cerdeña

— Alcaide de Murcia  
— Alcaide de Valencia  
— Alcaide de Aragón  
— Alcaide de Cataluña  
— Alcaide de Sicilia  
— Alcaide de Cerdeña





V. D. A. F. H. DE O

150



LIBRERIA DE 10

LIBRERIA

10